

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Ref: Proceso ordinario No. 110013103025201100361 01

En la liquidación de costas inclúyase la suma de \$1.500.000 por concepto de agencias en derecho causadas en la segunda instancia.

CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**665db57fc90afa72e2a92bebd3f3aef4ae2933dfb32e0cc0c9c294142b239e07**

Documento generado en 08/03/2022 08:49:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL

Bogotá, D.C. ocho de marzo de dos mil veintidós.

Proceso: Recurso extraordinario de revisión  
Demandante: Humberto de Jesús Longas Londoño  
Demandado: Calipiscinas S.A.S.  
Radicación: 110012203 00 2022 00437 00

De conformidad con el artículo 358 de la Ley 1564 de 2012, se **INADMITE** la anterior demanda de revisión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes puntos:

1. De cabal cumplimiento a la exigencia prevista en el artículo 6, del decreto 806 de 2020, en el sentido de acreditar que envió la demanda y los anexos a los demandados.
2. En atención al artículo 8 del referido decreto, manifieste cómo obtuvo la dirección electrónica de los demandados, de ser el caso, allegue las evidencias correspondientes.
3. Aclare sí Marieta Grijalba Moncayo actuará como abogada sustituta del demandante, o como parte en el proceso y se representará a ella misma, toda vez que el escrito de demanda es confuso. Se memora que el artículo 75 de la ley 1564 de 2012 prohíbe la actuación simultánea de más de un apoderado judicial de una misma persona.
4. Describa en forma concreta en el acápite de hechos, en qué se sustenta la causal de revisión formulada, atendiendo a que relata unos hechos de forma secuencial, sin que se tenga claridad en qué se basa la nulidad alegada en la sentencia.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada.

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf0c139ba8d161345dc10601785df082f1c7848162b26330bdc92f9976dee99**

Documento generado en 08/03/2022 10:14:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós  
(2022).*

*REF: EJECUTIVO SINGULAR de CLÍNICA  
MEDICAL S.A.S. contra LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL  
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) antes  
FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA (FOSYGA). Exp. 2021-00538-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el  
recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte  
demandante contra el auto de fecha 7 de febrero de 2022, pronunciado en el  
Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, que negó el mandamiento de pago.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.- Correspondió conocer al aludido juzgado de la  
demanda ejecutiva presentada, tendiente a obtener el pago de varias facturas  
por la prestación de servicios de salud.*

*2.- Mediante el proveído referido, la juez cognoscente  
negó el mandamiento de pago deprecado, pues a propósito de la regulación  
especial en punto a los títulos adosados, precisó que “debe existir una relación  
de la atención por cada usuario, además se debe acompañar de la respectiva  
autorización de la entidad responsable, un resumen de atención o epicrisis, un  
resultado de apoyo al diagnóstico y un comprobante de recibido del usuario,*

*este último que corresponde a la confirmación de que efectivamente se prestó el servicio al usuario, con su firma y/o huella digital, último requisito que se echa de menos en cada uno de los documentos traídos al cobro, pues se repite, no fueron suscritos por los pacientes a los que se afirma, se prestó el servicio entre otros”.*

*Para respaldar su decisión, trajo a colación la sentencia de tutela STC8232-2020 del 7 de octubre de 2020 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.*

*3.- Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, como sustento indicó que las exigencias de la juez a quo no son atribuibles a la factura como título valor, a voces de lo dispuesto por los tribunales superiores de los distritos judiciales de Pereira, Bucaramanga y Bogotá.*

*Además, la Resolución 003047 de 2008 define las instrucciones para presentar las reclamaciones ante las EPS, “pero no instrucciones diferenciadas de cómo ejercer un cobro jurídico de facturas que se encuentran aceptadas”.*

*Finalmente, indicó que la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES antes Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) “quienes a su vez efectuaron una auditoría financiera y jurídica de las facturas objeto del proceso de la referencia, por lo cual mal se podría ahora aducir como causal de rechazo la no acreditación ante el Despacho de Primera Instancia de dichas exigencias (...) máxime cuando ellos como autoridad judicial carecen de competencia para efectuar auditorías financieras de los títulos cambiarios, ya que en virtud del contrato, los únicos facultados para efectuar dichas exigencias de acreditación son las partes contractuales que en ese caso son CLÍNICA MEDICAL S.A.S. y LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) (...) razón por la cual la misma ley impone como carga el que los Prestadores de Servicios de Salud, para obtener la satisfacción de las acreencias originadas en la asistencia médica, están en la obligación de presentar una factura con sus soportes a los responsables de pago (...)”.*

*4-. Por auto de 13 de septiembre de 2021 se concedió la alzada impetrada.*

## **II. CONSIDERACIONES**

*1.- Una obligación de carácter dineraria puede ser cobrada a través de la ejecución forzada siempre y cuando la prestación sea “clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él” (artículo 422 del C. G del P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si estos presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.*

*La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto del número, cantidad y calidad objeto de la obligación así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.*

*De la **expresividad** se puede decir que en el legajo esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el instrumento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.*

*Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.*

*Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 C.G.P.), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir.*

2.- Los títulos valores para ser considerados como tal deben reunir unos requisitos generales y otros especiales, los de carácter y estirpe general son aquéllos comunes a todos los títulos valores, a saber: el derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea, consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio.

En tanto que los requisitos especiales son aquéllos que la ley señale para cada título valor en particular, en el caso de la factura de venta de acuerdo al artículo 774 sustituido por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, son los siguientes: a) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, b) la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla y c) el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Destaca la ley mercantil que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados, no obstante la omisión de cualquiera de estos no afectará la validez del negocio que le dio origen.

3.- La factura se encuentra prevista y reglamentada, en su orden, en la Ley 1231 de 2008 y el Decreto No. 3327 de 2009, allí se contempla lo inherente al trámite cuando el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptarla de manera inmediata, el término dentro del cual el comprador o beneficiario puede hacer uso de las posibilidades que la ley le concede y la consecuencia jurídica cuando no opera ninguno de los eventos señalados.

4.- A su vez, el artículo 773 del Código de Comercio - sustituido por el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008- señala que el comprador o beneficiario del servicio **deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.** (Se subraya).

Igualmente, **deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio,** en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo y, en el evento en

que el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento. (Énfasis del Despacho).

4.1.- Ahora en cuanto al trámite **para el cobro al interior del sector salud** de facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud, el literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, “por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”, señala que: “las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de Salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. **En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago.** El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura”.

A su turno el Decreto 4747 de 2007 “por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones”, en la parte pertinente, dispone:

Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. **Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.**

(...)

*Artículo 23. Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando este sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.*

*El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.*

*(...)*

*Artículo 24. Reconocimiento de intereses. En el evento en que las devoluciones o glosas formuladas no tengan fundamentación objetiva, el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura o cuenta de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto-ley 1281 de 2002” (resaltado fuera de texto).*

*Empero, en esa legislación expedida para el sector salud no debe pasar desapercibido lo prevenido en el artículo 9° numeral 4° del Decreto 3260 de 2004, referido a las reglas para el pago en los contratos, cuando se dispuso:*

*“4. En aquellos eventos en que existan glosas definitivas por parte de la ARS o EPS las partes acudirán a los mecanismos contractuales o legales previstos para la definición de las controversias contractuales surgidas entre las partes.”.*

Concordante con la anterior transcripción parcial, la Ley 1438 de 2011 en el artículo 50, párrafo primero, literaliza: “La facturación de las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de salud **deberá** ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario **y la Ley 1231 de 2008**”.

5.- Bajo el anterior marco, pronto se avizora que hay lugar a revocar la negativa del mandamiento de pago frente a las facturas que sustentan la acción, toda vez que el despacho no comparte que la exigibilidad de los títulos valores dependa de la documental que echa de menos la juez a quo, pues si bien es cierto para el caso de cartulares generados con ocasión de la prestación de servicios de salud existe normatividad especial, ésta aplica para el cobro extraprocesal de tales documentos, pero si se quiere acudir a la jurisdicción ordinaria-especialidad civil debe necesariamente observarse los requerimientos vertidos en la Ley 1231 citada y en el Decreto 3327 de 2009, pues impera el mandato expreso de la Ley 1438 de 2011, que señala que la facturación emitida en la prestación del servicio de salud debe ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley ya mencionada. Tan es así de certera la anterior conclusión que la Ley 1231 en su artículo 3º inciso final previno que: **“La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”**.

De ese modo, la ausencia de los soportes que a juicio de la juzgadora de primera instancia debían allegarse para el cobro judicial de las facturas de venta contenidos en el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008 es un asunto que debió poner de presente la ahora ejecutada bien con la devolución de los instrumentos, ora con la formulación de glosas para el pago.

6.- Adicionalmente, cumple precisar que no se acoge el contenido de la sentencia de tutela a la que hizo referencia la funcionaria de primer grado, básicamente, porque “[n]unca los efectos de la decisión de tutela son erga omnes; en todos los casos, aun en aquellos en que la decisión de tutela rebasa los efectos estrictamente inter partes del proceso, éste se traba entre una persona o personas que denuncian la vulneración de sus derechos fundamentales, y otra u otras a quien o quienes se imputa dicha violación. Por ello el examen del juez de tutela no puede prescindir del estudio relativo a si la acción o la omisión de la persona o personas concretamente demandadas conduce a la violación de derechos fundamentales del o los demandantes. Es

*decir, los efectos de la decisión primeramente se producen siempre entre las partes del proceso, sin perjuicio de que, en eventos especialísimos, como los que se acaban de comentar, puedan extenderse a terceras personas en virtud de las figuras de efectos inter pares o inter comunis. Nunca, se repite, tales efectos son erga omnes. En consecuencia, no es posible al juez de tutela verificar la vulneración de derechos fundamentales en abstracto, a fin de proferir una decisión erga omnes o de carácter general, como la que pretende la demanda (...)”<sup>1</sup>.*

*Aunado a lo anterior, es de precisar que la Alta Corporación en materia civil como nota final consideró en la providencia a la que hizo alusión la juez a quo, que “la sola divergencia conceptual no puede ser veneno para demandar el auxilio, porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o correcta para dar lugar a la injerencia del juez constitucional”<sup>2</sup>.*

*7.- Como se anticipó, se revocará el auto atacado, para que se disponga por la juez de primera instancia sobre el cobro de las facturas que a continuación se compendian: MP01594, MP04312, MP05057, MP04305, MP04161, MP04018, MP04822, MP04847, MP05315, MP06291, MP05382, MP06418, MP06068, MP06941, MP05902, MP06078, MP06195, MP06642, MP06113, MP06710, MP07303, MP06574, MP06605, MP06167, MP06010, MP07009, MP07060, MP07109, MP06889, MP06717, MP06977, MP07052, MP06877, MP06878, MP07516, MP09117, MP07888, MP09260, MP08375, MP12453, MP12020, MP12259, MP11114, MP11187, MP11541, MP11559, MP11952, MP11364, MP11485, MP11687, MP12198, MP15651, MP15751, MP16862, MP15495, MP17278, MP17342, MP16425, MP15284, MP15775, MP15914, MP17897, MP16226, MP15182, MP16394, MP16401, MP15335, MP15396, MP15660, MP16279, MP17522, MP14003, MP17985, MP18123, MP21357, MP18550, MP18479, MP19196, MP18824, MP21220, MP20203, MP27463, MP27585, MP29599, MP32318, MP35477, MP35190, CM10000, CM12773, CM11223, CM9358, CM7540, CM11292, CM17297, CM18956, CM19742, CM19644, CM19075, CM18563, CM20026, CM22941 y CM28673.*

---

<sup>1</sup> T 583 de 2006.

<sup>2</sup> STC8232-2020 del 7 de octubre de 2020.

### **III. DECISIÓN**

*Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,*

#### **RESUELVE:**

*1.- **REVOCAR** el auto de fecha 7 de febrero de 2022, pronunciado en el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, por el que se dispuso negar el mandamiento de pago.*

*En consecuencia, se ordena al juez de primera instancia que provea sobre la solicitud de pago de las facturas que sustentan el cobro ejecutivo.*

*2.- **SIN CONDENA** en costas por no aparecer causadas.*

*3.-**DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.*

#### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente  
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá, D.C., siete de marzo de dos mil veintidós  
(aprobada en Sala virtual ordinaria de 2 de marzo de 2022)

11001 3199 001 2019 05282 01

**Ref.** Acción de Protección al Consumidor de Capellanía Central Conjunto Residencial – P.H. frente a IC Constructora S.A.S. (y otra)

Se decide el recurso de apelación que formuló **Capellanía Central Conjunto Residencial – P.H.** contra la sentencia que el 1 de septiembre de 2021 profirió la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el proceso promovido por la apelante contra IC Constructora S.A.S. y María Gloria Afanador Villegas.

**ANTECEDENTES**

1. DEMANDA REFORMADA. Solicitó la libelista que **i)** se declare que IC Constructora S.A.S., como sociedad vendedora del proyecto inmobiliario Capellanía Central Conjunto Residencial – P.H. y la arquitecta María Gloria Afanador Villegas a título de constructora responsable de esta obra, desconocieron los derechos de los consumidores de los copropietarios de la entidad demandante (art. 7 L. 1480 de 2011); **ii)** que se ordene corregir las “deficiencias constructivas y de funcionamiento” que afectan los bienes comunes de la P.H., en virtud de la efectividad de la garantía por calidad, idoneidad y seguridad de los productos<sup>1</sup>, de acuerdo con lo ofertado en “las condiciones de venta inicialmente pactadas” y con los términos en que se aprobó la licencia de construcción y, **iii)** se les imponga a los demandados una multa por 150 SMLMV a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC.

---

<sup>1</sup>“2.1. Elaboración Manual de Operación y Mantenimiento.

2.2. Entrega de la Supervisión Técnica de la Obra, en cumplimiento de la norma NSR-98 libro 4 Cap. I ÍTEMS 2.2.2.1. - Título I Supervisión Técnica.

2.3. Reconocimiento estructural.

2.4. Corrección deficiencias primer piso y exteriores.

2.5. Empozamiento de agua en plataforma y sótanos.

2.6. Impermeabilización de ladrillo fachadas.

2.7. Instrumentación Acelerógrafo

2.8. Corrección deficiencias al interior de las torres.

2.9. ductos shut de basuras.

2.10. Falta de gabinetes red de incendio de los pisos intermedios en cada torre.

2.11. Corrección deficiencias Zona Club House.

2.12. División salones comunales.

2.13. Corrección deficiencias zona cubiertas.

2.14. Elaboración de las especificaciones de la construcción de jardines en cubiertas – techos verdes.

2.15. Corrección a deficiencias en impermeabilización de placas.

2.16. Estudios técnicos e interventoría para aseguramiento de la calidad intervenciones”.

Relató la parte actora que las demandadas desarrollaron el proyecto arquitectónico en donde está ubicada la propiedad horizontal; que para la fecha de formulación de la demanda (9 de septiembre de 2019) se encontraba en la fase de recibo de bienes comunes, lo cual se ha materializado mediante “recibos parciales” de los mismos y que, la demandante contrató a IACON S.A.S., para que la asesorara e hiciera un estudio sobre la suficiencia de los bienes a recibir.

Añadió la libelista, que el estudio adelantado por IACON S.A.S., finalizó con un “informe” en el cual se constató que los bienes comunes presentaron deterioros en sus elementos estructurales ocasionados por humedades, “empozamientos” de agua y fisuras; que en el mismo estudio se indican las modificaciones que deben acometer IC Constructora S.A.S. y Afanador Villegas, para remediar los defectos de los bienes reseñados en el pie de página No.1; que estos inmuebles no satisfacen las necesidades para los cuales fueron adquiridos, ni las condiciones de calidad e idoneidad y que, ante la existencia de una relación de consumo entre los copropietarios que componen la P.H. y los demandados, es factible reclamar la efectividad de la garantía que regula el artículo 8° de la L. 1480 de 2011.

## 2. LAS OPOSICIONES A LA REFORMA DE LA DEMANDA.

### 2.1 IC Constructora S.A.S. excepcionó:

**“Falta de legitimación en la causa por activa”.** Afirmó que la propiedad horizontal simplemente ostenta la calidad de administrador; que no existe relación de consumo entre la constructora y Capellanía Central, y que, son los propietarios de los bienes privados, quienes están legitimados en la causa por activa, al ser los destinatarios finales de los productos y gozar de un coeficiente de copropiedad sobre los bienes comunes.

**“Cumplimiento de las obligaciones por parte de IC constructora”.** Alegó que cumplió con la entrega de todos los bienes e instrucciones materia de reclamo; que no existen deficiencias estructurales en los inmuebles; que no se incluyó en la licencia de construcción ni tampoco se ofreció al momento de promocionar el proyecto, la existencia de ductos para shuts de basuras dentro de las torres, gabinetes de red de incendio en cada piso de los edificios o la colocación de un acelerógrafo y que, frente al Club House y la división de salones comunales, el 27 de agosto de 2018 se celebró un contrato de transacción con la demandante, por lo que operó la cosa juzgada.

**“Culpa del demandante”.** Adujo que la libelista no ha hecho las labores de mantenimiento que ha requerido la copropiedad; que son esas tareas de prevención las que evitan que las áreas comunes sufran desgaste o que los desperfectos que se descubran puedan subsanarse sin mayor dificultad y que, por ende, los defectos que se le imputan a la constructora han sido generados, exclusivamente, por la culpa de la P.H.

**“Enriquecimiento indebido”**. Señaló que, paralelamente a esta demanda de protección al consumidor, la demandante formuló en su contra una acción de grupo ante los jueces de lo Contencioso Administrativo, con idénticas pretensiones y que, no siendo suficiente lo anterior, instauró una acción popular en la jurisdicción ordinaria.

2.2. María Gloria Afanador Villegas propuso las siguientes defensas de mérito:

**“Falta de legitimación en la causa por pasiva” e “Inexistencia de pretensiones, en sentido formal y sustancial, en contra de mi representada”**. Argumentó que las pretensiones están encaminadas, exclusivamente, a que IC Constructora S.A.S repare los defectos constructivos que con la demanda se le endilgan, más no existe una pretensión concreta en su contra.

**“Exoneración de la responsabilidad de la garantía”**. Sostuvo que con la entrega del Manual de Zonas Comunes, se le especificó a la propiedad horizontal los medios y periodicidad con la que debían efectuarse mantenimientos a los diferentes bienes de la edificación y que, con la acción radicada se pretende desplazar las responsabilidades propias de Capellanía Central a la sociedad mercantil demandada.

3. LA SENTENCIA RECURRIDA. La Juez *a quo* acogió parcialmente las pretensiones planteadas por la parte actora<sup>2</sup>, en ejercicio de la garantía respecto de algunos de los bienes comunes especificados en el pie de página 1°.

---

<sup>2</sup> Parte Resolutiva: **“PRIMERO:** Declarar la carencia de legitimación en la causa por pasiva de la señora MARÍA GLORIA AFANADOR VILLEGAS.

**SEGUNDO:** Declarar que la sociedad IC CONSTRUCTORA S.A.S., vulneró el derecho de garantía del consumidor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ordenar a la sociedad IC CONSTRUCTORA S.A.S., que instale en CAPELLANIA CENTRAL CONJUNTO RESIDENCIAL – PROPIEDAD HORIZONTAL, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, un (1) instrumento sísmico – acelerógrafo- en un espacio colindante con el sistema estructural y en el nivel inferior de la edificación. Para el efectivo cumplimiento de la orden, la parte actora deberá permitir la estación del instrumento señalado.

**CUARTO:** Ordenar a la sociedad IC CONSTRUCTORA S.A.S., que instale en CAPELLANIA CENTRAL CONJUNTO RESIDENCIAL – PROPIEDAD HORIZONTAL, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, en los pisos donde no se instaló la red contra incendios, sea instalado una red con válvula de retención de uso exclusivo del cuerpo de bomberos, de fácil acceso a la boca de entrada, para conexión de los carros bomba y de mangueras, de acuerdo a lo especificado en las normas técnicas NFPA 14 y NTC 1669. Para el efectivo cumplimiento de la orden, la parte actora deberá permitir la estación de la red señalada.

**QUINTO:** DECLARAR COSA JUZGADA de la pretensión quinta del escrito de reforma de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEXTO:** Negar las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO:** Se ordena a la parte demandante que, dentro del término improrrogable de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo concedido para darle cumplimiento a la orden impartida en la Sentencia, informe a este Despacho si la demandada dio cumplimiento o no a la orden señalada en esta providencia, lo anterior, con el objetivo de dar inicio al trámite jurisdiccional de verificación del cumplimiento, conforme lo señalado en el numeral 11° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, so pena de declarar el archivo de la actuación en sede de verificación del cumplimiento, con sustento en el desistimiento tácito contemplado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

**NOVENO:** En caso de persistir el incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre temporal del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

**DECIMO:** Sin perjuicio del trámite de la imposición de alguna de las sanciones previstas en los numerales que anteceden, téngase en cuenta que la sentencia presta mérito ejecutivo y ante el incumplimiento de la orden impartida por parte de la demandada, el consumidor podrá adelantar ante los jueces competentes la ejecución de la obligación.

**DECIMO PRIMERO:** Condenar en costas a la parte demandada, para el efecto se fija por concepto de agencias en derecho, atendiendo en cuenta los lineamientos que en tal sentido ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura la suma de \$2.000.000, suma que deberá ser pagada por dicho extremo procesal. Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación.

**DECIMO SEGUNDO:** La anterior decisión se notifica por estrado a las partes”.

3.1. Sostuvo la juzgadora *a quo* que Capellanía Central, por intermedio de su administradora está habilitada para representar a los copropietarios, en lo atinente a toda pretensión relacionada con los bienes comunes; que con los alegatos de conclusión se propuso la excepción de caducidad, la cual no existe en este tipo de procesos y que la excepción de prescripción extintiva no podía reconocerse de oficio (art. 282 C.G. del P.) y que la arquitecta Afanador Villegas sólo intervino como “empleada” de la constructora durante el desarrollo de proyecto, por lo que no es factible catalogarla como proveedora o productora para los efectos de la Ley 1480 de 2011, hallándose probada así la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. 2. Agregó que para la exigibilidad de la garantía de estabilidad de la obra (inc. 5 del art. 8 de la L. 1480 de 2011 o del art. 2060 del C.C.), era menester demostrar la existencia de una ruina o amenaza de aquella, en los sótanos, parqueaderos, fachadas, plataforma y zonas de cubiertas (placas) de las edificaciones que hacen parte de la P.H. (TSB, sent. de 19 de julio de 2021, exp. 2018 41239 05 M. P. Luis Roberto Suárez González); que con los dictámenes de parte, testigos y demás pruebas no se demostró que los deterioros originados con los empozamientos, filtraciones de agua y las fisuras en las superficies produzcan un daño estructural o la inminencia del mismo (D. 282 de 2019, art. 2.2.6.7.1.1.2.); que todos los bienes comunes permanecen en uso constante, pues estas situaciones no han impedido la “habitabilidad” u “ocupación” de la propiedad horizontal, al no crearse un “riesgo de pérdida de vidas humanas” y que, de no corregirse estas irregularidades, podría acontecer un estado de ruina o su amenaza, más no actualmente, pues los daños que reflejan estos bienes corresponden específicamente a simples “acabados”.

3.3. Añadió que, al ser el término de la garantía para acabados de un (1) año, es imperativo determinar el momento de la entrega de los bienes comunes (art. 8 *ibid.*); que no existe prueba en el expediente sobre en qué fecha esto se efectuó; que ante la ausencia de probanzas y en virtud del artículo 24 de la Ley 675 de 2001, se presumirá que el traspaso de estos bienes comunes esenciales se realizó simultáneamente con las unidades privadas; que con las declaraciones de parte de las representantes legales de Capellanía Central e IC Constructora S.A.S, se aclaró que la transferencia de los bienes privados empezó en el años 2014 y culminó a finales de 2015 y que, como lo preceptúa el artículo 4 de la Ley 1480 de 2011, se tendrá en cuenta el segundo semestre del año 2015 para el conteo del término de la garantía, por serle más favorable al consumidor.

3.4. Adicionó que no aparece que en el transcurso del año 2016 la P.H. haya presentado reclamación (num. 3, art. 58, L. 1480 de 2011) exigiendo la garantía por acabados de los sótanos, parqueaderos, fachadas, plataforma y zonas de cubiertas (placas); recordó que la susodicha obligación solidaria no es ilimitada en el tiempo; que la demandada sólo estaba obligada a responder por la calidad, idoneidad, seguridad y buen estado de los bienes atrás reseñados hasta finalizar el 2016; que los detrimentos posteriores no correspondía asumirlos a la constructora y que, los testigos de la demandante, así como su representante legal sostuvieron que varios de los

inconvenientes materia de reclamo ocurrieron en el año 2017 y 2018, cuando la garantía ya había expirado.

3.5. Resaltó que el numeral 6 del artículo 11 del Estatuto del Consumidor establece que la garantía también contempla “la entrega material del producto”; que el término de la expiración de esta obligación no empieza sino hasta que se ponga el bien a disposición del consumidor; que en virtud de la normativa que regula la construcción, es obligatorio que edificaciones como Capellanía Central Conjunto Residencial, tenga un acelerógrafo y una red de gabinetes con válvula “de uso exclusivo del cuerpo de bomberos” en cada uno de los pisos faltantes de las torres de la edificación (ver NFPA 14 y NTC 1669 y NSR 10).

3.6. Reconoció que la entrega de las instrucciones es una prerrogativa adicional incluida dentro de la garantía (num. 4 art. 11 *ibíd.*); que obra prueba de que la libelista recibió el Manual de Operación y Mantenimiento más la Supervisión Técnica de la Obra; que aparece el sello de recibido y la firma de la anterior administradora de la P.H. en las documentales echadas de menos y que la misma representante legal de la demandante aceptó que el Manual de Operación tiene una extensión de 24 hojas.

3.7. Por último, sostuvo que las pretensiones relacionadas con el Club House (división de salones comunales y reemplazo de caminadora), fueron objeto de transacción, erigiéndose la cosa juzgada; que no existe reglamentación que le impusiera a IC Constructora S.A.S. equipar cada una de las torres con ductos de basura o shut; que fue debidamente probado que existe un cuarto de desechos cerca a la portería para el depósito de los residuos de los copropietarios y que no es viable ordenar la contratación de una interventoría para que vigile el cumplimiento de los dispuesto por la Delegatura, al ser esta una acción de protección al consumidor y no una obra civil.

4. LA APELACIÓN. Del extenso escrito contentivo del recurso de apelación de Capellanía Central Conjunto Residencial – P.H., brotan los siguientes reparos concretos:

4.1 Alegó la inconforme que debieron salir avantes las pretensiones en contra de la arquitecta Afanador Villegas, quien se encuentra sometida a obligaciones especiales en razón a su grado de profesionalismo y que, al ser la garantía una obligación solidaria, las diferentes personas que intervienen en la cadena de producción, también responsables de los daños provocados.

4.2 Reparó que el fallo no está en consonancia con las pretensiones y hechos de la demanda; que la juzgadora *a quo* se centró en constatar la existencia de una ruina sin haber interpretado correctamente el libelo introductorio; que era ostensible que lo anhelado con las pretensiones era la efectividad de la garantía, para que se ordenara la “reparación estructural” o “rehabilitación” de los daños ocasionados por la “mala práctica” constructiva de las demandadas.

También adujo que, con la prueba pericial de Ingeestructuras, Ingeniería y Patología de Estructuras, quedó demostrada el desmedro a la estabilidad de la obra, haciendo énfasis en el sótano, plataforma y cubiertas; que allí el ingeniero Harold Alberto Muñoz dio cuenta en buena medida las deficiencias encontradas y “que la existencia de filtraciones de agua en todos los ambientes de los inmuebles constituye una ruina”, que es el tema que regula el artículo 2060 del Código Civil.

4.3 Realizó extensas citas doctrinarias y legales sobre el Estatuto del Consumidor, el Régimen de Propiedad Horizontal la responsabilidad del constructor, la garantía decenal del artículo 8 de la Ley 1480 de 2011 y del artículo 2060 del Código Civil para concluir que, “los vicios encontrados en las pruebas allegadas son aquellos por los cuales de conformidad con lo preceptuado por el numeral 3° del artículo 2060 del ordenamiento sustantivo civil, están llamados a responder los demandados en su condición de empresarios constructores”.

4.4 Reclamó que no debió desecharse las pretensiones dirigidas a la entrega del Manual de Operación y Mantenimiento junto con la Supervisión Técnica de la Obra; que erró el sentenciador *a quo* en cuanto sostuvo que las demandadas cumplieron con esta prestación y que se ignoró que ambas instrucciones fueron remitidas al administrador provisional, quien no puede representar judicial o extrajudicialmente a la P.H., por lo que dicha actuación de la sociedad demandada no es eficaz.

4.5 Por último, alegó que no podía tener por entregados los bienes comunes “desde la ocupación del primer inmueble”, como lo estimó la juez *a quo*, haciendo uso de la presunción del artículo 24 de la Ley 675 de 2001; que esta presunción legal fue desvirtuada; que al plenario se allegó el Acta de Asamblea de 7 de julio de 2018, en la que se “da cuenta de la enajenación del 51% de las unidades” privadas, tal y como fue reconocido por la representante legal de IC Constructora S.A.S en su interrogatorio; que no se puede olvidar que la primera reunión de entrega de áreas comunes se verificó en julio de 2017 y que esta presunción de recibo de áreas comunes sólo es permitida una vez se haya constituido la propiedad horizontal.

## **CONSIDERACIONES**

1. Verificada la concurrencia de los presupuestos procesales, así como la ausencia de irregularidades que comprometan la validez de la actuación, se anticipa que se CONFIRMARÁ la sentencia proferida por el Juzgador *a quo*, en tanto que, como a espacio se expondrá en seguida, no hay lugar a acceder a ninguna de las pretensiones en cuyo éxito insistió la parte actora, como quiera que no se demostró la concurrencia de los presupuestos que el ordenamiento jurídico exige para la viabilidad de la acción de protección al consumidor, especialmente, para la efectividad de la garantía por acabados y la estabilidad estructural en los bienes inmuebles, con fundamento en el artículos 7, 8 (inc. 5°) y 56 (num. 3°), de la Ley 1480 de 2011.

Observa el Tribunal que la apelación se enfocó a cuestionar **i)** que no se tuvo por legitimada en la causa por pasiva a la señora Afanador Villegas; **ii)** que obran pruebas en contra de la presunción de entrega que contempla el artículo 24 de la Ley 675 de 2001; **iii)** que la sentencia del juez de primera instancia es incongruente, con motivo de las circunstancias que en esta providencia comentará la Sala; **iv)** que se demostró con los dictámenes aportados la existencia de una ruina o su amenaza y que **v)** no se ha hecho entrega del Manual de Operación y Mantenimiento, ni de la supervisión técnica de la obra a la P.H. como era del resorte de la constructora demandada.

La Sala destinará las siguientes consideraciones para justificar que los reparos recién reseñados no son de recibo.

2. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE MARÍA GLORIA AFANADOR VILLEGAS. Anduvo afortunado la juez *a quo* al hallar probada esta excepción de mérito, por ser evidente que la profesional de la arquitectura demandada no puede reputarse como proveedora, expendedora ni productora de los bienes comunes materia de reclamo, pues estos son calificativos propios de una de una de las partes que intervienen dentro de la relación de consumo (art. 5, L. 1480 de 2011) la cual no es predicable de la arquitecta Afanador Villegas.

La apelante invocó múltiples normas relacionadas con la profesión de arquitectura (art. 1 Ley 1229 de 2008, arts. 1, 2 y del 17 a 20 de la Ley 435 de 1998 y el art. 1° de la Ley 400 de 1997) que establecen sus principales facultades y deberes como profesionales, pero que no ofrecen transcendencia alguna en este debate, entre otras cosas, por cuanto conforme lo resaltó la representante legal de IC Constructora S.A.S. en su declaración de parte, la señora Afanador Villegas apenas tenía un vínculo laboral y profesional con la sociedad mercantil demandada (la arquitecta se desempeñaba, para la época de la construcción de la P.H., como gerente de la constructora), y no a título personal.

Desde luego, a esos respectos la carga de la prueba recaía sobre la parte actora, quien no la satisfizo. Obsérvese que en el expediente no obra elemento que muestre que la señora María Gloria Afanador Villegas hubiera intervenido en calidad diversa a la de empleada de quien desarrolló de inicio a fin el proyecto inmobiliario, por ello, y a falta de prueba en contrario, solo cabe concluir que las únicas dos partes de la relación de consumo fueron la propiedad horizontal y la sociedad mercantil demandada.

En ese orden de ideas, no es factible predicar de la arquitecta demandada, la solidaridad por las obligaciones materia de garantía legal que contempla el artículo 7° de la ley 1480 de 2011.

Por lo mismo, estaba llamada a prosperar la excepción de falta de legitimación por pasiva que invocó la arquitecta Afanador Villegas.

### **3. EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA DE LA PLATAFORMA, PARQUEADEROS PLACAS DE CUBIERTAS VERDES (JARDINES), SÓTANOS Y FACHADAS.**

3.1 PRESUNCIÓN DE ENTREGA DE BIENES COMUNES ESENCIALES. En el criterio del Tribunal y contrario a lo sostenido con la apelación, no se logró derruir por la parte actora, como era de su resorte, la presunción legal contemplada en el artículo 24 de la Ley 675 de 2001, según el cual, “se **presume que la entrega de bienes comunes esenciales para el uso y goce de los bienes privados de un edificio o conjunto**, tales como los elementos estructurales, accesos, escaleras y espesores, **se efectúa de manera simultánea con la entrega de aquellos** según las actas correspondientes”.

En efecto, no genera mayor motivo de duda que, de conformidad con la propia definición de los bienes comunes esenciales<sup>3</sup> que establece el artículo 3° del Régimen de Propiedad Horizontal, ha de ser esta la calificación atribuible a la plataforma, parqueaderos, placas de cubiertas verdes (jardines), sótanos y fachadas, pues la norma en cita hace referencia expresa a ellos.

En cuanto a la determinación de la época de entrega de los mismos, el Tribunal refrenda la percepción del juez *a quo*, al valerse de la presunción en comento para así fijar esa pauta temporal en “el segundo semestre de 2015”, pues aplicar parámetro distinto iría en detrimento de lo que de modo uniforme, tanto la representante legal de Capellanía Central Conjunto Residencial como la gerente de IC Constructora S.A.S., adujeron al rendir sus declaraciones de parte, esto es, que la entrega de las primeras unidades privadas tuvo lugar en el 2014 y se transfirieron los últimos apartamentos, para finales de 2015.

Así las cosas, el Tribunal no encuentra de recibo el argumento de la inconforme, según el cual, el tiempo de la garantía se computó desde la entrega del primer bien privado.

Para dar al traste con la consideración que en sentido contrario tomó el juez *a quo*, la P.H. apelante alegó que el Acta de Asamblea de 7 de julio de 2018 “da cuenta de la enajenación del 51% de las unidades” privadas, por lo que, a su juicio, debe ser a partir de esta fecha el conteo del plazo de la garantía. No obstante, reconocerle valor probatorio querido por la apelante, sería hacerle extensivos a la sociedad demandada, los efectos declarativos o representativos de un documento que no suscribió, y que fue elaborado en una asamblea en la cual no se afirmó que participó, ni que intervino para dar constancia de lo allí consignado.

---

<sup>3</sup> “**Bienes comunes esenciales:** Bienes indispensables para la existencia, estabilidad, conservación y seguridad del edificio o conjunto, así como los imprescindibles para el uso y disfrute de los bienes de dominio particular. Los demás tendrán el carácter de bienes comunes no esenciales. Se reputan bienes comunes esenciales, **el terreno sobre o bajo el cual existan construcciones o instalaciones** de servicios públicos básicos, **los cimientos, la estructura,** las circulaciones indispensables para aprovechamiento de bienes privados, las instalaciones generales de servicios públicos, **las fachadas y los techos o losas que sirven de cubiertas a cualquier nivel**”.

Con el mismo fin, se sostuvo que en el interrogatorio de la señora Gloria María Góngora Gaitán (como representante legal de la constructora), aceptó que, para la fecha del Acta de Asamblea atrás mencionada, ya se había vendido un porcentaje del 51% de los apartamentos, lo cual tampoco armoniza con los elementos de juicio recaudados. Sobre ello se destaca que en la declaración de parte de la señora Góngora Gaitán se le interpelló por: ¿Recuerda usted cuándo se dio la enajenación del 51% de las unidades habitacionales o mejor, sabe usted en que época, puede ser de manera aproximada, se hizo la primera asamblea para hacer la entrega de la administración provisional a la definitiva? A lo que la interrogada respondió: **“No, no señor. No lo recuerdo. No lo conozco mejor. No conozco esa fecha”**.

Véase que, con el fin de presentar prueba en contra del hecho materia de la presunción, con el recurso de alzada se insistió en que, “en julio de 2017 se hace la primera reunión para la entrega de áreas comunes” por la sociedad mercantil opositora.

Sin embargo, esta afirmación no es tan precisa, por cuanto, IC Constructora sí realizó la entrega de alguno bienes para el mes de julio de 2017, pero no los bienes comunes esenciales arriba mencionados, debido a que, a las documentaciones a la que se hace referencia la apelante corresponde a unas actas en la que, *v. gr.*, de deja constancia de la puesta en disposición de una “cancha squash – lámparas”, “tanques de reserva”, “gimnasio, entrega de equipos multifuerza, elíptica, bicicleta”, “salón comunal” entre otros (Carpeta 29-Memoriales).

La apelante alegó que no podía valerse el juez *a quo* de la presunción del artículo 24 de la Ley 675 de 2001, para determinar fecha de entrega de las zonas comunes, porque para el año 2015 la propiedad horizontal no ostentaba personería jurídica.

Ese planteamiento queda sin piso pues obra en el expediente certificado de existencia y representación legal expedido por la Alcaldía Local de Fontibón, que refleja que, mediante Resolución No. 497 de 30 de **diciembre de 2014**, “fue inscrita (...) la personería jurídica para el(la) Capellanía Central Conjunto Residencial”, conforme lo “previsto en el artículo 8 de la Ley 675 de 2001” (fl. 14).

Se concluye así que un año antes de finalizar la entrega de las unidades privadas, este tipo especial de propiedad ya se había formalizado, pues según el artículo 8° en mención, “la inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente **de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal** y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejercen la representación legal y del revisor fiscal” (ver art. 4 L. 675 de 2001).

En resumidas cuentas, se concluye que los elementos de juicio obrantes a folios, incluyendo los realizados por la apelante, carecen de la fuerza demostrativa suficiente

para que se entienda infirmada la presunción del artículo 24 de la Ley 675 de 2001, por esto, es factible presumir -a falta de prueba en contrario- que la plataforma, placas de cubiertas verdes (jardines), sótanos y fachadas fueron entregadas en el “segundo semestre de 2015”.

Por consiguiente, el Tribunal en los siguientes numerales examinará si es procedente hacer efectiva la garantía sobre los bienes comunes esenciales que fueron objeto de las pretensiones. Para su mejor análisis se estudiarán en numerales independientes los acabados y elementos estructurales.

### 3.2 ACABADOS – FACHADAS E IMPERMEABILIZACIÓN DE PLACAS DE ZONAS CUBIERTAS.

Con su alzada, la parte actora insistió en el éxito de las pretensiones que encaminó a que, como lo dictaminó la firma IACON S.A.S, se ha de acometer “impermeabilización de ladrillo” en las fachadas e “impermeabilización en placas transitables (...), de membrana PVC, cuartos de máquinas” y “sellos de perfil”, para la zona de cubiertas, pues se afirmó que las filtraciones de aguas lluvias han deteriorado considerablemente la parte externa de las fachadas y cubiertas.

En ese sentido, es claro que estas reparaciones van dirigidas a subsanar “acabados”, los cuales, según el numeral 1° del artículo 4° de la Ley 400 de 1997, corresponden a las “partes y componentes de una edificación **que no pertenecen a la estructura o a su cimentación**”.

El artículo 5° (num. 5) de la Ley 1480 de 2011 define la garantía como la obligación temporal y solidaria “de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas”, prestación que encuentra un límite temporal en el artículo 8°, *ibidem*, pues tratándose de bienes inmuebles la garantía legal se extiende por 1 año, para acabados, plazo que como se explicó en el numeral 3.1 de las consideraciones, para finales del año 2016 ya se había agotado.

Por ende, sobre la corrección de aquellos defectos o irregularidades relacionados con los acabados que a partir de enero de 2017 se vislumbraran en las edificaciones que hacen parte de la propiedad horizontal demandante, no era viable deducir responsabilidad de IC Constructora S.A.S., con motivo de la aludida garantía

A esta altura del discurso vale la pena resaltar que, con su apelación la parte actora no afirmó que durante el año 2016, lapso en el que estaba habilitada para presentar las reclamaciones derivadas de la garantía por acabados (art. 8 y art. 58 num. 3° de la L. 1480 de 2011) hubiese expuesto a su contraparte su inconformidad para que se repararan las deficiencias que hubieran afectado fachadas y parte exterior de las zonas de cubiertas.

En lo que sí se hizo énfasis en su recurso vertical, es que en los años 2017 y 2018, ella radicó ante IC Constructora S.A.S. requerimientos alusivos a la garantía de los bienes comunes materia de las pretensiones.

Siendo así las cosas, feneció sin haberse presentado reclamo, el término de 1 año con el que contaba Capellanía Central Conjunto Residencial – P.H., para la efectividad de garantía de los acabados de las fachadas y placas de las zonas de cubiertas, lo cual da al traste con el reparo en estudio.

### 3.3 ESTABILIDAD DE LA OBRA - PLATAFORMA, PLACAS DE CUBIERTAS VERDES (JARDINES), PARQUEADEROS Y SÓTANOS.

La Sala advierte que el análisis de la institución de la garantía legal frente a los daños estructurales que se acometerá a continuación, se hará de conformidad con las normas de carácter imperativo contempladas en la Ley 1480 de 2011, pues no puede perderse de vista que fue voluntad de Capellanía Central Conjunto Residencial – P.H. acudir a la SIC, como autoridad jurisdiccional, para formular una acción de protección al consumidor, por lo que no sólo la competencia del juez *a quo*, sino que también la del Tribunal en segunda instancia, se encuentra bajo las restricciones contempladas en el numeral 3° del artículo 58 de la Ley en cita.

Con sus reparos, la apelante propende, por un lado, a que se haga efectiva la garantía por la pérdida de la estabilidad de la obra, al encontrarse a su juicio, en ruina y por otro, que en ejercicio esta misma prerrogativa, que se declare que es deber de la constructora la “rehabilitación”, subsanación y/o reparación de los deterioros que presente la propiedad horizontal, por los errores encontrados en su construcción, según dictámenes allegados.

Los anteriores reparos serán analizados a continuación y de manera independiente.

3.3.1 Se impone memorar que, en reciente providencia del TSB, M. P. Luis Roberto Suárez González, acompañado de los Magistrados que también con su firma refrendan lo resuelto con esta providencia, en un caso de similares contornos y ante una acción de la misma naturaleza, sostuvo que:

“Para obtener el beneficio de la garantía decenal es necesario probar la amenaza de ruina o el perecimiento de la edificación como secuela de los eventos descritos en el canon 2060 civil –pedestal de las peticiones de esta causa– el cual regula los “contratos para construcción de edificios por precio único”, consignando pautas en materia de esa particular actividad, ante la auténtica relación convencional que aplica entre las partes o sus sucesores jurídicos. Con la orientación que se trae, no advierte la Sala solidez jurídica en el argumento del recurrente acerca de que la garantía decenal prevista en el evocado artículo pueda hacerse efectiva por la sola presencia de “daños provenientes de un vicio en la construcción o de los materiales ... independientemente de que haya ruina”, – anormalidad que, en su criterio, en el caso concreto se extrae del peritaje rendido– en especial porque, como acaba de explicarse, la implementación del evocado artículo requiere de la presencia de la amenaza o acaecimiento de ruina, originada, eso sí, por alguna de las hipótesis que activan la garantía, a saber, vicio de la construcción, del suelo o de los materiales. **Expresado en otras palabras, el recurrente refunde la ruina o su inminencia con las causas que provocan alguno de**

**esos dos estados, perdiendo de vista que el legislador no amplió la garantía decenal a los diversos motivos que dan lugar al defecto estructural si estos no provocan el estado de ruina.**  
(...)

5.2. A partir de este precepto, es dable afirmar que en materia constructiva la ruina consiste en la afectación o compromiso de los elementos estructurales de la edificación, con entidad para perturbar su habitabilidad, descripción propuesta por la Corte al estudiar la aplicabilidad de la garantía prevista en el numeral 3 del artículo 2060, acentuando que ella procede ante “los vicios, bien de la construcción, ya del suelo que el empresario o sus dependientes hayan debido conocer en razón de su oficio, ora de los materiales, siempre que comprometan la estabilidad y la solidez de la obra o la afecten por amenaza de ruina, en todo o en parte, a tal punto que la hagan impropia para su destino conforme a su naturaleza”, **de donde es factible concluir que solo aquellos defectos que tengan la idoneidad de afectar la estructura del edificio, o la estabilidad y solidez de la construcción son susceptibles de la protección decenal, orientación que, en sentido negativo, permite epilogar que no toda anomalía, irregularidad o deficiencia en la construcción del edificio, del suelo o de los materiales utilizados, se enmarca dentro de esa garantía.**

En síntesis, la aplicación de la garantía del artículo 2060 del Código Civil está limitada a la ruina o a la amenaza de la edificación derivada de daños estructurales y para que alguno de esos supuestos se actualice es necesario acreditar la presencia de una avería o el riesgo de que ella ocurra, siempre y cuando la misma afecte o pueda afectar estructuralmente la construcción –aspectos que, en lo medular, concuerdan con la estabilidad de obra que refiere el último inciso del citado artículo 8 de la Ley 1480– de manera que el análisis efectuado por el juzgador de primera instancia no puede catalogarse como equivocado.” (TSB, sent. de 19 de julio de 2021, exp. 2018 41239 05, en la que se cita a la CSJ en sent. SC14426 de 7 de octubre de 2016 exp. 1993 08770).

En el asunto que hoy en sede de apelación dirime la Sala, se tiene que los deterioros de la edificación en la que está asentada la P.H., son anomalías y alteraciones que no tienen la virtualidad para configurar una ruina o amenaza de ruina, por ello, contrario a lo sostenido por la apelante, la mera existencia de algunas filtraciones de agua, empozamientos o humedades en la plataforma, placas de cubierta y sótanos, no es *per se*, un daño que imposibilite la habitabilidad de la copropiedad o ponga en peligro las vidas de sus residentes, tema que regula el Decreto 282 de 2019 (art. 2.2.6.7.1.1.2.).

Así mismo, del estudio de Ingestructuras, Ingeniería y Patología de Estructuras, el cual fue aportado por la recurrente, no le es beneficioso para sus intereses, pues al contrario refuerza a la posición del Tribunal, en cuanto allí se expresó que “si por efecto de la humedad, se deteriora la unión entre elementos, **es pertinente concluir del riesgo de daño estructural que puede presentarse si no se toman las medidas pertinentes para obturar y sellar el paso de agua y eliminar cualquier presencia de humedades** que por distintas causas puedan disminuir la vida útil de una edificación”.

Entonces, lo concluido por el perito es que, a futuro y de no corregirse las deficiencias que tienen origen en las filtraciones del agua, se podría ver comprometida la estabilidad de la edificación, mas no es que es latente o inminente una ruina o amenaza de esta, como lo exige el artículo 9° de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con el artículo 2060 del Código Civil.

3.3.2. Por otro lado, como se anticipó, la acción de protección al consumidor se enmarca en los parámetros de la Ley 1480 de 2011 por lo que, conviene memorar que a voces del numeral 3° del artículo 58, *ibidem*, “las demandas para efectividad de garantía **deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más**

**tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato.** En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. **En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía**".

Así las cosas -contrario a lo implorado por la apelante y bajo los límites recién transcritos-, no es factible, en el litigio *sub lite*, que se disponga que por vicios en la construcción, se adelanten las reclamadas labores de reparación o adecuación, pues si quería hacer uso de esta acción y con estos específicos fines, debía plantearse así dentro de la anualidad que seguía al vencimiento de la garantía, carga que aquí no se cumplió y que, no puede franquearse reclamando la correcta "interpretación" de la demanda.

Por lo mismo, la sentencia que en primera instancia dictó la Delegada para Asuntos Jurisdiccionales no tiene vicios de incongruencia.

Ahora, de alguna manera pareciera que lo ambicionado por Capellanía Central Propiedad Horizontal es que esta Sala declare responsable a la sociedad demandada por el defectuoso cumplimiento de sus obligaciones, por la "mala práctica constructiva" que afirma se demostró con el dictamen pericial que aportó, y, que todo esto se haga sin tener en cuenta el plazo de un año del numeral 3° del artículo 58 parcialmente transcrito en este su numeral, que es en estricto sentido lo que suplica con su recurso.

Cabría agregar, en esa hipótesis, que tal pretensión excede el marco de la incoada acción de protección al consumidor. Por ello, cualquier pronunciamiento adicional del Tribunal a esos aspectos, rebasaría los límites que estableció el Estatuto del Consumidor, en cuanto a la obligación legal de garantía por productos o servicios, que es sobre lo que versa en últimas la demanda que en sede de apelación está siendo objeto de auscultación, pues el legislador no previó el uso de esta acción con tales propósitos, sino que le impuso el límite temporal tantas veces mencionado en los párrafos precedentes.

3.4. ASPECTOS ADICIONALES DE LA GARANTÍA. Tampoco es de recibo el argumento según el cual, las instrucciones e información sobre los bienes comunes contenidos en el Manual de Operación y Mantenimiento, así como en la Supervisión Técnica de la Obra, se efectuaron ante una administradora provisional, que no podía representar judicial ni extrajudicialmente a la propiedad horizontal.

Sobre ello, el expediente reporta que las susodichas documentales fueron entregadas los días 26 de agosto de 2016 y el 21 de enero de 2017, según el sello de "recibido" impuesto por la propiedad horizontal (PDF 01 Acta entrega ZC y PDF 02 Acta entrega ZC – Carpeta 29.- Memoriales). Vistos los medios de prueba a los que acá se hace alusión, se precisó en el documento de enero 2017 que "(...) dando alcance al acta

de entrega de documentos y planos de 26 de agosto de 2016, adjuntamos los siguientes documentos pendientes: - solicitud de permisos de ubicación (...) - **Informe final de Supervisión Técnica – Manual de zonas Comunes (...)**”.

Además, el régimen de propiedad horizontal (L. 675 de 2001), no limitó en ningún sentido las facultades de la administradora provisional o por encargo, máxime si se trata de la recepción de simples documentos.

4. Ha de agregarse que la parte actora, única apelante, no extendió su disconformidad por la suerte adversa que en el fallo de primera instancia se imprimió frente a varias de sus pretensiones. En efecto, brilla por su ausencia mención de reparos concretos en lo que atañe a: 1. Los ductos que se suplicó fuesen instalados en cada una de las torres de la copropiedad a fin de que funcionaran como de canal de basuras o shuts de basuras en las edificaciones; 2. La entrega de un documento contentivo de las “especificaciones técnicas” de las construcciones de los jardines en las cubiertas de las edificaciones, así como el certificado de “cumplimiento de diseños” conforme a las normas técnicas para techos verdes; 3. La solicitud de elaboración y entrega de unos estudios especializados sobre las reparaciones a efectuar y la asignación de una interventoría con el fin de verificar la calidad de las intervenciones que debe realizar IC Constructora S.A.S. para cumplir el fallo y 4. La importancia de practicar de un “reconocimiento estructural” en las edificaciones de la P.H.

Sobre los asuntos reseñadas en los 4 numerales del párrafo anterior no aparece en el escrito del recurso de apelación y su sustentación, referencia concreta orientada a refutar los argumentos que adujo la Delegatura para Asuntos Mercantiles de la SIC, para desestimar esas pretensiones. La inconforme tampoco puso en tela de juicio lo que dedujo el juez de primera instancia, esto es, que el 27 de agosto de 2018 se celebró un contrato de transacción entre la inconforme e IC Constructora S.A.S. –incorporado a la foliatura-, respecto de la garantía de la Zona Club House (división de salones comunales y el reemplazo de la caminadora del gimnasio).

Desde luego, la ausencia de confrontación, en el recurso, sobre los argumentos de orden fáctico y jurídico que llevaron al juez de primera instancia a denegar las pretensiones que en esta consideración se trajeron a cuento, impide al Tribunal emitir pronunciamientos adicionales a esos respectos.

### **RECAPITULACIÓN**

Entonces, no queda camino distinto a colegir que anduvo afortunado la juez de primera instancia en cuanto tuvo por no probado el incumplimiento de la obligación de garantía que, en la demanda se atribuyó a las opositoras, pues no se constató la ruina o la amenaza de su acaecimiento. También porque no se acreditó, como incumbía a la parte actora, que existió relación de consumo entre la arquitecta Afanador Villegas y la propiedad horizontal y, por cuanto, dentro del término de la garantía no se presentó

reclamación para que se pudiese solicitar válidamente la reparación de los defectos de calidad, seguridad e idoneidad alegados.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Sexta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia que el 1 de septiembre de 2021 profirió la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio en el proceso promovido por **Capellanía Central Conjunto Residencial – P.H.** contra IC Constructora S.A.S. y María Gloria Afanador Villegas.

Costas de segunda instancia a cargo de la demandante. Liquidense por el juzgador *a quo*, quien incluirá la suma de \$ 1'000.000 como agencias en derecho de la alzada, según lo estima el Magistrado Ponente. Devuélvase la actuación a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Notifíquese

Los Magistrados,

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

GERMAN VALENZUELA VALBUENA

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**

**Magistrado**

**Sala 011 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**German Valenzuela Valbuena**

**Magistrado**

**Sala 019 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Juan Pablo Suarez Orozco**

**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c64e4ca7f80fe050ec6b3092bfe5ffb905aec9e780dd787fd04a34e0b93003**

Documento generado en 07/03/2022 12:11:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Centro de Recuperación y Administración de Activos  
Demandado: Gilberto Rafael Avilez Álvarez  
Radicación: 110013103003202100012 01  
Procedencia: Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá  
Recurso: Apelación de auto

Sería del caso conocer de la apelación en el asunto de la referencia, de no ser por que revisado el Oficio 0260 remitido por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá, y del expediente enviado, se advierte que en segunda instancia ya conoció el Magistrado Jorge Eduardo Ferreira Vargas.

En consideración a lo anterior y con fundamento en el artículo 10º del Acuerdo PCSJA17-10715 de Julio 25 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, ha de remitirse la apelación que ahora se envió por segunda vez al Magistrado que ya conoció.

Por la Secretaría abónese el proceso por conocimiento previo y déjense las anotaciones correspondientes.

Cúmplase,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3a5b59158020c5ff312e6f0c9ebc558f57c85cfdb37e4d9d7e4623210874df**

Documento generado en 08/03/2022 11:04:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

### Sala Civil

#### Magistrado Ponente:

**MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Aprobada en sesión de 28 de febrero de 2022

Ref: Proceso verbal No. 110013103010201900576 01

Se decide el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra la sentencia de 21 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado 10º Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso que le promovió Manuel Urías Romero Beltrán.

#### ANTECEDENTES

1. El señor Manuel Urías formuló demanda de regulación de canon de arrendamiento contra Comunicación Celular S.A. - Comcel S.A., para que se fije un nuevo precio mensual de arrendamiento de la terraza del quinto piso del inmueble ubicado en la Carrera 14 No. 63-86 en Bogotá, teniendo como base la suma de \$12 969 548 75, que debe regir a partir del 5 de diciembre de 2017, cuando se renovó el contrato.

2. Para sustentar sus pretensiones, aseveró que el negocio arrendaticio fue suscrito el 5 de diciembre de 1997, con un canon mensual de \$1 500 000, con vigencia de 10 años y prorrogable automáticamente por el mismo término. Agregó que el 29 de diciembre de 2005 la arrendadora, Servinmobiliaria S.A., le cedió el contrato a Iván Darío Romero Barrios y Ernesto Romero Muñoz, quienes el mismo día lo traspasaron al hoy

demandante a partir del 1º de enero de 2006, de todo lo cual fue informada la sociedad arrendataria.

Añadió que el 4 de octubre de 2016 solicitó un avalúo comercial de renta del bien arrendado, que arrojó un precio de \$11 500 000, pero Comcel, enterada de él, manifestó que el incremento debía hacerse de acuerdo con el IPC. Luego, el 30 de marzo de 2017, le notificó a dicha sociedad su decisión de dar por terminado el contrato a partir del 5 de diciembre de 2017, pero su arrendataria, el 3 de noviembre, expresó su intención de renovarlo.

3. La sociedad demandada se opuso a las pretensiones y planteó las defensas que denominó (i) “oposición al valor del canon propuesto por la parte demandante”; (ii) “abuso del derecho y desequilibrio contractual”; y (iii) “los efectos de la sentencia no pueden ser retroactivos” (pp. 291 a 309, archivo 00, cdno. 1).

### **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez desestimó las excepciones y fijó como canon de arrendamiento la suma de \$11 778 667, con vigencia desde el 5 de diciembre de 2017, pues la renovación no implica preservar las condiciones económicas del contrato inicial, que pueden ser modificadas a su vencimiento.

Respecto de los dictámenes periciales aportados por las partes, señaló que los expertos analizaron temas como la localización, área, estratificación, destinación comercial y linderos, por lo que debían tenerse en cuenta para regular el canon. A partir de ellos, tomó el valor del metro cuadrado de renta para el 2017, junto con el incremento del IPC (9,09%), y lo multiplicó por el área arrendada (160,39 m<sup>2</sup>). Resaltó que en materia comercial es usual que el costo del arrendamiento oscile entre el 0.8% y el 1.2% del avalúo comercial del inmueble, sin que se advierta una alteración en las condiciones económicas que debe existir entre los contratantes.

Agregó que la situación del inmueble es excepcional y por ello la dificultad que tuvieron los peritos para utilizar un método comparativo de mercado, con el fin de establecer el precio del arrendamiento.

Finalmente, concluyó que el valor fijado debía reconocerse desde la fecha de renovación.

## **EL RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandada solicitó revocar la sentencia porque “la fijación del canon realizada por el juez no tiene sustento probatorio” (p. 2, archivo 06, cdno. Tribunal), sino en su propio juicio, a pesar de que la norma exige la prueba pericial para la determinación de la renta.

Reprochó que el juez desconoció que el dictamen pericial es un medio de prueba en el que debía fundamentarse la decisión, en conjunto con las demás pruebas, pese a lo cual se apartó de las metodologías que las experticias refirieron para resolver un asunto técnico. Resaltó que “los valores usados por el juez para determinar el valor de la renta no son resultado de un dictamen, sino de un cálculo propio realizado por la parte demandante, cuyo resultado fue actualizado por un perito que no revisó ni validó la forma en la que se determinó el valor inicial cuya actualización se solicitó” y, además, “el valor del metro cuadrado de renta utilizado en los cálculos de la sentencia, fue tomado de las consideraciones del dictamen pericial presentado por la demandante” (p. 12, ib.).

Señaló que “el perito Henao reconoció que para la elaboración de su dictamen se había limitado a actualizar las sumas del avalúo del 2016 a valores de 2019” (p. 13, ib.), y que la actualización del dictamen la hizo sin verificar los factores de mercado que pudieran influir en la variación del precio de 2016 (p. 14, ib.); por tanto, no podía ser valorado como una prueba conducente para determinación de la cuantía del canon.

Agregó que fue imposible discutir o controvertir los métodos de cálculo utilizados en el avalúo del 4 de octubre de 2016, aportado como anexo del dictamen, porque el perito Henao manifestó desconocer su contenido; por consiguiente, el juez no podía valorar ese avalúo como un dictamen independiente, “porque la ley prohíbe que las partes presenten varios dictámenes para probar un mismo punto” (p. 19, ib.).

De otra parte, cuestionó que el juez no tuvo en cuenta que el avalúo presentado por Comcel responde a un trabajo exhaustivo para determinar el precio, reflejando la realidad del mercado y la destinación económica del bien.

Finalmente, sostuvo que el juez pasó por alto que las sentencias no tienen efectos retroactivos, por lo que no podía disponer el pago de la nueva renta desde la fecha de renovación. En cualquier caso, precisó que “de considerarse que la sentencia puede tener efectos retroactivos, éstos no podrían operar sino desde la admisión de la demanda interpuesta por el demandante, es decir, desde agosto de 2019, puesto que no fue sino hasta la interposición de la demanda que el arrendador ejerció su derecho establecido en el artículo 519 del Código de Comercio.” (p. 23, ib.).

## **CONSIDERACIONES**

1. Como las partes no disputan la relación arrendaticia sobre la terraza del edificio ubicado en la Carrera 14 No. 63-86 en Bogotá, ni el derecho de Comcel a la renovación del contrato (a partir del 5 de diciembre de 2017), como tampoco que – para esa época y en forma tempestiva – surgieron y subsisten diferencias sobre el tema puntual del precio que debe pagar la sociedad arrendataria, la Sala procede directamente a verificar si el juez acertó al regular la renta en la suma de \$11 778 667 mensuales, lo que impone el análisis de los dictámenes periciales allegados, de conformidad con lo establecido en el artículo 519 del Código de Comercio.

Con este propósito es útil recordar que, según la regulación del Código General del Proceso, a propósito de la valoración de un dictamen pericial es necesario reparar en la imparcialidad del experto, su idoneidad y el contenido del concepto, sin que en este caso exista disputa en torno de las dos primeras variables, pero sí respecto de la última, dadas las evidentes diferencias en cuanto a las conclusiones, pues mientras que el perito Allan Felipe Henao Gallego señaló que para el año 2019 el valor de arrendamiento debía ascender a \$12 459 937 32 (p. 203, archivo 00, cdno. principal), el experto Javier Medina Díaz lo cuantificó en \$5 000 000 (p. 369, ib.).

2. Pues bien, según el artículo 232 del C.G.P., en lo que atañe al contenido, el juez debe apreciar el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, poniendo especial cuidado en “la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y claridad de sus fundamentos”, lo que descarta toda posibilidad de remitirse exclusivamente a las conclusiones, sino que es menester detenerse en las razones que las justifican, las cuales deben parar mientes en el conocimiento especializado del experto y, desde luego, en las características o rasgos del hecho que es objeto de valoración, tanto más si se trata de dictámenes que, al mismo tiempo, son de verificación y de opinión. El juez, ha dicho la Corte Suprema de Justicia,

[no] se encuentra imperativamente obligado a acatar el dictamen pericial, ya que el Código de Procedimiento no consagra una tarifa científica. Esa prueba, como todas las demás, debe ser apreciada por el juez en conjunto con las demás que obren en el proceso y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 187 C.P.C.), labor que, tratándose de aquella, se realizará teniendo en cuenta la precisión, firmeza y calidad de sus fundamentos (art. 241 ib.), tarea en la que el juzgador goza de autonomía (...) <sup>1</sup>

Precisamente porque las cosas son de ese modo (el artículo 519 del C. de Co. exige la intervención peritos, pero no impone plegarse a sus conclusiones), la valoración del dictamen descarta la opción de “tómelo o déjelo”, por manera que al juez no le quede más remedio que acogerlo a plenitud, aunque advierta ciertas debilidades o falencias, o descartarlo por cuenta de ellas, así luzca robusto en algunas de sus facetas. Todo lo contrario: porque es del juez la tarea de ponderar los medios de prueba, bien puede aceptar parcialmente la deducción del experto, para, basado en las premisas manejadas por él, arribar a una conclusión un tanto disímil.

Sobre este particular la Corte Suprema de Justicia ha señalado que,

[L]e ‘corresponde al juez, en desarrollo del principio de la sana crítica, de diáfana raigambre legal, apreciar’ las “pruebas en conjunto, incluyendo, como es lógico y en el evento de haber sido recaudados, los peritajes, en cuya valoración debe tenerse siempre presente la firmeza, precisión, calidad de los fundamentos, competencia de los peritos y demás elementos de convicción (arts. 187 y 241 C.P.C.), **siéndole permitido acoger como fruto de dicho escrutinio**

---

<sup>1</sup> Cfme. Cas. Civ. Sentencia de 9 de septiembre de 2010. Rad. 2005-00103-01 M.A.G.O. Exp. 110013103010201900576 01

**intelectivo sus conclusiones, bien de manera total, ora de forma parcial, pues ‘se tiene como asunto pacífico en la jurisprudencia que el juzgador no se encuentra imperativamente obligado a acatar el dictamen pericial,** ya que el Código de Procedimiento no consagra una tarifa científica’ (Sent. de 30 de noviembre de 1999, exp. 5361)...” (cas. civ. 83 de 28 de junio de 2000, exp. 5348).<sup>2</sup> (Se resalta y subraya)

3. En el caso que ocupa la atención de la Sala, el escrutinio de la peritación rendida por el señor Henao evidencia que su conclusión sobre el monto de la renta (\$12 459 937 32) fue cimentada en: a) el valor comercial del inmueble, a partir del método comparativo de mercado; b) su ubicación y localización; c) el uso potencial del bien y sus perspectivas de valorización; d) el área de construcción existente; e) la infraestructura y servicios públicos de la zona y el predio; f) las especificaciones de la construcción y el estado de conservación; g) las posibilidades de comercialización; h) “el uso dado de local comercial” y, finalmente, i) el estudio de mercado realizado en la zona en el año 2016 (pp. 197 a 201, archivo 00, cdno. principal). Incluso, en la audiencia manifestó que para el avalúo tomó como base un estudio de 2016, en el que se cuantificó el valor del canon, aumentándolo con el IPC (audiencia, min. 08:17). Ocurre, sin embargo, que ese concepto luce débil, impreciso y carente de solidez, por las siguientes razones:

a. El perito cuantificó el valor del metro cuadrado en función del valor comercial, pero, aunque reparó en que se trataba de una terraza, no hizo un estudio de mercado que atendiera el uso de esa superficie, menos aún de cubiertas destinadas a la instalación de antenas para telecomunicaciones. Más aún, para fijar el que corresponde al año 2019, tomó el valor de la renta por metro cuadrado del año 2016 (\$70 552 15), y lo aumentó año a año con apego al IPC (p. 201, ib.).

b. Tampoco se advierte que hubiere considerado el Decreto 468 de 2006, conforme al cual el sector 2 de la localidad de Chapinero – en donde está localizado el inmueble – es una zona de comercio cualificado (art. 4º).

---

<sup>2</sup> Ib.

c. Igualmente omitió valorar que, según el Decreto 080 de 2016, el área de la terraza es un “piso no habitable” (art. 20), razón por la cual la destinación está condicionada a esa limitación, sin que, además, el perito hubiere considerado la incidencia que puede tener esa variable en el valor de mercado de la renta.

d. El experto también pasó por alto que en la terraza objeto de arrendamiento se incluyó un equipamiento adicional a las antenas para telecomunicación.

e. El perito reconoció en la audiencia que para elaborar su dictamen se limitó a actualizar las sumas del avalúo de 2016, elaborado por Germán Darío Sánchez y Alonso Henao Cruz, sin verificar otro tipo de variables que afectaran el valor (audiencia, min. 18:35).

Por estas razones no es viable regular el canon con miramiento en ese dictamen pericial, el cual, se insiste, carece de la necesaria fundamentación para justificar las conclusiones.

No sucede lo mismo con el dictamen elaborado por Javier Medina Díaz, quien fijó como precio de la renta la suma de \$5 000 000, para el año 2019, puesto que es exhaustivo, detallado, bastante preciso en sus investigaciones de mercado, explicativo en lo referente a las variables que inciden en el precio y, en general, ofrece solidez. En este sentido, se destaca que el perito sí reparó en la destinación especial que tiene el bien arrendado, tuvo en cuenta las limitaciones que le son propias a una cubierta, destacó la incidencia normativa en la destinación y uso de ese tipo de predios, y evidenció un estudio de mercado en función de espacios igualmente destinados a la instalación de antenas para telecomunicaciones, no sólo dentro de la zona geográfica específica que le corresponde al inmueble objeto de este proceso, sino también en los alrededores.

Por su importancia, la Sala destaca la siguiente información que tuvo en cuenta el experto:

No. Oferta	Tipo de Inmueble	Dirección	Barrio	Estrato	Valor Pedido Venta	Área Ocupada (m <sup>2</sup> )
1	Area de Terraza	Edificio Avenida Carrera 14 No. 69-74	Quinta Camacho	4	\$ 6.790.538	2,00
2	Area de Terraza	Edificio Calle 69 No. 10A-53	Quinta Camacho	4	\$ 5.076.000	20,00
3	Area de Terraza	Carrera 10A No. 69-23	Quinta Camacho	4	\$ 7.121.206	175,00
4	Area de Terraza	Edificio Carrera 14A Bis No. 66-75	La Esperanza	3	\$ 3.161.460	20,00
5	Area de Terraza	Edificio Calle 64 No. 10-64	Chapinero Norte	4	\$ 2.926.044	50,00
6	Area de Terraza	Edificio Avenida Carrera 14 No. 63-17	La Esperanza	3	\$ 3.161.459	30,00
7	Area de Terraza	Edificio Calle 60 No. 9A-24	Chapinero Central	3	\$ 2.223.793	20,00
8	Area de Terraza	Edificio Carrera 13 No. 58-24	Chapinero Central	3	\$ 2.028.310	80,00
9	Area de Terraza	Avenida Carrera 14 No. 60-14/24	Chapinero Central	3	\$ 4.000.000	38,00
10	Area de Terraza	Carrera 65 No. 76-09	Metrópolis	4	\$ 2.500.000	400,00
11	Area de Terraza	Carrera 13 No. 60-78/86/84/90	Chapinero Central	3	\$ 6.747.683	67,00
12	Area de Terraza	Transversal 15 No. 68-39	Concepción Norte	3	\$ 4.357.265	250,00
13	Area de Terraza	Edificio Calle 62 No. 7-16	Chapinero Norte	3	\$ 5.725.015	120,00
14	Area de Terraza	Carrera 5 No. 60-91	La Salle	4	\$ 4.107.648	28,00
15	Area de Terraza	Edificio Carrera 12 No. 71-53	Quinta Camacho	4	\$ 5.746.027	30,00
16	Area de Terraza	Edificio Carrera 13 No. 72-21	Porciuncula	3	\$ 3.981.181	20,00
17	Area de Terraza	Centro Comercial Avenida Chile	Porciuncula	NA	\$ 7.011.063	50,00
18	Area de Terraza	Edificio Calle 72 No. 10-30	Quinta Camacho	4	\$ 3.951.825	50,00
19	Area de Terraza	Edificio Calle 70A No. 7-18	Quinta Camacho	4	\$ 3.367.278	50,00
20	Area de Terraza	Edificio Calle 72 No. 7-88	Porciuncula	4	\$ 4.022.219	40,00
21	Area de Terraza	Calle 81 No. 11-68 Edificio Centro Ejecutivo	Espartillal	5	\$ 5.800.000	900,00
22	Area de Terraza	Carrera 1 Este No. 70A-61 Edificio Ocamonte	Las Acacias	6	\$ 4.186.727	25,00

A partir de esos datos, el perito delimitó el mercado a los predios que, en su opinión, estaban más cercanos al bien materia del proceso (barrio, estrato, avenida, etc.), destacando las ofertas Nos. 5, 6, 7, 8, 9 y 11.

No. Oferta	Tipo de Inmueble	Dirección	Barrio	Estrato	Valor Pedido Venta	Área Ocupada (m <sup>2</sup> )
4	Area de Terraza	Edificio Carrera 14A Bis No. 66-75	La Esperanza	3	\$ 3.161.460	20,00
5	Area de Terraza	Edificio Calle 64 No. 10-64	Chapinero Norte	4	\$ 2.926.044	50,00
6	Area de Terraza	Edificio Avenida Carrera 14 No. 63-17	La Esperanza	3	\$ 3.161.459	30,00
7	Area de Terraza	Edificio Calle 60 No. 9A-24	Chapinero Central	3	\$ 2.223.793	20,00
8	Area de Terraza	Edificio Carrera 13 No. 58-24	Chapinero Central	3	\$ 2.028.310	80,00
9	Area de Terraza	Avenida Carrera 14 No. 60-14/24	Chapinero Central	3	\$ 4.000.000	38,00
11	Area de Terraza	Carrera 13 No. 60-78/86/84/90	Chapinero Central	3	\$ 6.747.683	67,00
12	Area de Terraza	Transversal 15 No. 68-39	Concepción Norte	3	\$ 4.357.265	250,00

Pues bien, con esta perspectiva el experto destacó que el precio oscila entre \$2 028 310 y \$6 747 683 (p. 362, ib.), que cinco de esas ofertas están por debajo de los \$4 000 000 y que sólo una está por encima de ese monto (p. 364, ib.). Pero dos cosas llaman la atención: la primera, que el perito descartó el dato que corresponde al inmueble ubicado sobre la Avenida Carrera 13 No. 60-78, con una renta de \$6 747 683, porque se encuentra en un “eje vial con mayor actividad comercial que la Avenida Caracas a esa altura” (ib.), y la segunda, que aunque tomó un valor de alquiler de \$4 000 000, lo incrementó a \$5 000 000 porque en la terraza en cuestión no solo existen antenas, “sino también una estación base conformada por un shelter para equipos indoor, base de equipos para referencias outdoor y una torrecilla H rendada para M.A.G.O. Exp. 110013103010201900576 01

antenas”, lo que, según el propio auxiliar, implica que “el tráfico de telecomunicaciones por dichas instalaciones es alto” (p. 365, ib.).

El primero de esos datos es importante porque la distancia entre los dos predios no es significativa. En efecto, el inmueble objeto del proceso está localizado en la Carrera 14 No. 63-86, mientras que el edificio de la oferta No. 11 se localiza en la Avenida Carrera 13 No. 60-78, sin que, por la destinación dada a las terrazas (instalación de antenas para telecomunicaciones) se pueda afirmar que debe ser mayor el valor para predios ubicados sobre la Avenida Carrera 13 que para la Avenida Caracas (ambas vías arteria en la misma zona), o por lo menos no se demostró en el proceso que esa pequeña diferencia territorial generaba una variable importante en lo tocante al servicio, a pesar de que el perito Medina afirmó que se trata de un “eje vial con mayor actividad comercial” (p. 364, ib.).

La segunda consideración es relevante porque dicho experto reconoció que el predio de que aquí se trata debe tener una renta un poco superior, dada la destinación para el equipo adicional que genera un tráfico de telecomunicaciones mayor, lo que, de paso, diluye la diferencia que se planteó en el concepto respecto del predio sobre la avenida carrera 13.

En este orden de ideas, el Tribunal acoge los fundamentos generales de este último dictamen, pero, a partir de los soportes que el mismo perito esgrimió, considera que la renta debe fijarse con referencia (a) al promedio del alquiler de las cubiertas ubicadas dentro de la localidad de Chapinero, en sectores cercanos a la terraza en cuestión (pero no solo los aledaños o del vecindario específico) y con un área o superficie similar (160,39 m<sup>2</sup>), y (b) con miramiento en el valor adicional que el experto sugiere por la instalación de equipos adicionales.

En cuanto a la primera variable, los datos serían los siguientes:

<b>Oferta No.</b>	<b>Dirección</b>	<b>Valor</b>	<b>Área ocupada</b>
3	Edificio Calle 69 No. 10 A-53	\$7 121 206	175,00
13	Edificio Calle 52 No. 7-16	\$5 725 015	120,00

La Sala destaca que, si se miran bien las cosas, el precio de la renta mensual para terrazas con esa destinación no necesariamente está en función de un valor por metro cuadrado, como se deduce fácilmente al reparar en los valores señalados para los 22 inmuebles en el primero de los cuadros incluidos en esta providencia. Por eso luce más equitativo remitirse a los precios cobrados en los dos últimos inmuebles aludidos, cuyo promedio de alquiler es de \$6 423 000 (valor aproximado a la unidad de mil más cercana).

A este monto, como se anticipó y en función de la segunda variable, se debe añadir la suma de \$1 000 000 sugerida por el perito, dado que en la terraza no solamente se ubican antenas, sino también otros equipos (p. 365, ib.).

Así las cosas, se fijará como precio mensual del arrendamiento la suma de \$7 423 000. Si bien es cierto que el dictamen hizo referencia a rentas vigentes durante el año 2019 y no se hizo mención a valores para diciembre de 2017, la Sala, por razones de equidad que atienden el momento en el que se hará el pago de la diferencia con el precio que se viene solucionando (C. Pol., art. 230 y CGP, art. 280), adoptará dicha cifra a partir de la renovación, sin que haya lugar a incrementos adicionales entre ese día y el 5 de diciembre de 2019. A partir de esta última fecha y sobre el monto aludido, se aplicará lo previsto en el contrato sobre incrementos anuales.

4. Ahora bien, en lo tocante a la fecha desde la cual debe regir el nuevo precio, si la disputa surge a propósito de la renovación y si la sentencia que se dicta en estos juicios no es constitutiva sino declarativa, por cuanto el juez se limita a señalar cuál debió ser la renta que el arrendatario debía pagar en el momento en el que el contrato se renovó, resulta claro que en este caso el precio aludido debe pagarse desde el 5 de diciembre de 2017, en las condiciones previstas en el respectivo negocio jurídico. Ni más faltaba que por cuenta de las vicisitudes de la actuación judicial y de la oposición de alguno de los contratantes, el otro termine beneficiándose de la duración del proceso. Y no se diga que al proceder de este modo se rompe el equilibrio económico del contrato, no sólo porque el arrendatario, en este caso, terminaría sacando provecho de su propia resistencia a la modificación, sino también porque la economía del negocio jurídico, en lo que corresponde al

arrendador, se vería fracturada si la nueva renta sólo tuviese que pagarse después de la sentencia.

Al respecto, la jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido que,

(...) pretende la parte actora, que el canon que se regule por este proceso, se tenga en cuenta o se reconozca por la parte demandada desde cuando finalizó o perdió vigencia el contrato que se venía desarrollando cuando se presentó la demanda, lo cual tiene asidero si se observa la literalidad de la misma norma cuando da facultad al juzgador de dirimir “**las diferencias que ocurran entre las partes en el momento de la renovación del contrato de arrendamiento...**”; luego en esas condiciones, su decisión tendrá efectos al vencerse ese período contractual y no simplemente desde la ejecutoria de la sentencia, o sea que tiene efectos retroactivos, lo cual además está imbuido de equidad, pues de otra forma se beneficiaría la parte que retarde el proceso en detrimento de la otra que precisa la renovación de en cuanto al canon. Así lo ha decidido de antaño el Tribunal Superior de Bogotá, y para el caso se cita la sentencia del 11 de junio de 1985 con ponencia del Magistrado Alfonso Guarín Ariza, aplicada a un caso similar y en que se concedió el efecto que se reclama en la apelación, es decir retroactivo.<sup>3</sup>

3. En ese orden de ideas, se modificará la sentencia apelada para fijar como precio mensual del arrendamiento para el momento de la renovación, la suma de \$7 423 110 50.

## DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** los numerales 1º, 3º y 4º de la sentencia de 21 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado 10º Civil del Circuito de la ciudad dentro de este proceso, pero **modifica** su numeral 2º, el cual quedará así:

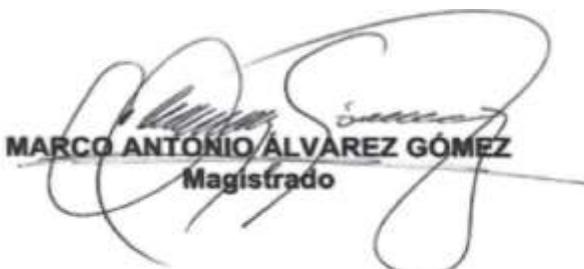
**Segundo.** Fijar como precio mensual de arrendamiento de la terraza del 5º piso del edificio ubicado en la Avenida Caracas numero 63- 86, identificado

---

<sup>3</sup> Sentencia de 14 de marzo de 2007. Rad. 004200500175 02  
M.A.G.O. Exp. 110013103010201900576 01

con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-115930, la suma siete millones cuatrocientos veintitrés mil pesos (\$7 423 000), con vigencia desde el 5 de diciembre de 2017, precisando que sobre esa suma se harán los incrementos anuales previstos en el contrato, pero a partir del 5 de diciembre de 2019.

Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada. Liquídense.  
**NOTIFIQUESE**



**MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**  
Magistrado



**RICARDO AGOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48a97c8d8c6e72c5bf2d05b6b1dfe16493e90c5864869bc7b28d4209deefd6b1**

Documento generado en 08/03/2022 11:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

### Sala Civil

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Ref: Proceso verbal No. 110013103010201900576 01

En la liquidación de costas se incluirá como agencias en derecho causadas en la segunda instancia, la suma de \$3 000 000.

**CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbe5d8a3c6ad823dd9931e1c9f745e407e812950a8b49148102d01f18588f11  
0**

Documento generado en 08/03/2022 11:50:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal.  
Demandante: Comercializadora Natural Light S.A.  
Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria S.A. – Acción Fiduciaria-  
Radicación: 110013199003201903775 02  
Procedencia: Superintendencia Financiera  
Asunto: Apelación de sentencia

Conforme al inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, **SE DISPONE:**

1. **OTORGAR TRASLADO** a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación, vencidos los cuales la no recurrente podrá pronunciarse al respecto en un plazo igual. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

2. Se requiere al Secretario para que ajuste su conducta a los parámetros legales, y no suscite actuaciones que no han sido dispuestas por el despacho.

Notifíquese y cúmplase,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0151b9bd5fd50164b9e906417b191df55dc4b0452ed9681b5ceaefac7318bb8f**

Documento generado en 08/03/2022 02:08:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DEL SEÑOR ALBERTO ÁLZATE MARTÍNEZ CONTRA LOS SEÑORES HUGO ALBERTO PINILLA LÓPEZ Y LEONOR PINILLA PERALTA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

**RAD. 042 201900256 02.**

*Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, cuyo proyecto se discutió y aprobó en sesión de sala del 23 de febrero de 2022, según acta No.7*

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el demandado Hugo Alberto Pinilla López contra la sentencia que profirió el 28 de octubre de 2021 el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad.

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor Alberto Álzate Martínez, por conducto de apoderada judicial, promovió demanda de pertenencia en contra de los señores Hugo

Alberto Pinilla López y Leonor Pinilla Peralta y demás personas indeterminadas, para que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble ubicado en la Avenida Carrera 14 N° 50 – 07 Sur<sup>1</sup> de la ciudad de Bogotá e identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-1086801.

2. Como fundamento fáctico de lo pretendido, refirió que con ocasión al contrato de promesa de compraventa que celebró con Alberto Rufino Pinilla, padre de los demandados, el día 15 de agosto de 1991 le fue entregado de forma real y material el predio objeto de la acción, destacando que allí mismo se pactó el traslado de la posesión que sobre el ejercía.

2.1. Adicionó a su relato que el valor acordado para la transferencia de dominio se fijó en la suma de \$10'000.000,00 pagaderos en la siguiente forma: (i) \$4'000.000,00 a la firma del contrato de promesa de venta; (ii) \$1'500.000,00 el día 15 de diciembre de 1991; (iii) \$1'500.000,00 el 15 de febrero de 1992 y (iv) el saldo, a la data en que se firmara la escritura pública que protocolizaba su venta, sin que esto último se haya logrado concluir con ocasión a la negativa del promitente vendedor y la expectativa del mismo en modificar las condiciones del contrato inicial.

2.2. Agregó que, ante la imposibilidad de materializar la compraventa, convocó a juicio al señor Alberto Rufino Pinilla ejecutivo por obligación de hacer, sin que fuera posible la prosperidad de las pretensiones habida cuenta que el Juzgador consideró insatisfecho el cumplimiento de pago del promitente comprador.

2.3. Sostuvo que ante el fallecimiento de Alberto Rufino Pinilla, se inició proceso de sucesión en el Juzgado 13 de Familia de Bogotá, que

---

<sup>1</sup> Dirección catastral TV 14 N° 50 – 07 Sur

arrojó como resultado la adjudicación a sus herederos<sup>2</sup> de la titularidad del inmueble, sin que en ningún caso se haya perturbado la posesión que detenta sobre el fundo.

2.4. Adujo que ha realizado mejoras sobre el predio, dentro de las cuales se incluye la construcción de 4 pisos y el funcionamiento de locales comerciales; además procedió al pago de impuestos distritales y aquellos causados por valorización, la instalación de los servicios públicos y el pago de estos, así como todas esas obligaciones derivadas de la utilidad y explotación del inmueble, reputándose el señorío desde el 15 de agosto de 1991.

3. La demanda fue admitida por auto del 28 de mayo de 2019<sup>3</sup>, y se notificó al demandado Hugo Alberto Pinilla López de forma personal<sup>4</sup>, quien además de contestar la demanda<sup>5</sup>, propuso las excepciones de mérito que denominó “*carecer el demandante de la condición de poseedor legítimo y de buena fe*” y “*mala fe*”, las que sustentó en la calidad de arrendatario del demandante, mismo argumento que sirvió a la curadora designada para las personas indeterminadas, quien además alegó la incertidumbre frente a los linderos. Por su parte, la convocada Leonor Pinilla Peralta permaneció silente.

4. Una vez se agotó el trámite de rigor, el Juez de conocimiento profirió sentencia, en la que declaró no probadas las excepciones invocadas; declaró que el señor Alberto Álzate Martínez adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble ubicado en la Avenida Carrera 14 N° 50 – 07 Sur<sup>6</sup> de la ciudad de Bogotá; ordenó la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria

---

<sup>2</sup> Hugo Alberto Pinilla López y Leonor Pinilla Peralta.

<sup>3</sup> Archivo digital “01Folio1a223” folio 145.

<sup>4</sup> Ib. Folio 178.

<sup>5</sup> Ib. Fs 187 a 189.

<sup>6</sup> Dirección catastral TV 14 N° 50 – 07 Sur

del predio; ordenó la cancelación de la inscripción de la demanda; y condenó en costas al demandado opositor.

## **II. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

La Juez de primer grado, luego de hacer unas precisiones en torno a la institución de la prescripción, así como la legitimación que por activa y pasiva se acreditó, estableció que el demandante cumplió con la carga de prueba que le era exigible en torno a los elementos de tal institución, por cuanto ejerce la tenencia con ánimo de señor y dueño sobre un predio particular desde el 15 de agosto de 1991, en razón a la entrega de la posesión que se le hizo por el comprador desde el momento en que se suscribió el contrato de promesa de compraventa.

Precisó que el demandante no reconoció en ningún momento dominio ajeno, y por el contrario enfatizó que si bien ingresó como arrendatario, lo cierto es que posterior a la firma del contrato de promesa, la calidad de tenedor fue distinta según el propio clausulado del convenio, sin que las afirmaciones de Dora Cecilia Gutiérrez frente a la presunta estafa achacada al demandante resulten suficientes para desvirtuar la voluntad de los contratantes al pactar la entrega de la posesión con anticipación, amén de la ausencia de tacha de falsedad sobre el documento que contiene esa cláusula. Adicionó que el cumplimiento o no del acuerdo, no es del resorte del análisis judicial para la pertenencia.

Agregó que de la prueba documental allegada al plenario se puede evidenciar que desde el año 1992 la conexión del gas la realizó directamente el actor, e incluso, que la comunicación proveniente de la curaduría urbana N° 1 le especificó sobre el uso que podía darle a su propiedad, hecho que sustentó la explotación económica de la que hacía del bien, esto es, establecimiento de comercio de consumo de licores,

circunstancia que corroboró cada uno de las declaraciones testimoniales recibidas dentro del *sub judice*.

Así mismo, enseñó que el pago de los impuestos prediales se realizó por el aquí convocante desde la data misma en que se atribuyó el señorío y hasta el 2019; y si bien podría considerarse que el inicio del proceso ejecutivo por obligación de hacer daría lugar a interpretar el reconocimiento de dominio ajeno, lo cierto es que la posesión del inmueble fue entregada desde el 15 de agosto de 1991 y solamente se aspiraba a la formalización del contrato de promesa a fin de que en los documentos se registrara el dominio que en su cabeza reposaba.

Insistió en que la declaración testimonial fue concisa y unísona, al afirmar que para la década de los 90' el predio lo constituía una “*enramada*” y en general era un *casalote*, que difiere en la actualidad de los 4 pisos que allí se establecieron.

### **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme, el demandado Hugo Alberto Pinilla López apeló la decisión para ello alegó que el Juzgador no tuvo en cuenta la calidad de arrendatario del demandante y en especial lo estipulado en el “*otro si*” que aparece al final del contrato de promesa de compraventa, referente a que “*Las partes acuerdan que el promitente Vendedor percibirá los arrendamiento [sic] de este inmueble hasta la fecha en que se corra la escritura pública*”.

### **IV. CONSIDERACIONES**

1. Se encuentran presentes la capacidad de las partes para acudir al proceso, la demanda en forma y la competencia del juez para tramitar y decidir la instancia, luego se tiene que al plenario confluyen

los denominados presupuestos procesales y, ante la ausencia de vicio que invalide la actuación, deviene procedente emitir la decisión que de esta Corporación se reclama.

De acuerdo con los argumentos del recurso de apelación, corresponde al Tribunal determinar si lo resuelto por el funcionario de primer grado contiene la falencia endilgada, esto es la determinación de la calidad del demandante, caso en que se debe revocar, o si, por el contrario, confluyen los elementos de la modalidad de prescripción reclamada, evento en que se debe confirmar.

Para este propósito, se tendrán en cuenta únicamente los reparos formulados contra el fallo, en atención a lo establecido en el artículo 328 del Código General del Proceso, en cuanto prevé que: *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”*.

2. Para resolver, se debe tener en cuenta que el artículo 2512 del Código Civil define la prescripción adquisitiva como *“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído la cosa y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo”*, y su consolidación, a voces del artículo 2531 de la misma codificación, requiere de una posesión no interrumpida por el término de veinte años, que se redujo a diez en virtud de la modificación introducida por la ley 791 de 2002.

Pero el usucapiente que quiera beneficiarse de la reducción que consagró la precitada ley *“tiene que acreditar el señorío durante diez años iniciados a partir de la vigencia de la nueva ley el 27 de diciembre de 2002”*<sup>7</sup>, exigencia que se acompasa con lo previsto por el artículo 41 de

---

<sup>7</sup> CSJ, Cas. Civ. auto 16 de Sept./2010, Exp. 1100131030372004-00177-01.

la Ley 153 de 1887, a cuyo tenor: *“La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera ó la segunda, á voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”*.

De modo que, si quien demanda en pertenencia se acoge a la regulación actual, esto es la contemplada en la ley 791 de 2002, deberá acreditar que ejerció la posesión por un período de diez años, contabilizados a partir del 27 de diciembre de 2002, empero, si decide acogerse a la norma anterior, tendrá que demostrar que dicha posesión la ha ostentado por un término mínimo de 20 años. Sobre el tema nuestro máximo Tribunal, en un asunto similar, señaló:

*“En este caso, teniendo como punto de referencia tanto los hechos alegados por el demandante, las pruebas y las motivaciones del fallo de segunda instancia, no hay lugar a aplicar, como es la aspiración de Luis Arturo Gutiérrez, la "prescripción extraordinaria" adquisitiva de diez años, según la regulación de la Ley 791 de la anualidad mencionada, puesto que una persona que quiere beneficiarse de la disminución del "tiempo" de "usucapión" apenas lo completaría el 27 de diciembre de 2012”<sup>8</sup>.*

En cuanto a la posesión material en el demandante, dice el artículo 762 del Código Civil que es *“...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño...”*, es decir, es una situación de hecho que exterioriza propiedad, es por ello que a voces del inciso segundo de la misma norma *“El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*; pero para que el poseedor sea considerado dueño, es necesario que ejerza actos públicos de posesión, sin oposición de persona alguna; con ello se excluye que sea tenido como mero detentador del bien.

---

<sup>8</sup> CSJ, Cas. Civ. Ibídem.

La anterior es la razón por la que, de antaño, la jurisprudencia de Corte Suprema de Justicia tiene sentado que *"La posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia que percibieron los declarantes como hecho externo o corpus aprehensible por los sentidos, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño, animus domini -o de hacerse dueño, animus rem sibi habendi-, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario..."*<sup>9</sup>.

En consecuencia, por ser la posesión una relación de dominio de hecho con la cosa deberá probarse, conforme lo preceptúa el artículo 981 del C.C., *"por hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como el corte de madera, la construcción de edificios, la de cerramientos, plantaciones o sementeras, y otros de igual significación,..."*; precepto éste que ha conducido a la Corte a sostener que *"la posesión de bienes raíces que origina la presunción de dominio, es la material, comprobable con hechos positivos, conforme al artículo 981 del C.C...."*<sup>10</sup>.

De lo anterior, surge la diferencia entre la mera tenencia y la posesión, que es la que justifica que el artículo 777 del Código Civil señale de manera perentoria que *"El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión"* pues para que ello ocurra es necesario que tenga lugar el fenómeno conocido como *"interversión del título"*, es decir, la mutación o cambio inequívoco pacífico y público de la condición de tenedor por la de poseedor material común, que:

*"(...) 'bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del*

---

<sup>9</sup> G.J. T LXXXIII pág. 776

<sup>10</sup> CSJ Cas Civil. 31 de marzo de 1930; G.J. T XXXVII Pág. 493

*derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener la persona del contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella'. (Sent. de abril 18 de 1989). En consecuencia, cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio para que se declare judicialmente la pertenencia, el demandante debe acreditar, no solamente que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de adquirir, sino la posesión pública y pacífica por un tiempo mínimo de veinte años ininterrumpidos. Pero además, si originalmente se detentó la cosa a título de mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el tiempo a partir del cual se rebeló contra el verdadero propietario y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, lo que debió ocurrir en un término superior a los veinte años, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido en la ley de posesión autónoma e ininterrumpida del prescribiente (casación de 29 de agosto de 2000, exp. No. 6254, sublíneas fuera de texto)' (Cas. Civ., sentencia del 24 de marzo de 2004, expediente No. 7292; se subraya)."<sup>11</sup>*

Así mismo, en cuanto a los medios probatorios aducidos en el proceso con el fin de acreditar los elementos necesarios para adquirir un bien por prescripción, ha indicado la Corte Suprema<sup>12</sup> que:

---

<sup>11</sup> C. S. de J. Cas. Civ. Sent., 2000-01518, 30 de noviembre de 2010.

<sup>12</sup> CSJ. Sent. No. 005 de 1999 M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles

*“(...) deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptuar que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que sólo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad, ha ejecutado actos que, conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria.*

*“Con apoyo en esos hechos, al juez debe quedarle nítidamente trazada la línea divisoria entre la posesión y la mera tenencia puesto que, al fin y al cabo, y sin embargo de que externamente sea percibible cierto paralelismo, que no confluencia, entre las manifestaciones de una y otra, de lo que se trata es de que aquel encuentre que en la primera, quien la hace valer, ha tenido con el bien objeto de la misma un contacto exclusivo, vale decir, no supeditado a la aquiescencia o beneplácito de otro, para que por tal vía pueda llegar a la conclusión que el suyo ha sido el comportamiento característico del propietario de la cosa.”*

4. En el caso de estudio, se censura la ausencia de interversión del título de tenedor a poseedor, fincando la réplica en que dentro del clausulado quedó establecido que los cánones de arrendamiento serían percibidos hasta tanto la protocolización de la escritura pública se hiciera efectiva y de contera, la entrega del saldo pactado; así mismo, la existencia de un contrato verbal de arrendamiento del que fácilmente se puede establecer la tenencia en cabeza del demandante, sin que el simple transcurso del tiempo pueda socavar la titularidad de los ahora propietarios inscritos.

Para ello resulta necesario traer a colación los antecedentes que dieron lugar al ingreso del poseedor al bien objeto de la acción. Frente a

este tema no cabe duda que el hoy demandante tuvo su primer acercamiento con el inmueble para el año 1978, data en la que su progenitor arrendó el predio para residir allí, afirmación que pregonó el propio demandante, según se lee del libelo y lo confesó al momento de absolver su interrogatorio<sup>13</sup>; no obstante y con ocasión al fallecimiento de su padre, en el año de 1983, fue aquel quien continuó el convenio de arrendamiento asumiendo los pagos de los cánones producidos, por lo que se originó una situación de arrendador-Alberto Rufino Pinilla y arrendatario-Alberto Álzate Martínez en los términos para esa data pactados<sup>14</sup>, situación que no fue desconocida para el señor Hugo Alberto Pinilla, quien aseguró el mismo escenario fáctico<sup>15</sup>.

Sin embargo, esa circunstancia se modificó con la suscripción del contrato de promesa de compraventa, en razón a que para el 15 de agosto de 1991 se entregó de forma real y material el predio, según el documento creado para tal fin, hecho que resulta irrelevante en razón a que la tenencia del mismo ya estaba en cabeza del actor en consideración a la celebración del contrato de arrendamiento que en esa data se celebró, y sobre el cual, si bien no se tiene certeza de sus condiciones, no es menos cierto que en el plenario quedó establecido que si existió uno antes del 15 de agosto de 1991.

En lo que atañe a la promesa de compraventa, el máximo órgano de decisión de la justicia ordinaria, ha develado que ese contrato *“per se, envuelve reconocer dominio ajeno, pues en su virtud, las partes contraen recíprocamente la prestación calificada de hacer consistente en la celebración del posterior contrato definitivo de compraventa, por cuya inteligencia se obligan a transferir y adquirir la propiedad del dueño (titulus), lo que se produce con la tradición (modus), resultando elemental por ineludibles principios lógicos, el reconocimiento de esa calidad, que por*

---

<sup>13</sup> Record 00:12:06 audiencia inicial.

<sup>14</sup> Record 00:13:01 ib.

<sup>15</sup> Record 00:02:49 audiencia inicial parte 3, archivo “66”.

*su naturaleza y concepto legal, es incompatible con la posesión*<sup>16</sup>, razón por la que en principio, la celebración de ese acuerdo, no origina el señorío necesario para aducir la calidad de poseedor, pues se entiende que se obra como tenedor.

No obstante, el mismo pronunciamiento enfatizó que tal presunción puede ser modificada si dentro del acuerdo se pactó algo distinto, pues de no contrariar aspectos legales, les resulta admisible a los contratantes establecer condiciones distintas a las comunes, destacando que *“la figura legis, admite pactos expresos (accidentalia negotia) y en desarrollo de la autonomía privada dispositiva, libertad contractual o de contratación reconocida por el ordenamiento jurídico a las partes, nada se opone a la ejecución anticipada de algunas prestaciones propias del contrato definitivo, verbi gratia, tratándose de promesa de compraventa, en el tráfico jurídico negocial, es frecuente el pago anticipado de todo o una parte del precio y, también, es usual la entrega anticipada del bien, incluso a título de posesión”*, hecho que es precisamente el aquí acaecido por cuanto dentro de la cláusula quinta del relatado acuerdo se estipuló que *“el PROMETIENTE VENDEDOR, que desde hoy deja en posesión al PROMITENTE COMPRADOR y para tal efecto le hace entrega real y material del inmueble objeto del presente contrato”*<sup>17</sup>, de ello se desprende que la voluntad de los contratantes y el poder dispositivo del que gozaban, logró extinguir la presunción contractual de la tenencia, para que de sus efectos, aflorara la posesión que hoy se atribuye el señor Alberto Álzate Martínez.

Bajo esa égida, el demandante no desconoció la calidad de tenedor que ostentó antes del 15 de agosto de 1991<sup>18</sup>, la que se modificó con la entrada en vigor de los efectos del contrato de promesa de compraventa, pues si bien ya retenía el predio de forma real y material, lo cierto es que

---

<sup>16</sup> sCSJ. Sentencia 11001 del 30 de julio de 2010 Mp. William Namén Vargas

<sup>17</sup> Archivo digital “01Folio1a223” fl. 26.

<sup>18</sup> Record 00:15:16 Audiencia inicial Parte 1, en concordancia con el minuto 00:33:33 lb.

la condición bajo la cual detentaba ello, ya no lo era como tenedor sino como poseedor, por expresa disposición del entonces propietario.

A tal conclusión se arriba no solo por la prueba documental arrojada, sino por cada uno de los apartes que en las declaraciones se recibieron, verbigracia, el testimonio de Jorge Enrique Montenegro en el que declaró que posterior a la fecha de suscripción del contrato de promesa, el demandante no volvió a cancelar arriendos<sup>19</sup>, escenario avalado por el propio apelante<sup>20</sup> y que, en todo el decurso procesal, el señor Álzate Martínez procuró asegurar.

5. Ahora, frente al otro sí en el que se pactó que *“Las partes acuerdan que el Prometiente Vendedor percibirá los arrendamientos de este inmueble hasta la fecha en que se corra la escritura pública como interés por el saldo pendiente”*<sup>21</sup> lo primero a decir es que existe una discordancia entre los varios documentos allegados al plenario, en razón a que en algunos se registra dicha modificación, pero en otros no. Sin embargo, como nada se dijo al respecto esta Corporación centrará su análisis en los efectos que tal añadidura arroja al contrato de promesa.

De cara a lo expuesto, ha de referirse que según lo narrado por la señora Dora Cecilia Gutiérrez, quien adujo ser la esposa del demandado Hugo Alberto Pinilla, el predio, para la fecha en que se produjo el contrato de promesa de venta, contaba con dos divisiones, una de ellas dada en tenencia al señor Álzate Martínez y la otra a un establecimiento de maderas<sup>22</sup>. Así las cosas, los cánones que percibía el entonces propietario del inmueble, no eran exclusivos del aquí demandante y por el contrario aseguraba la obtención de otros adicionales, condición que, por no contrariar supuestos de derecho, era procedente, pues aquí los contratantes se obligaban en las condiciones allí inscritas.

---

<sup>19</sup> Record 00:26:19 y 00:35:50 Audiencia de instrucción y juzgamiento Archivo “68”.

<sup>20</sup> Record 00:10:59 Audiencia Inicial parte 3 Archivo “66”.

<sup>21</sup> Archivo digital “01Folio1a223” fl. 40.

<sup>22</sup> Record 00:58:07 a 01:03:20 audiencia de instrucción y juzgamiento Archivo “68”.

De otro lado, con la inserción de la nueva cláusula, tampoco se hizo referencia a alguna modificación referente a la posesión que con antelación se entregó, por lo que el acuerdo al que llegaron en nada modificó el clausulado general y resulta ser una particularidad volitiva que no puede extinguir o deshacer el acuerdo inicial.

6. Por lo tanto, si la entrega del inmueble se realizó de forma concomitante con los derechos de posesión que se detentaban y no se logró acreditar la existencia de un contrato de arrendamiento posterior al 15 de agosto de 1991 en el que se atribuyera la calidad de tenedor al demandante, no resulta acertado asegurar esa dignidad como enervante de la acción de pertenencia incoada.

Conclusión obligada de cuanto viene de ser analizado es la necesidad de confirmar el fallo de primer grado, condenando en costas a la parte apelante, demandado Hugo Alberto Pinilla.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia que profirió el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá el 28 de octubre de 2021, de acuerdo con lo decantado en precedencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia al recurrente, Hugo Alberto Pinilla, en favor del demandante. Líquidense

por el a quo como lo dispone el artículo 366 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de \$2'000.000 como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

Los Magistrados,

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jorge Eduardo Ferreira Vargas**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42dd4d72615d237c108a060f6a17a8647ff0178f2cc6d1e6dbe6f71322630ff8**

Documento generado en 07/03/2022 04:49:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**RAD. 110013103 044 2019 00274 01**

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada de 11 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

El recurso deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal<sup>1</sup>, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada tempestivamente la sustentación, deberá correrse traslado por cinco (5) días a la parte no apelante.

---

<sup>1</sup> [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

**Magistrado**

Firmado Por:

**Jesus Emilio Munera Villegas**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb6ab1c20aca47873a1146351f2dee058c8f5ae9773d2889065807cca106bb2**

Documento generado en 08/03/2022 12:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal  
Demandante: Reinel Tellez y otros  
Demandados: Walsom SAS  
Exp. 020-2018-00121-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós

Proceda la secretaría a correr traslado del documento 09SustentacionApelación.pdf, en la forma y por el término previstos en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cúmplase,

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

(2)

**Firmado Por:**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be5f122148ffb1e8ac481dc6d40b0a6160482865ca3003cd26587d2cea525312**

Documento generado en 08/03/2022 02:11:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**RAD. 110013103 037 2017 00390 03**

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de 4 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual aprobó la liquidación de costas en el proceso verbal promovido por José Roberto Urrego López contra Urbanización Rafael Núñez V Etapa.

**ANTECEDENTES**

1. En el presente asunto, la el juzgado de primera instancia dictó sentencia en la que declaró la caducidad de la acción, dispuso la terminación del proceso y condenó en costas al demandante, fijando como agencias en derecho la suma de cinco millones de pesos<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Cuaderno Tribunal, Archivo pdf 01

2. Esta Sala del Tribunal resolvió el recurso de apelación que interpuso la parte promotora, y decidió revocar parcialmente el fallo, para declarar ineficaz el cobro de la cuota de mascotas. En lo demás, confirmó la providencia recurrida.<sup>2</sup>

3. La secretaría del *a quo* elaboró la liquidación de costas, la que fue aprobada en providencia de 4 de octubre de 2021.

4. El demandante formuló recursos de reposición y apelación, el cual sustentó así:

a) Sostuvo que la señora juez de primera instancia dejó de lado que el Tribunal revocó parcialmente la sentencia de primera instancia.

b) Que la imposición de costas hace más gravosa su situación, teniendo en consideración que el extremo demandado *“realizó cobros por concepto de cuotas de mascotas desde el año 2004 hasta el año 2017”*, y podría concluirse que *“es preferible dejar que se le hubiese seguido vulnerando los derechos fundamentales a las personas protegidos por la Constitución Política que acudir a la justicia”*, porque tramitar el proceso resultó más oneroso.

c) Añadió que en el fallo de segunda instancia se indicó que al prosperar una de las pretensiones no se impondrían costas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Archivo pdf 03, *ibidem*.

<sup>3</sup> Cuaderno principal, Archivo pdf 04

5. La reposición fue decidida de modo desfavorable a la parte impugnante y se concedió el recurso de apelación.<sup>4</sup>

## CONSIDERACIONES

**1. La condena en costas.** El artículo 365 del Código General del Proceso regula lo atinente a la condena, liquidación y cobro de las costas, previendo en el numeral 1 que “[s]e condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este Código”.

El numeral 5 del mismo canon establece que, en caso de prosperar parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

**2. El caso *sub iudice*.** Al resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia de primera instancia, el Tribunal precisó que “*ante la prosperidad parcial de la pretensión, la Sala se abstendrá de imponer condena en costas, al amparo de lo reglado en el numeral 5º del artículo 365 del C. G. del P.*”<sup>5</sup>. Así que, con toda claridad, se resolvió no imponer condena en costas; por esa razón, en la parte resolutive no se hizo tal pronunciamiento.

---

<sup>4</sup> Cuaderno principal, Archivo pdf 08.

<sup>5</sup> Fl. 20. Archivo 03 C3 del Expediente digital del tribunal

Aunque en la parte resolutive del fallo la Sala no aludió a las costas de primera instancia, sí lo hizo en el numeral 6° de la parte motiva. No se ignora la costumbre de hacer ese tipo de declaraciones en la parte decisoria; pero no es en verdad necesaria, por dos razones: la primera es que no se trata propiamente de una absolución – lo cual sí es del todo necesario declarar – sino de la simple abstención de imposición de una consecuencia económica del proceso, cuando hay lugar a derivarla. Y la segunda es que la sentencia es una pieza procesal única de la que forman parte integral e inescindible la motiva y la resolutive; de tal manera que para comprender esta última es necesario acudir a lo dicho en aquella, y por esa razón es que se consagran figuras como la aclaración del fallo. Así que una decisión puede aparecer perfectamente contenida en la parte considerativa, con todo y que no sea muy ortodoxo hacerlo.

En definitiva, no hay duda de que sí hubo un pronunciamiento expreso en punto de la condena en costas impuesta por la *a quo*; pues, de manera diáfana se aludió a la abstención de dicha condena al citarse el numeral 5 de del precepto 365 del C. G. P.; pues, resultaría un contrasentido que, a pesar de haberse revocado la decisión que acogió la pretensión, se mantuviera la condenación al pago de costas. Además, lo atinente a las que se causan en el trámite del recurso de apelación está regulado en el numeral 1° *ibidem*.

Contrario a lo manifestado por la señora *iudex a quo*, los recursos de reposición y apelación sí constituyen mecanismos procesales idóneos para controvertir la liquidación de las

costas, como lo autoriza de modo expreso el numeral 5 del artículo 366 *ejusdem*.

**3. Conclusión.** Se habrá de revocar la decisión de primera instancia; en su lugar, se ordenará que la señora *iudex a quo* se pronuncie nuevamente respecto de la liquidación de costas elaborada por la secretaría, excluyendo el monto que impuso por agencias en derecho, atendiendo lo dispuesto en esta providencia.

### **LA DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se revoca lo decidido en el auto de 4 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad; en su lugar se ordena realizar nuevamente la liquidación de costas, y hacer nuevo pronunciamiento, en el proceso verbal promovido por José Roberto Urrego López contra Urbanización Rafael Núñez V Etapa, atendiendo lo dispuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso de apelación, (numeral 1, artículo 365 del C. G. P.).

**TERCERO:** En la oportunidad correspondiente, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

**Magistrado**

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de61035bcac1d8d4e9542bce60264adba4a5f6a172db785269f214d82c66e8f0**

Documento generado en 08/03/2022 12:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal  
Demandante: Reinel Tellez y otros  
Demandados: Walsom SAS  
Exp. 020-2018-00121-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós

Se deja sin valor y efecto el proveído emitido el pasado 3 de febrero, en el que, partiendo del informe secretarial del 1 de febrero, se hizo constar que la parte apelante no intervino en esta instancia, dato que no es correcto según da cuenta el reporte del 23 de febrero de 2022, corrigiendo esa equivocación al indicar que “luego de verificar las cuentas de correo electrónico se evidenció que sí lo hizo en tiempo, empero, la servidora encargada de realizar el registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI no lo hizo”.

Compúlsense copias de esta decisión, así como del auto admisorio de la demanda y los informes secretariales de los días 1, 15 y 23 de febrero de 2022, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para los fines que esa autoridad considere pertinentes.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

(2)

Firmado Por:

**Luis Roberto Suarez Gonzalez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bac61af008f52e11e8957b7d788e48e2bfe0d1d508206e2e156d6333a5063d22**

Documento generado en 08/03/2022 02:11:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Radicado: 110013103 006 2018 00128 01**

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Luego del examen preliminar del expediente, el Despacho observa lo siguiente:

1. En el oficio remitido enviado por el Juzgado al Tribunal se hace alusión a la apelación del auto de 18 de marzo de 2021, obrante en el cuaderno 2, “*ARCHIVOS ELECTRÓNICOS NUMERAL 4*”.<sup>1</sup> Al revisar el referido archivo se advierte que en esa providencia<sup>2</sup> el *a quo* resolvió no reponer el auto de 29 de octubre de 2020, por medio del cual se declaró la terminación de la demanda de reconvención por desistimiento tácito<sup>3</sup>; además, concedió el recurso subsidiario de apelación y ordenó el pago de las expensas para la expedición de las copias de la demanda de reconvención.

Posteriormente, declaró desierta la apelación porque no se pagaron las expensas.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Carpeta “11001310300620180012800”, archivo pdf 03

<sup>2</sup> Pdf 04 *ibidem*.

<sup>3</sup> Pdf 02 *ib*

<sup>4</sup> Pdf 06 *ib*

2. En el cuaderno de la demanda principal obran los recursos de reposición y apelación que se interpusieron contra los autos proferidos el 18 de marzo de 2021, que negaron la solicitud de terminación del proceso por transacción y reconocieron a los herederos del demandado fallecido.<sup>5</sup>

Mediante providencia de 29 de julio de 2021, el Juez resolvió la reposición, pero sólo se refirió a la negativa de terminar el proceso, sin hacer pronunciamiento alguno en relación con el reconocimiento de los herederos, aspecto que el recurrente controvirtió de modo expreso. Además, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación.<sup>6</sup>

En virtud de lo anterior, el Despacho dispone:

**DEVOLVER** el expediente digital al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, el señor juez de primer grado emita pronunciamiento haciendo las claridades, precisiones y complementaciones correspondientes, las cuales resultan indispensables para poder asumir la competencia en esta instancia y determinar el objeto de la impugnación vertical.

Por secretaría comuníquesele lo anterior por el medio más expedito.

## **NOTIFÍQUESE**

---

<sup>5</sup> Cuaderno 01, archivos pdf 15, 16 y 17.

<sup>6</sup> Archivo pdf 22 ib.

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Jesus Emilio Munera Villegas**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc43b18857b924036e284cf20dc9c0bfa5aa35f3d01d43f7b44836f3f17257e7**  
Documento generado en 08/03/2022 12:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal  
Demandante: Consultorías e Inversiones Ortíz SAS  
Demandados: Maclai SAS  
Exp. 026-2018-00097-01

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós

Se admiten, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación formulados por las partes contra la sentencia de primera instancia.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede a los recurrentes el término de 5 días para que sustenten sus impugnaciones. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Se precisa que, a pesar de que la sentencia censurada fue emitida el 4 de noviembre de 2021 y que la parte actora radicó en la secretaría de esta colegiatura un memorial el 20 de enero de 2022 (del que solo se conoce con el ingreso al despacho), lo cierto es que, según da cuenta la trazabilidad del correo de reparto remitido por el *a quo* al Tribunal, el envío del link de acceso al repositorio del expediente (tarea a cargo del juzgado) y la asignación del proceso en esta instancia se realizaron los días 21 y 22 de febrero del año en curso, respectivamente.

Ahora bien, en relación con la postulación del 25 de febrero, en la que el accionante solicita que se “tenga en cuenta escrito de sustentación del recurso de apelación que no fue incluido en el expediente, y otras peticiones”, basta puntualizar:

1. Según el artículo 115 del estatuto adjetivo, hay lugar a expedir certificaciones sobre la “existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales”, las cuales realizará secretario sin necesidad de auto que lo ordene. De otra parte, a cargo del juez, las

consistentes en hechos ocurridos en su presencia y ejercicio de sus funciones de los que no haya constancia en el expediente.

2. Las gestiones a que hace referencia el demandante – complementación de los reparos, pedimentos para que el expediente se remitiera al superior y cumplimiento de esta última labor– aparecen en el documento 46Memorial.pdf de la carpeta 01Cuadernouno del repositorio y el evocado correo de reparto. En ellos también obra el registro de la fecha de su correspondiente presentación en el buzón electrónico de la autoridad de primera instancia y en la secretaría del Tribunal, respectivamente.

3. Por lo tanto, no hay motivo para emitir una constancia sobre cuándo fue radicado el proceso en esta colegiatura, pues esa información ya hace parte del proceso, ni es necesario porfiar en su incorporación. Y en lo que atañe al escrito de complementación de la apelación, el mismo se valorará –en cuanto a su tempestividad y contenido– en el momento procesal oportuno.

Finalmente, se ordena a la secretaría crear el repositorio para el almacenamiento del trámite de la segunda instancia, al cual se deben agregar todas las actuaciones adelantadas hasta el momento –incluyendo a las que acá se han hecho mención–. Por igual, se le previene para que, en lo sucesivo, esa labor se realice manera inmediata con la llegada del proceso y, así mismo, los memoriales dirigidos se anexen, con la mayor prontitud, al vínculo correspondiente.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6851f9c14d952a240c531c14f8d8bf240ee75f59182185c89eff6f3fec9f9d**

**4**

Documento generado en 08/03/2022 01:52:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**RAD. 110013103 021 2019 00218 01**

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 22 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

El recurso deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal<sup>1</sup>, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada tempestivamente la sustentación, deberá correrse traslado por cinco (5) días a la parte no apelante.

---

<sup>1</sup> [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

**Magistrado**

Firmado Por:

**Jesus Emilio Munera Villegas**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f46300c90247e86fb29a18f26a8e0e90923de2521a294c13d4b64855df2878**

Documento generado en 08/03/2022 12:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS  
Rad. 110013199 001 2019 37316 01**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver lo correspondiente sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 3 de septiembre de 2021 proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio en el proceso verbal promovido por Novomatic AG contra Gustavo Ortega Murillo, de no ser porque el suscrito magistrado no ha podido tener acceso al expediente; pues, el link de acceso remitido no permite el ingreso.

Por lo anterior, se dispone la devolución de las diligencias al despacho de origen, para que, en el término de la distancia, se sirva tomar las medidas pertinentes y remita de manera inmediata el expediente a esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE**

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Jesus Emilio Munera Villegas**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc7c203db398df900d7377029bbd7aba076feed9f4170fce2a601f3616a0550**

Documento generado en 08/03/2022 12:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo  
Demandante: Jaime Alberto Castillo Cardona  
Demandados: Claudia Patricia Bastidas Ardila  
Exp. 022-2020-00096-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia emitida el 18 de noviembre de 2021, repartida a este despacho el 4 de marzo del año en curso.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**5fdad3f9214cd73baeee9882f8fb13a369d692e8b6ef54ccd5588597274972a7**  
Documento generado en 08/03/2022 01:55:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RAD. 110013199 003 2020 04389 01**

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra la sentencia de 26 de octubre de 2021, proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

El recurso deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal<sup>1</sup>, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada tempestivamente la sustentación, deberá correrse traslado por cinco (5) días a la parte no apelante.

---

<sup>1</sup> [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

**Magistrado**

Firmado Por:

**Jesus Emilio Munera Villegas**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27fcee2843a8bb65b1c8c187f0fe4bc6f6ade405b43c1a5cad1537ddad7cfce**

Documento generado en 08/03/2022 12:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo  
Demandante: Yolanda Inés Rubio  
Demandados: Bancamía S.A.  
Exp. 003-2021-00999-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia emitida el 10 de diciembre de 2021, repartida a este despacho el 2 de marzo del año en curso.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c855117c5c2e1889df7c476aaf68d9a71d914c0f6a4555d94250d82751af7adb**  
Documento generado en 08/03/2022 01:56:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RAD. 110013103 022 2021 00008 03**

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada de 10 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

El recurso deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal<sup>1</sup>, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada tempestivamente la sustentación, deberá correrse traslado por cinco (5) días a la parte no apelante.

---

<sup>1</sup> [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

**Magistrado**

Firmado Por:

**Jesus Emilio Munera Villegas**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f333641f9212f1ef4c2441b6f18f53c8be0270b65caef875800db22cd38c749b**

Documento generado en 08/03/2022 12:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:  
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D. C., ocho de marzo de dos mil veintidós

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las señoras María del Carmen Suspes de Riaño, Luz Marleny Jiménez Martín y Nohora Riaño Suspes contra el auto proferido el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante providencia adiada diecinueve de noviembre de la pasada anualidad, el juzgador de primera instancia negó la terminación del litigio por desistimiento tácito reclamada por las demandadas “al no configurarse los presupuestos” contemplados en el artículo 317 del Código General del Proceso, decisión contra la que el representante judicial de María del Carmen Suspes de Riaño, Luz Marleny Jiménez Martín y Nohora Riaño Suspes interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, esgrimiendo que no se manifestaron las razones por las que se denegó la aplicación del desistimiento tácito e insistió en que ante la inactividad superior a un año de la controversia y la carencia de interés del demandante es del caso ponerle fin a la controversia.

2. La impugnación horizontal fue resuelta negativamente, destacando que a pesar de que transcurrió más de año y medio sin actividad alguna en el plenario no debe perderse de vista la suspensión ocasionada por la pandemia y la ardua labor de digitalizar los expedientes a cargo del despacho para atender la justicia de manera digital, motivaciones por las que mantuvo su decisión y concedió la alzada que se procede a resolver previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

1. En la legislación patria se estableció la figura del desistimiento tácito de la demanda, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación, cuya declaratoria trae como consecuencia la terminación del proceso o de la respectiva actuación como sanción para el sujeto que lo promovió, por el incumplimiento de sus cargas procesales dentro del tiempo previsto en la ley.

2. El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, destaca que cuando un proceso o actuación en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho durante un plazo de un año contado desde el día de la última actuación, hace posible que se declare la terminación por desistimiento tácito, parámetro en virtud del cual, de una lectura aislada, podría concluirse que la directriz trazada por el legislador para finiquitar el proceso es de estricto talante objetivo, en virtud de la cual bastaría la parálisis del juicio durante un año en la secretaría del juzgado de conocimiento para darle fin al mismo, conclusión que, en cierta medida, guarda concordancia con lo que pareciera ser la finalidad de la codificación adjetiva, esto es, castigar de forma categórica las eventualidades que dan origen a la detención de un trámite

determinado, interpretación que, no obstante, atiende solamente el tenor literal, por demás restringido, de la norma.

En efecto, no puede dejarse de lado que la sanción prevista en la norma procesal cumple, claramente, una finalidad de castigo a quien, de forma desidiosa, permite el anquilosamiento de la actuación, afectando la correcta administración de justicia, cuadro frente al que el ordenamiento jurídico responde con la finalización de esa actuación, supuesto que, aparentemente, se pinceló desde una perspectiva objetiva, en la que la conducta de las partes no se nombra. Sin embargo, ello no puede configurar una infranqueable talanquera para que sea juzgada cada situación atendiendo a las circunstancias particulares que se desprenden de la pendencia, pues no en vano la norma precisa que la inactividad del contradictorio tiene como detonante “porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo...”<sup>1</sup>, previsión que impone la necesidad de una circunspección más juiciosa y que se examine el caso desde los diferentes puntos de vista que destaca la ley.

3. Descendiendo al caso objeto de estudio, comporta precisar que el fundamento basilar para finiquitar el proceso consistió en la parálisis por un término superior al año, lapso temporal que no se presta a discusión pues, ciertamente, dicho período cursó sin actuación alguna lo que, en línea de principio, permitiría que se dispusiera la declaración del desistimiento tácito. No obstante, debe apreciarse que al no poderse realizar la audiencia programada mediante auto del veintidós de enero de dos mil veinte, debido a la suspensión de términos judiciales ordenada por la emergencia sanitaria producida por el brote del Covid 19, era del caso que el juez de instancia dispusiera de los medios y mecanismos necesarios para reprogramar la diligencia al privilegiarse la utilización de medios

---

<sup>1</sup> Subrayas fuera de texto.

virtuales para la prestación del servicio de justicia, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, para cuyo cumplimiento se requería de un tiempo prudencial, para continuar con el curso normal del contradictorio, sin que de ello se pudiese concluir que el litigio fue abandonado o que permaneciere en total quietud toda vez que las labores de digitalización para reanudar su actividad se efectuaron a cabalidad.

4. Por igual, tampoco puede dejarse en el olvido lo dispuesto en el Decreto 385 del doce de marzo de dos mil veinte, por el cual el Consejo Superior de la Judicatura adoptó una serie de medidas transitorias por motivos de salubridad pública entre las que obra la suspensión de los términos judiciales “[...] en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020 [...]”<sup>2</sup>, misma que fue prorrogada en los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, último en el que se señaló que el levantamiento de la disposición tendría lugar el primero de julio dos mil veinte.

A lo anterior se adiciona que de conformidad con lo consagrado en el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se suspendieron “[...] los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito [...] y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, los que se reanudaron un mes después, contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura [...]”, texto del que se desgaja que debían descontarse cinco meses de la contabilización del lapso, dado que entre el dieciséis de marzo de dos mil veinte hasta el primero de

---

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020

agosto de la misma anualidad no corrieron términos judiciales en el territorio nacional de inactividad, motivaciones que conducen a que se confirme el auto atacado, razones por las que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de decisión,

## **RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia pre anotadas.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no hallarse causadas.

Notifíquese.

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

11001310302620140067501

**Firmado Por:**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingenieria**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf413fe200470c748daececa488530af0bb397f479fd7a93adbb62a82db5ee26**

Documento generado en 08/03/2022 01:59:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RAD. 110013199 003 2021 00886 01**

Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. contra la sentencia de 15 de octubre de 2021, proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

El recurso deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal<sup>1</sup>, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada tempestivamente la sustentación, deberá correrse traslado por cinco (5) días a la parte no apelante.

---

<sup>1</sup> [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

**Magistrado**

Firmado Por:

**Jesus Emilio Munera Villegas**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee25bc2300319033cd537d4d0c87756668548075816a1827d288dd2ec72b5b67**

Documento generado en 08/03/2022 12:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:**  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto contra el literal “D” del auto proferido el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, repartido a este despacho el quince de febrero de la anualidad que transcurre.

**ANTECEDENTES**

1. Patricia Leonor Maestre Castro, solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad Inviver S.A.S. antes Inversiones MP e hijo S.C.S. y Luz Helena Piedrahita Pérez, por valor de \$1.667.612.000, suma que se ordenó pagar a la demandante en providencia calendada quince de enero de dos mil diecinueve dentro del proceso de rendición de cuentas, junto con sus intereses moratorios, petición a la que accedió el *ad quo*, de manera parcial, con fundamento en que no es posible conminar al pago respecto de la persona natural toda vez que en la sentencia solamente se mencionó a Inviver S.A.S.

2. Contra la decisión denegatoria el interesado interpuso recurso de reposición y subsidiaria apelación, destacando que de

conformidad con lo señalado en los artículos 169, 294 y 323 del Código de Comercio los socios gestores están obligados a responder solidaria e ilimitadamente con la persona jurídica colectiva por los créditos contraídos con anterioridad a la inscripción en el registro mercantil de su transformación, si fuere el caso; fundamento legal por el que, en su sentir, “[...] le corresponde responder [...] en su condición de socia gestora que ostentaba en la época que se celebró y desarrolló el contrato que motivó la sentencia del proceso de rendición de cuentas [...]”.

3. Para resolver la impugnación horizontal adujo el funcionario de instancia que si bien el contrato de gestión de recursos que dio origen a la controversia declarativa fue suscrito por la actora e Inversiones MP e hijo S.C.S. ahora Inviver S.A.S., no es menos cierto que dentro del proceso de rendición de cuentas “[...] no se indicó de ninguna forma ni se solicitó que la demanda también iba dirigida contra la señora Luz Helena Piedrahita Pérez [...]”, argumento con el que confirmó su determinación y concedió la alzada que se pasa a resolver, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

1. Presupuesto *sine qua non* para el trámite de un proceso de ejecución es la existencia de un título coactivo, esto es, un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra, de tal suerte que probada la existencia de una obligación con estas características, a la que sólo le falta su cumplimiento, se aspira con la orden judicial que al efecto expida la autoridad judicial, la realización del derecho cierto.

2. Dichos títulos coactivos han sido objeto de muchas definiciones, partiendo de la más simple que señala que es el que conlleva ejecución, hasta aquellas complejas que resaltan sus elementos existenciales de carácter formal y sustancial; igualmente han sido prolijamente clasificados, encontrando dentro de ellos, **los judiciales**, los contractuales, los unilaterales, los administrativos, los simples, los complejos, constituyendo estos aquel grupo que no logran plenitud en un solo escrito y por el contrario se requiere su integración con otros documentos o pruebas ligados entre sí y solamente con esta unidad puede tornarse en título ejecutivo, en la medida que cumplan los requisitos del 422 de la legislación civil adjetiva.

3. De igual forma, dentro de las diversas tipologías que en torno a los documentos tipifica la ley, se encuentran los originales y las copias, últimas que según lo previsto en el artículo 244 del Código General del Proceso pueden ser aportadas por el interesado y se “presumen auténticos cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado”, incluyéndose, además que “todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” se presumen auténticos.

En este sentido, en la eventualidad en la que se allegue al plenario una serie de documentos que constituyan un título ejecutivo aun cuando uno de ellos o su mayoría se aduzcan en copia, estos adquieren el mismo valor probatorio del original, siempre y cuando cumplan con los presupuestos consagrados en el canon 422 del estatuto procesal civil, siendo entonces portadores de la connotación de plena prueba que la ley exige para que pueda librarse la orden de pago en contra del deudor.

4. En el caso bajo estudio, el extremo impulsor aportó como soporte pretensional copias del: escrito de la demanda de rendición de cuentas interpuesta en contra de Inversiones Inviver S.A.S. en liquidación, la contestación y el auto del quince de enero de dos mil diecinueve por el que se ordenó a la allí demandada pagar a favor de Patricia Mestre Castro el monto equivalente a \$1.667.612.000 dentro de los cinco días siguientes “so pena de prestar mérito ejecutivo”. También, se anexó un requerimiento de pago remitido por correo físico con la empresa 472 el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en el que se indicó que para esa data no se había dado cumplimiento a la orden judicial, conjunto probatorio que, adicionado a que la persona natural tiene legitimación por pasiva para solucionar ese débito, justifica la revocatoria de la determinación atacada por las razones que se pasan a exponer:

4.1. Conforme lo descrito en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica Inversiones Inviver S.A.S en liquidación se tiene que el seis de octubre de dos mil cinco se constituyó la sociedad comercial denominada Inversiones MP e Hijo SCS, la cual por acta de junta de socios número catorce fechada veintidós de abril de dos mil trece e inscrita el quince de mayo siguiente “cambió su nombre de: Inversiones MP e Hijo SCS por el de Inversiones Inviver S.A.S.”.

4.2. Entre el señor Hernán Maestre Pavajeau y la sociedad Inversiones MP e Hijo S.C.S. se celebró el dieciocho de enero de dos mil doce un contrato que consistió en “la gestión de recursos por parte de la contratista proveniente de la finca la Culata” por el que como consecuencia del incumplimiento de la cláusula quinta dio lugar a que la heredera Patricia Maestre Castro reclamara la rendición de cuentas justificada de la gestión.

4.3. La controversia señalada en el numeral anterior fue conocida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta urbe y terminó con el auto emitido el quince de enero de dos mil diecinueve por el cual ante el silencio del demandado sobre las cuentas requeridas en el auto del dieciocho de octubre de dos mil dieciocho se ordenó pagar en favor de la demandante la suma de \$1.667.612.000 en concordancia con lo normado en el artículo 379 del Código General del Proceso.

5. De acuerdo con lo expuesto, comporta resaltar que “si en virtud de la transformación se modifica la responsabilidad de los socios a terceros, dicha modificación no afectará las obligaciones contraídas por la sociedad con anterioridad a la inscripción del acuerdo de transformación en el registro mercantil”<sup>1</sup>, texto que es aplicable al presente al haberse alterado el tipo societario de la convocada de sociedad en comandita simple -Inversiones MP e Hijo SCS- a una sociedad por acciones simplificadas -Inversiones Inviver S.A.S.- en el año dos mil trece, sin que ello trastornara la responsabilidad solidaria e ilimitada de la socia gestora que estaba inmersa para cuando se suscribió el contrato de gestión de recursos el dieciocho de enero de dos mil doce, según lo descrito en el canon 294 de Código de Comercio.

6. Sobre el punto, señala el Tribunal que al existir una disposición legal en virtud de la cual la persona natural demandada se considera también como deudor solidario e ilimitado por las obligaciones que contrajo la persona jurídica gracias a su vinculación como socia gestora, no era del caso que la señora Piedrahita Pérez se le incluyera en el proceso de rendición de cuentas que precedió al cobro ejecutivo dado que lo reconocido

---

<sup>1</sup> Artículo 169 del Código de Comercio

en este versó sobre un compromiso pactado con anterioridad a la inscripción de la transformación en el registro mercantil, lo que deja al descubierto la posibilidad de perseguir judicialmente el pago del monto pretendido a la persona natural.

7. Ahora bien, tampoco debe perderse de vista que la actora requirió el pago a la sociedad y hasta ahora, según su dicho, no se ha realizado, lo que a su turno la faculta para perseguir su cancelación por parte de quien fuere su socia gestora a fin de que responda por el monto insoluto como deudora solidaria en virtud de lo descrito en los artículos 294 y 323 del Código de Comercio, lo que en manera alguna impide que en el transcurso de la controversia esta haga uso de todos los medios de defensa que permita el ordenamiento.

8. Por consiguiente, las razones para denegar el mandamiento de pago no son atinadas, por cuanto los documentos incorporados constituyen un título ejecutivo que se presume auténtico y se han acreditado los presupuestos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que se revocará la decisión cuestionada para que, en su lugar, el juzgador de primer grado resuelva sobre la orden de apremio reclamada, observando las reflexiones sentadas en esta providencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala Unitaria,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR el literal D. del auto de fecha y procedencia anotadas.

Proceda el funcionario de primer grado a resolver sobre el mandamiento de pago exorado en contra de Luz Helena Piedrahita Pérez.

SEGUNDO: Sin costas.

Notifíquese.

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Rad. 11001310300420160005401

**Firmado Por:**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingenieria**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58e8e87241e91e3e1c28d85b0d6c5d3ba496f96f7abc2d5b7a9c940921dbfb33**

Documento generado en 08/03/2022 02:01:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE  
COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO  
MÚNERA VILLEGAS**

**Rad. 110013199 001 2019 53562 01**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso resolver lo correspondiente sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 29 de septiembre de 2021 proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la superintendencia de industria y comercio en el proceso verbal promovido por Competencia Plus S.A.S. contra Media Technology World S.A.S, Magda Rocío Sánchez Cabra, Diana Xiomara Gil, Carlos Alberto Vidal Parra, John Efraín Suarez Gómez, Julián David Camacho González y Arnold Villareal Martínez, de no ser porque el suscrito magistrado no ha podido tener acceso al expediente; pues, el link de acceso remitido no permite el ingreso.

Por lo anterior, se dispone la devolución de las diligencias al despacho de origen, para que, en el

término de la distancia, se sirva tomar las medidas pertinentes y remita de manera inmediata el expediente a esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE**

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

**Magistrado**

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas  
Magistrado  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613bd049fdb5f87abb5984729a09f9caf15bbfd4dfd609728350058eb320515c**

Documento generado en 08/03/2022 12:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:  
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós

Decide el Tribunal el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto proferido el doce de noviembre de dos mil veintiuno por el que el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto adiado quince de julio de dos mil veintiuno, la autoridad judicial inadmitió la demanda para que: se allegara poder para actuar en el que se indicaran los aportes parafiscales para los que se facultaba el cobro; se indicara el domicilio y la dirección electrónica de las partes; y, se precisara la pretensión segunda.
2. Dentro del término conferido el interesado allegó escrito con el que pretendió subsanar los yerros puestos de presente en el proveído anterior, al que acompañó con el pantallazo del correo electrónico con el que se le remitió el mandato mediante mensaje de datos. Sin embargo, el doce de noviembre siguiente se rechazó el libelo en atención a que “[...] el poder debe estar contenido en el mensaje de datos y no basta que se encuentre en archivo adjunto [...]”.

3. Contra la decisión anterior se interpuso recurso de apelación sustentado en que “en cuanto al texto del poder a mi otorgado, en este se indica al final claramente el correo del poderdante que es el personal y diferente del correo institucional, pero todos contienen el dominio de fedegn.org.co; también fue relacionado mi correo como apoderada judicial”, de suerte que, pese a existir disparidad de criterios, lo cierto es que al encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 no hay lugar a rechazar la demanda, impugnación que fue concedida y que se pasa a resolver, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

1. El legislador exige al sujeto que acude a la administración de justicia en una causa civil el agotamiento de unos requisitos de forma, cuya inobservancia provoca la inadmisión y el eventual rechazo de la demanda, situación normada por los artículos 82, 83 y 90 del Código General del Proceso. Así mismo, importa recordar que dada la importancia de la demanda, calificada como acto de postulación de capital trascendencia, pues por su intermediación el demandante ejerce el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, y por cuanto es con ella con la que se inicia la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se proporciona la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con su respuesta el poder decisorio del juez, el legislador ha previsto una serie de requisitos formales de necesario cumplimiento para su admisibilidad, dirigidos al establecimiento de los presupuestos procesales que habilitan el proferimiento de una sentencia en consonancia con las pretensiones proclamadas y así mismo a “evitar posteriores irregularidades procesales que eventualmente conduzcan a su invalidez o a la posibilidad de sentencias inhibitorias”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> T.S. de Bogotá, auto del 15 de julio de 1996.

2. En el caso que contrae la atención del Tribunal, se observa que el funcionario de primer grado rechazó la demanda propuesta, fundado en que no se dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio en el que se ordenó que allegara un “[...] poder para actuar en el que se indique respecto de qué aportes parafiscales (fecha y valor) se faculta a la apoderada judicial para iniciar el presente asunto [...] además con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o con presentación personal [...]”.

3. Sobre el punto, téngase en cuenta que tal y como lo describe el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 “los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal [...]”, en el que se “indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado [...]” y los que “[...] deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” cuando se trate de personas que tengan inscripción en el Registro Mercantil, tal y como ocurrió en el caso bajo análisis en el que conforme consta en el material adosado al plenario se anexó un mensaje de datos por el cual el representante legal suplente Jaime Rafael Daza Almendrades le otorgó poder especial amplio y suficiente a Lissy Cifuentes Sanchez, en el que se incluyó la dirección electrónica de la apoderada y fue remitido desde [mvergara@fedegan.org.co](mailto:mvergara@fedegan.org.co) a [lissy\\_cifuentes@yahoo.es](mailto:lissy_cifuentes@yahoo.es), el veintidós de julio de dos mil veintiuno, conjunto documental del que se desgaja que pese a que se adjuntó el archivo en formato PDF del mandato, este fue remitido vía correo electrónico desde la dirección de e mail correspondiente a la apoderada.

4. En ese sendero, no había lugar a rechazar la acción presentada al haberse adjuntado al memorial de subsanación el mandato junto con

el correo electrónico de la cuenta inscrita para ello, el que cumple con los requisitos exigidos para que sea considerado auténtico y otorgado en debida forma, motivaciones por las que se revocará la determinación cuestionada, para que en su lugar el juzgador de instancia se pronuncie sobre el mandamiento de pago pretendido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

PRIMERO.- Revocar el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO.- Proceda la Juez de primera instancia a pronunciarse sobre la admisibilidad del libelo.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ**

Magistrado

Rad. 11001310301220180062301

**Firmado Por:**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingenieria**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbe4c23cf146783dbe8afe546db9db23f4e8746678adaf8fa0c7fa019c77f4a6**

Documento generado en 08/03/2022 02:02:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE  
COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO  
MÚNERA VILLEGAS**

**Rad. 110013199 001 2021 76652 01**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós  
(2022)

Sería del caso resolver lo correspondiente sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 22 de noviembre de 2021 proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la superintendencia de industria y comercio en el proceso verbal promovido por Jorge Andrés Forero Mejía accionista de Burning Blue S.A.S en liquidación contra Urning S.A.S en liquidación y Diana María Bustamante Escobar, de no ser porque el suscrito magistrado no ha podido tener acceso al expediente; pues, el link de acceso remitido no permite el ingreso.

Por lo anterior, se dispone la devolución de las diligencias al despacho de origen, para que, en el término de la distancia, se sirva tomar las medidas pertinentes y remita de manera inmediata el expediente a esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE**

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas  
Magistrado  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d20b221ef517edd4765d1653ec3a87f68fb11978c2248d5b7dfeb868a0ce04**

Documento generado en 08/03/2022 12:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:  
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D. C., ocho de marzo de dos mil veintidós

Decide el Tribunal el recurso de apelación que el tercero interviniente propuso contra el auto proferido el veinte de abril de la pasada anualidad por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta urbe, repartido a este despacho el pasado veinticinco de febrero.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. La apoderada del extremo demandante reclamó que se terminara el proceso ejecutivo hipotecario iniciado en contra de Julián Fernando Carrillo Carrillo y Claudia Patricia Perdomo Leal por pago total de la obligación, petición a la que se accedió en auto calendado veinte de abril de dos mil veintiuno, y, en consecuencia, se dispuso “[...] levantar el embargo y secuestro, practicados con ocasión de este trámite, pero sólo en lo tocante al convocado [...]”.

2. Contra la determinación antes referida se enfilaron recursos de reposición y subsidiaria apelación, por parte del representante judicial de Gerardo Gabriel Pardo Piñeros -acreedor en acumulación-, fundados en que al extinguirse la totalidad de la obligación debe levantarse la garantía real constituida respecto del

inmueble perseguido, aspecto sobre lo que no se efectuó pronunciamiento alguno.

3. Para resolver negativamente la censura horizontal relevó el juez de primera instancia que lo pretendido por el solicitante no es procedente “[...] pues no hay certeza de que los demandados tengan otros créditos a favor de los actores y por ende, el Despacho no puede finiquitar la garantía en cuestión, como pretende el opugnador, dado que ello constituiría una intromisión en la libertad negocial de las partes, además de ser una petición ajena al tema debatido en este juicio [...]”. Acto seguido, concedió la alzada.

4. Efectuado el estudio del caso concreto, se hace imperioso destacar, que en la misma decisión en la que se ordenó la finalización de la controversia se previno acerca de la necesidad de verificar la existencia de remanentes toda vez que desde el dos de agosto de dos mil diecinueve se había decretado una medida de esta especie por el recurrente, resguardándose con ello la acreencia del tercero.

5. Ahora bien, tampoco había lugar a cancelar y levantar la garantía real por cuanto su existencia es fruto del acuerdo de voluntades en el que se consignó que ésta era abierta y sin límite de cuantía, la cual, entonces, avala el cumplimiento de los débitos que se ocasionaren a favor de los demandantes, de tal suerte que el pago del débito garantizado no conduce a su extinción como consecuencia de haberse agotado su objeto, razón por la que en concordancia con lo reglado en el Decreto 960 de 1970 reclama que se agote el trámite previsto para ello “por el titular del derecho, en

otra escritura”<sup>1</sup> sin que medie declaración judicial, resultando, por igual, novedoso y con entidad para vulnerar el derecho del acreedor, exorar esa pretensión en la tipología de contradictorio que se adelanta, motivaciones por las que se impone la confirmación de la providencia objeto de alzada.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Unitaria,

### **RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no hallarse causadas.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Exp.11001310300120190022903

**Firmado Por:**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

---

<sup>1</sup> Artículo 49 Ibídem

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea00e6af3320c6c8b8dfaeabb99bd9663c0e751eda2b4a771d99d6cacbdf9b**

Documento generado en 08/03/2022 02:03:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., ocho de marzo de dos mil veintidós

11001 3199 002 2018 00377 04

Ref. Proceso verbal de Jorge Luis Cortes Parra frente a Metric Lab SAS ( en liquidación)

Por secretaría, **requiérase de manera inmediata** a la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades para que, **sin mayor dilación**, cargue en el expediente digital respectivo el archivo de audio y video de la audiencia de 31 de enero de 2021 en la que se profirió la sentencia de primera instancia, con el fin de poder efectuar el trámite de la alzada. Lo anterior por cuanto dicho archivo se echa de menos dentro de la carpeta virtual que se remitió Tribunal.

Cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4e51293a06992ee72b1544858620c1bb8038eed7274826cb4d7f832697c90d**

Documento generado en 08/03/2022 11:59:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo  
Demandante: Promoambiental Distrito S.A.S. ESP  
Demandado: Nelly Judith Virguez de Iriarte  
Exp. 011-2021-00192-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el once de junio de dos mil veintiuno por el Juzgado Once Civil del Circuito de esta urbe, ingresado al despacho el pasado veinticinco de febrero.

**ANTECEDENTES**

1. Promoambiental Distrito S.A. ESP demandó a Nelly Judith Virguez de Iriarte con el propósito de que se le ordene cancelar los montos equivalentes a ciento ochenta y siete millones setenta y ocho mil seiscientos veintidós con ochenta y un centavos (\$187.078.622,81) y veintidós millones catorce mil seiscientos cincuenta y siete con diecinueve centavos (\$22.014.657,19) correspondientes a las cuentas vencidas por servicios prestados desde “agosto de 2019 hasta abril de 2021” y recargos moratorios, respectivamente, para lo que aportó la factura de venta número 5789224 debidamente suscrita por el representante legal de la sociedad actora, petición que fue negada porque no se aportó el contrato de condiciones uniformes ni la comunicación donde conste que el documento de cobro fue puesto en conocimiento de la usuaria, instrumentos que permitirían que se constituya el título ejecutivo en contra de la demandada.

2. Contra esa decisión se formuló reposición y apelación subsidiaria, con fundamento en que, el convenio que motivó el proceso fue suscrito por la demandada con el anterior prestador del servicio Empresa de Acueducto de Bogotá E.S.P., “[...] de allí que el cobro que se está realizando es conforme a la aplicación del marco tarifario de aseo contenido en la Resolución CRA 720 del 9 de junio de 2015 [...]” a lo que agregó que todos los cobros realizados hasta noviembre de 2018 fueron cancelados por el usuario por lo que “[...] no resulta coherente alegar el desconocimiento del operado (sic) prestador del servicio público de aseo por parte del usuario [...]” máxime cuando se le remitieron dos notificaciones de cobro pre jurídico a la Calle 12 No. 11-55, las que fueron recibidas según consta en los documentos que adjuntó con el recurso.

3. La negativa del mandamiento fue confirmada porque “[...] si bien pretende la parte demandante conformar el título ejecutivo complejo luego de haberse denegado el mandamiento de pago solicitado, allegando para ello el contrato de condiciones uniformes, evidente emerge que ello no resulta procedente, pues, si los documentos aportados con la demanda no satisfacen las exigencias de ley [...]” no es posible acceder a la orden de apremio, motivo por el que concedió la alzada, que se pasa a resolver previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

1. El proceso ejecutivo comienza con un proveído de fondo que tiene la característica de ser un pronunciamiento acerca del derecho sustancial reclamado y no simplemente una decisión formal, por lo que el juez, al examinar el título que el demandante aduce, de concluir que este reúne las exigencias legales, le ordena al demandado que cumpla la obligación que compulsivamente se le

cobra, en franco e inmediato reconocimiento del derecho recogido en la pretensión, tratamiento que conmina al funcionario al ejercicio de un control más estricto frente al fondo de la providencia a emitir, constatando la concurrencia de las precisas particularidades que se predicen del título ejecutivo.

Ante tan afortunado tratamiento, el control de legalidad que debe ejercer el Juez en todos los procesos, en el ejecutivo va más allá de la revisión de las simples formalidades exigidas, puesto que en el mismo umbral del procedimiento el funcionario ha de resolver sobre los derechos sustanciales invocados por el actor constatando la concurrencia de las precisas exigencias que se predicen del título aportado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, según el cual el demandante debe exhibir una unidad documental que provenga del demandado, que constituya plena prueba contra él y que contenga una “obligación clara, expresa y exigible”.

2. Bajo este orden de ideas, delantadamente se advierte la improsperidad de la censura, de conformidad con las siguientes reflexiones:

2.1. El legislador dispuso en la Ley 142 de 1994 el régimen de los servicios públicos domiciliarios, texto que se aplica a las empresas de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, entre otros, dentro del que se definió que la factura de servicios públicos “es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994

2.2. Así mismo, se instituyó que “[...] la factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial [...]”<sup>2</sup> lo que, en línea de principio, conduciría a que la sola presentación de la cartular permitiere que se instaurara el trámite ejecutivo en contra del deudor. Sin embargo, conforme lo señalado en el canon 147 del mismo texto “las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en el desarrollo del contrato de servicios públicos [...]”.

2.3. También es necesario traer a colación que dentro de los requisitos formales de las facturas se señaló que estos dependerán de las “condiciones uniformes del contrato” acuerdo en el que “[...] se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla [...]”<sup>3</sup>.

3. Efectuado el recuento anterior se advierte que con la presentación de la demanda solamente se anexaron las facturas de venta emitidas dentro de la cuenta contrato 10285462 respecto de las que según lo afirmado por la demandante no fueron pagadas por la suscriptora estando firmada la correspondiente al mes de abril de dos mil veintiuno que se numeró con 57896224 por valor de \$209.093.280, empero, en esa oportunidad no se aportó el contrato de condiciones uniformes ni la certificación o prueba de entrega de

---

<sup>2</sup> Artículo 130 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001.

<sup>3</sup> Artículo 148 de la Ley 142 de 1994

la facturación a la interesada, lo que impidió que se conformara el título ejecutivo complejo en contra de la demandada.

4. Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia adujo que según “[...] la jurisprudencia emitida por la Sesión Tercera del Consejo de Estado, jurisdicción anteriormente encargada del conocimiento de este tipo de ejecuciones [...] En lo que respecta a los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título para la ejecución lo conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva, en una interpretación sistemática de los artículos 128, 130 y 148 de la ley 142 de 1994, tal como lo sostuvo la sala en providencia del 8 de octubre de 1997, expediente 12.684 [...]”<sup>4</sup> de suerte que, al no haberse acompañado a la demanda la documental que se echa de menos era del caso negar el mandamiento de pago.

5. Ahora bien, tampoco pierde de vista el Tribunal que con la presentación del recurso la parte demandante allegó el “contrato de condiciones uniformes Promoambiental Distrito S.A.S. E.S.P.” que tiene vigencia hasta el 2026, no obstante, no se demostró que la factura 57896224 hubiere sido puesta en conocimiento de la usuaria para lo que no bastaba con la remisión del comunicado denominado “cobro pre-jurídico” adiado diecinueve de abril de la pasada anualidad, ya que en ese se estipuló un valor diferente al incluido en la factura firmada por el representante legal de la actora, motivaciones por las que se confirmará la decisión cuestionada.

6. Finalmente, en atención a que en el acta de reparto del presente se da cuenta que el proceso se asignó desde el treinta de septiembre de

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia STC6970 de 2017 en la que citó el Auto del Consejo de Estado del 7 de marzo de 2001. Exp. 17001-23-31-000-2001-00337-01 (21503)

dos mil veintiuno y solo hasta el veinticinco de febrero de dos mil veintidós se ingresó al despacho para resolver al haber quedado “encriptada” el acta, se ordena compulsar copias de este cuaderno y del oficio de remisión de la apelación por parte del Juzgado Once Civil del Circuito de esta urbe, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, con el propósito de que, si lo estima pertinente, adelante las averiguaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de decisión,

### **RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas, sin condena en costas por no hallarse causadas.

SEGUNDO: ORDENA compulsar copias de este cuaderno y de del oficio de remisión de la apelación por parte del Juzgado Once Civil del Circuito de esta urbe, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, con el propósito de que, si lo estima pertinente, adelante las averiguaciones de rigor frente a la conducta de Oscar Fernando Celis Ferreira, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Rad. 11001310301120210019201

**Firmado Por:**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d68dd120bc86e4753eaeede16709b991a7228377911c77f1fb5fa270ff8f133**

Documento generado en 08/03/2022 02:04:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### Expediente No. 029202100076 01

Para negar la solicitud de nulidad formulada por el Conjunto Residencial Los Robles P.H., basta señalar que, según el numeral 1º del artículo 399 del C.G.P., la demanda de expropiación “se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, contra todas las partes del respectivo proceso”. Igualmente, “se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro”. Por tanto, como la entidad pública demandante pretende expropiar un bien privado – con matrícula No. 50N-20441644 -, cuyo propietario, según el certificado de tradición es la sociedad Mustafa & Cía. S. en C. (cdno. principal, archivo 07, anotación 3ª), resulta incontestable que en este proceso no hay litisconsorcio necesario, pues no hay pluralidad de titulares del derecho de dominio.

Que el inmueble esté sometido al régimen de propiedad horizontal no quita ni pone ley en lo que atañe a la legitimación pasiva en juicios de expropiación, porque, se insiste, lo que se pretende expropiar es una unidad privada, que es de dominio particular, según lo previsto en el artículo 16 de la ley 675 de 2001. Más aún, no se olvide que las propiedades horizontales ni siquiera son dueñas de los bienes comunes, pues lo suyo, conforme al artículo 32 de dicha ley, es “administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados.” (se subraya)

Memórese, además, que ese tipo de litisconsorcio, que puede tener origen en la ley o en la relación sustancial, presupone que la cuestión litigiosa sólo puede resolverse –de manera uniforme– si comparecen todos los sujetos que han intervenido en esa relación (C.G.P., art. 61), situación que, como se puntualizó, no fue acreditada en este caso.

Por estas razones, se niega la solicitud de nulidad.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez  
Magistrado  
Sala 006 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf6e102606e6b605851edfb5096ad92f5e349bf7809e957c85e645cc5f5a6890**

Documento generado en 08/03/2022 12:28:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Laudo Arbitral  
Convocante: Cimcol S.A.  
Convocado: Austral Import Colombia S.A.  
Exp. 000-2022-00403-00

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós

Verificada la documental acopiada, se **DISPONE**:

1. Avocar el conocimiento del recurso de anulación interpuesto por el apoderado judicial de la llamada en garantía contra el laudo arbitral proferido el primero de diciembre de dos mil veintiuno por el Tribunal de Arbitramento conformado para resolver la controversia suscitada.
2. Reconocer personería para actuar en los términos y los efectos del mandato conferido a Rafael Alberto Ariza Vega como apoderado de Seguros del Estado S.A.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c090f61939f7f08ceb4b7578b3755018e3c0826994bbb4db242713a3a  
d6f4979**

Documento generado en 08/03/2022 02:04:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 029202100076 01**

Por secretaría córrase traslado – por el término de cinco días – a la parte contraria, de la sustentación que hizo la parte demandante ante el juez de primera instancia (Decreto Legislativo 806 de 2020, art. 14).

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez  
Magistrado  
Sala 006 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d7e32c98de270976781703df591d1b8c5c0a7a8437dce94d834272778ff6d4c**

Documento generado en 08/03/2022 12:28:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Verbal  
Demandante: Agustín Páez  
Demandado: Mario Alejandro Gómez y otros  
Radicado. 035-2016-00745-01

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D. C., ocho de marzo de dos mil veintidós

Los informes secretariales del 25 y 28 de febrero del año en curso señalan que este proceso “se encontraba a la espera de recuperación de acta encriptada por parte del área de sistemas desde el mes de septiembre de 2021...” y que “debido a un error en el sistema de reparto no fue generada el acta respectiva, quedando la misma encriptada y solo hasta el 25 de febrero cursante la división de sistemas realizó la corrección respectiva, pese a las reiteradas solicitudes, cuestión que implicó que la fecha de reparto fuera ese día”. Con todo, lo cierto es que el despacho tuvo conocimiento de esta alzada y de esas dificultades al momento de su ingreso -realizado el 28 de febrero-, motivo por el que el plazo con que cuenta la colegiatura para definir la instancia tendría que contabilizarse a partir de la última calenda mencionada y, en lo atinente a las anomalías presentadas, es preciso ordenar la compulsación de copias a la autoridad competente para que, si a bien lo tienen, adelanten las averiguaciones de rigor.

Ahora bien, habría lugar a realizar el estudio de admisibilidad de las apelaciones presentadas por ambas partes contra la sentencia, de no ser porque se advierten dos circunstancias puntuales que configuran la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 133.8 del CGP, por no haberse citado en legal forma a los intervinientes en el asunto, porque: (i) De acuerdo con la constancia incorporada al expediente por el *a quo*, el registro en el Sistema Nacional de Personas Emplazadas de este proceso quedó marcado como “privado”, opción que imposibilita que los interesados –el demandado de quien no se conoce dirección de notificaciones, los herederos indeterminados del titular de dominio inscrito y el público en general– accedan a la información allí depositada. (ii) En la sentencia de primer grado, el juzgador puso de presente que, al momento de realizar la audiencia de inspección judicial, no se

encontraba ubicada la valla informativa que, según el artículo 375.7 *ib.*, debía hallarse instalada en el bien, omisión constatada por la Sala unitaria al observar la videograbación de esa vista pública.

Bajo el orden de ideas que se trae, despunta la falta de publicidad del proceso en lo que atañe al demandado determinado cuya dirección de notificaciones no se conoce, los herederos indeterminados del propietario inscrito del bien y los demás interesados en el adelantamiento de este asunto, defecto idóneo para contaminar el rito en tanto no se practicó adecuadamente su emplazamiento. En consecuencia, aunque no pierde de vista el Tribunal que esa hipótesis es saneable, beneficia solamente a quien la alega, debe ser invocada por el afectado y, por ende, sería necesario ponerla en conocimiento de éste, como lo exige el artículo 137 *ib.*, la modalidad en que se cita a los perjudicados imposibilita llevar a cabo ese trámite, así como tampoco es posible proclamar la depuración de la invalidez, de allí que sea necesario atestarla.

Por demás, es útil destacar que, evidenciada la omisión de la valla, el juzgador debió acometer el saneamiento de la actuación y el control oficioso de legalidad que, como deber en su función, le reclaman los numerales 5 y 12 del artículo 42 del CGP, pues no puede dejarse en el olvido que dentro de los pilares que soportan su actividad se encuentra que “el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial” (artículo 11, *ib.*), de suerte que es menester procurar la eliminación de cualquier talanquera que se oponga a la consecución de ese propósito.

Por consiguiente, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de la actuación surtida dentro de la presente causa, a partir de la audiencia de inspección judicial realizada el 9 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Proceda el *a quo* a rehacer el trámite verificando, de manera rigurosa, la comunicación de la existencia del proceso en la forma prevista en los artículos 108 y 375 adjetivo, teniendo en cuenta lo consignado en la parte motiva de esta determinación.

TERCERO: Lo actuado respecto de Mario, Xiomara y Juan Sebastián Gómez Moreno conserva validez, así como las pruebas practicadas, salvo en lo relativo a su eventual contradicción por las personas emplazadas, una vez se surta adecuadamente su convocatoria al juicio.

CUARTO: Compulsar copias de esta decisión, así como los informes secretariales del 25 y 28 de febrero del año en curso (los que se deberán incorporar al repositorio del proceso), con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para los fines que esa autoridad considere pertinentes.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Exp. 11001310303520160074501

**Firmado Por:**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d4e8bb1ea4bc18ce01ac46141d135fe061ccbfa44c622bbf23e14675  
8bb459d**

Documento generado en 08/03/2022 02:07:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós  
(2022).*

*Ref: EJECUTIVO de EL CEDRO COOPERATIVA  
MULTIACTIVA –EL CEDRO- contra LUZ STELLA ARISTIZABAL MURCIA  
Exp. 003-2018-00037-01.*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 22 de noviembre de 2021 por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.*

*3.- Por Secretaría NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico<sup>1</sup>.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del*

---

<sup>1</sup> Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado [mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO



<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/DespachoDr.JulinSosaRomero/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?RootFolder=%2Fsites%2FDespachoDr%2EJulinSosaRomero%2FDocumentos%20compartidos%2FGeneral%2F2%2E%20CIVIL%2F1%2E%20SENTENCIAS%2F1%2E%20DECLARATIVOS%2F14747%20%2D%20037%202018%2000219%2001%20%28reanudado%29&FolderCTID=0x012000C08D8805E7E4C64FB5113A9E1E0DC739>

**R.I. 14747**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN**

**RAD. 110013103037201800219 01**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

**REF. DECLARATIVO PROMOVIDO POR TECNIVIAL S.A.S.  
CONTRA PEDRO GÓMEZ S.A. Y OTROS.**

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

Discutido y aprobado en Sala del 23 de febrero de 2022.

Acta No. 04.

## **I. ASUNTO**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos procesales contra la sentencia proferida el 16 de julio de 2019, por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

## **II. ANTECEDENTES**

1) *PETITUM:*

Tecnivial S.A.S. ha convocado al extremo demandado, para que previo el trámite de un proceso declarativo y mediante sentencia, se hagan las siguientes declaraciones:

*“Primero. Que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado el 10 de julio del 2015, así como también el otro si de fecha 4 de abril del 2017, suscrito entre PEDRO GÓMEZ Y CIA S.A., FIDUCIARIA BOGOTA S.A., y FIDECOMISO UNICENTRO VALLEDUPAR FIDUBOGOTÁ S.A y el Promitente Comprador, empresa TECNIVIAL S.A.S, a causa del incumplimiento de las obligaciones por los demandados, por su no asistencia a la Notaría Segunda del Circuito de Valledupar, el día 21 de abril de 2016 para la suscripción de la correspondiente escritura pública de venta.*

*Segundo. Que se condene a los demandados a la devolución del dinero pagado por la compra del inmueble, es decir la suma de trescientos noventa y ocho millones veintiocho mil ochocientos pesos (\$398.028.800).*

*Tercero. Que se condene a los demandados al pago de la suma de dinero correspondiente a cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) producto de los perjuicios ocasionados, debido al incumplimiento del contrato de compra y venta celebrado el 10 de julio del 2015, al cual se le realizo un otro si de fecha 4 de abril del 2017, y los frutos civiles, a partir de la fecha de entrega y recibo del bien objeto de la compraventa.*

*Cuarto. Se condene al pago de los perjuicios y daños ocasionados a la actora por la demora en la entrega del inmueble.*

Quinto. Que se condene en costas a los demandados.”<sup>1</sup>

2). CAUSA:

Los fundamentos de hecho en que se soportaron las pretensiones admiten el siguiente compendio:

- Mediante documento privado denominado “*Términos y condiciones del proyecto inmobiliario Centro Comercial Unicentro Valledupar*”, firmado el día 21 de agosto del 2013, las sociedades demandadas y D.P. INGENIEROS S.A.S., se comprometieron a cumplir las obligaciones mutuas establecidas, con miras del negocio jurídico tendiente a la compra y venta de un local comercial situado en el centro comercial Unicentro Valledupar.
- El inmueble objeto de la promesa de compraventa se encuentra situado en el centro comercial Unicentro de la ciudad de Valledupar, más precisamente en la dirección carrera 9 # 12-41, tiene como área 33.28 M2 aproximadamente, denominado dentro del centro comercial como local 1-31 piso 1.
- Se pactó como precio, la suma de trescientos noventa y ocho millones veintiocho mil ochocientos pesos (\$398.028.800).
- El día 10 de julio del 2015, suscribieron el “*CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA,*” sobre el local 1-31 piso 1 ubicado en el centro comercial Unicentro en la ciudad de Valledupar, en la dirección carrera 9 # 12-41.
- El 3 de abril del 2017, la empresa D.P. INGENIEROS S.A.S., promitente compradora, radicó ante la oficina de PEDRO

---

<sup>1</sup> Fls. 50 y 51 C. 1

GÓMEZ Y CIA S.A, un documento en el cual mostraba su voluntad de ceder el 100% de sus derechos del local comercial descrito anteriormente a la empresa TECNIVAL S.A.S.

- El 4 de abril del 2017, se suscribió otrosí al contrato de promesa de compraventa, en el cual se aceptó como cesionario del 100% de manera gratuita, a la empresa TECNIVAL S.A.S., y se pacta el día 21 de abril del 2016 como fecha para la escrituración, y el 4 de mayo del 2016 para la entrega.
- Para el 12 de junio del 2017, el valor adeudado por parte del promitente comprador TECNIVAL S.A.S, era de \$159.211.522, según el extracto del cliente.
- El 24 de julio del 2017, con cheque No. LD589813 de Bancolombia, se procedió a cancelar el saldo total de la deuda, de este modo la actora cumplió de manera total con el pago de lo pactado.
- Por medio de correo electrónico enviado el 26 de julio del 2017, por la señora YUDY ANDREA GUZMÁN MORENO, administradora de venta de la empresa PEDRO GÓMEZ Y CIA S.A, le informa que el pago ha sido confirmado en su totalidad y manifiesta que hay que cancelar los gastos notariales.
- Mediante diversos correos electrónicos entre el promitente comprador y el promitente vendedor se trató de coordinar la fecha para la realización del proceso de escrituración, no obstante, a la fecha no ha sido posible debido al incumplimiento del segundo (2°).
- El 1 de septiembre del 2017, procedieron a cancelar los gastos notariales, con el fin de realizar el proceso de escrituración del

inmueble citado anteriormente. En reiteradas ocasiones se ha solicitado al promitente vendedor cumplir con lo pactado en el negocio jurídico, y a la fecha no ha sido posible cerrar en buen término lo acordado, dado que no ha cumplido con su carga.

- Mediante comunicaciones realizadas vía correo electrónico, se puede observar que la empresa PEDRO GÓMEZ Y CIA S.A, no ha cumplido con lo señalado en la promesa de compraventa, generando un significativo detrimento patrimonial al comprador, debido a que el local tenía fines comerciales.
- La parte pasiva ha incumplido de manera injustificada, el contrato de promesa de compra y venta, teniendo en cuenta que no ha sido posible la firma de las escrituras en la Notaria Segunda del Círculo de Valledupar, a pesar de haberse cancelado el valor del local como los gastos notariales.
- El bien tenía como destinación el uso comercial, y se había previsto el alquiler del mismo por un valor de cuatro millones de pesos mensuales (\$4.000.000), negocio que no ha sido posible iniciar dado que los demandados nunca lo entregaron.

### 3). ACTUACION PROCESAL:

La demanda correspondió por reparto al Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, quien lo admitió por auto de fecha 2 de junio de 2018 y dispuso su traslado a los demandados, quienes se defendieron de la siguiente manera:

- **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. y FIDEICOMISO UNICENTRO VALLEDUPAR FIDUBOGOTÁ**, se opusieron a las súplicas, objetaron el juramento estimatorio y en su defensa invocaron las siguientes excepciones de mérito: a) inexistencia de la relación

contractual, b) falta de legitimación en la causa por pasiva, c) autonomía de la voluntad privada de los contratos – los contratos son ley para las partes y d) la genérica.<sup>2</sup>

- **PEDRO GÓMEZ Y CIA S.A.**, se opuso a las peticiones de la demanda, objetó el juramento estimatorio y en su defensa invocó las defensas denominadas: a) contrato no cumplido, b) cumplimiento del contrato por el vendedor, c) inexistencia de perjuicios y d) la genérica.<sup>3</sup>

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez de conocimiento declaró en forma oficiosa la nulidad del contrato de promesa de compraventa al señalar que no reunía los requisitos establecidos el artículo 1611 del Código Civil, por no estar establecido el plazo o condición que fija la época en que debió confeccionarse el contrato de compraventa y como consecuencia dispuso las restituciones mutuas.

### **IV. LA APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, las partes interpusieron recurso de alzada.

#### ○ **Reparos de la parte demandante:**

Frente a la indeterminación de la condición o plazo que permita fijar o establecer la época que ha de celebrarse el contrato, sostiene que se configuró un error de transcripción involuntario, no perceptible, que a consideración del recurrente en nada afectó la intención de las partes de obligarse de forma recíproca, prueba de ello,

---

<sup>2</sup> Folios 85 a 93 C. 1.

<sup>3</sup> Folios 104 a 114 C. 1.

fue la ratificación del contrato, que se evidenció en la declaración del representante legal de las sociedades PEDRO GÓMEZ y FIDUCIARIA BOGOTÁ, que confirman que el accionante asumió el cumplimiento de sus obligaciones emanadas del contrato, pago el precio y estuvo prestó a la firma de la escritura de venta, al extremo que el 1 de septiembre de 2017, lo hizo en la Notaria Primera de Valledupar, no obstante, ante el incumplimiento de la firma vendedora, al no liberar de la hipoteca que gravaba el bien de mayor extensión, no fue posible la transferencia del dominio. Como consecuencia solicita aplicación del artículo 942 del C. de Comercio.

○ **Fiduciaria Bogotá S.A.:**

- En la sentencia se omitió pronunciarse sobre las excepciones de inexistencia de la relación contractual y falta de legitimación en la causa invocada en la contestación de la demanda.
- Inconsonancia de la parte considerativa y la resolutive del fallo, donde no se menciona la Fiduciaria Bogotá S.A. en la parte motiva, no obstante, en la sentencia se condena en forma solidaria.

○ **PEDRO GÓMEZ Y CIA S.A.S.:**

- Al Juez, le estaba vedado declarar la nulidad del negocio jurídico, teniendo en cuenta que no fue solicitado en las peticiones de la demanda ni en las excepciones, por lo tanto, no puede abrirse en contra de la voluntad de las partes, quienes expresaron en forma inequívoca su voluntad del cumplimiento del contrato de promesa, la una pagando el precio y la otra entregando el bien, y decidieron postergar la fecha de la realización de la firma de la escritura, con el infortunio del levantamiento de la hipoteca.

## **V. CONSIDERACIONES**

### 1). PRESUPUESTOS PROCESALES:

No existe reparo en relación a la concurrencia de los denominados presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal y, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos éstos que permiten decidir de mérito.

### 2). DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA:

Ha definido la doctrina la promesa de contrato como *“un contrato preparatorio por virtud del cual dos o más partes se obligan a celebrar un contrato determinado al vencimiento de un plazo o al acaecimiento de una condición”*<sup>4</sup>, acto jurídico que genera derechos y obligaciones que difieren del acto prometido, pues no puede olvidarse que en su naturaleza preparatoria, éste sólo permite la futura celebración de un negocio –diferente-, de donde se infiere que *“no puede identificarse el contrato de promesa de venta con el contrato prometido en ella, pues del primero no surgen para las partes, naturalmente, sino la obligación de otorgar la escritura contentiva del contrato prometido. En cambio, las obligaciones de efectuar la tradición del inmueble por parte del prometiente vendedor, y la de pagar su precio, a cargo del prometiente comprador, nacen a la vida jurídica en virtud del contrato de venta y no del contrato de promesa (...)”*<sup>5</sup>

De esta forma, este acuerdo negocial no es un contrato fin en sí mismo sino medio, ya que se trata de un negocio jurídico que tiene como objeto básico servir de instrumento para asegurar la celebración de otro distinto en el futuro, que en el presente no quieren o no pueden

<sup>4</sup> Bonivento Jiménez Javier. El Contrato de Promesa. Ed. Librería del Profesional, pág. 31

<sup>5</sup> C.S.J. Sentencia de 23 de mayo de 1988.M.P. Pedro Lafont Pianetta.

realizar y, al servir exclusivamente de apoyo al contrato prometido, resulta claro que no pueden confundirse las obligaciones que emergen de este negocio preparatorio, con las que son propias del negocio prometido.

Sin embargo, puede acontecer que el contrato de promesa de compraventa contenga prestaciones que deben cumplirse sucesiva o alternativamente por las partes con anterioridad a la que por naturaleza le es propia -la de hacer-, evento en el cual de presentarse su incumplimiento es dable demandar su resolución, como quiera que por su carácter bilateral, de acuerdo con las previsiones del art. 1546 del C.C., en él va implícita la condición resolutoria tácita.

Ahora, para la viabilidad de dicha acción, se requiere la concurrencia de las siguientes condiciones:

- a) La existencia de un contrato bilateral válido.
- b) El incumplimiento total o parcial de las obligaciones que éste impone al demandado.
- c) Que el demandante haya satisfecho o haya estado presto a atender las prestaciones a su cargo, en la forma y tiempo debidos.

Como puede apreciarse, el legislador estableció la acción contenida en el canon 1546 del Código Civil, a favor del contratante que cumplió con sus obligaciones o se allanó a cumplirlas, bien para obtener la resolución del negocio jurídico o, instar por su cumplimiento, siendo claro que, con ocasión a la primera opción, se destruye el contrato con efecto retroactivo, es decir, se desatan todos los derechos y obligaciones que del vínculo bilateral emanan, volviendo las cosas al estado que tenían antes, como si el negocio nunca hubiere existido.

### 3). CASO CONCRETO:

Atendiendo los reparos de las partes, deberá resolver en primer lugar, si el *a quo*, ¿violó el principio de congruencia al ejercer en forma oficiosa el control de legalidad de la promesa de compraventa génesis de la presente acción?

Sobre el particular, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC10326-2014, 5 agosto. 2014, rad. 2008-00437-01, lo siguiente:

[...] “la sanción de *la nulidad absoluta* obedece a razones de interés general y tiene por objeto asegurar el respeto de disposiciones de orden público” (Cas. Civ., sentencia de 19 de agosto de 1935, G.J. T.XLII, pág. 372; se subraya), y, finalmente, la necesaria observancia del debido proceso y del ejercicio del derecho de defensa (art. 29 C.P.), la Sala estima pertinente puntualizar que la facultad-deber establecida en el artículo 2º de la Ley 50 de 1936 para declarar de oficio la nulidad absoluta de un negocio jurídico opera en frente de todos los actos o contratos que sean invocados en el proceso por cualquiera de las partes, para dar soporte, total o parcialmente, a la postura procesal que asuman dentro del respectivo trámite, esto es, en el caso del actor, como fundamento de la acción, o en el caso del demandado, como sustento de la oposición y/o de las excepciones que haya propuesto, toda vez que en uno y otro supuesto es claro que con su aducción se persigue guiar el sentido de la decisión con la que se deba resolver el conflicto, propósito éste que es suficiente para que el juez, evacuadas las etapas procesales que garanticen la adecuada contradicción, ejerza el control de legalidad que se le ha confiado y, de esta manera, prevenga que las determinaciones que adopte se vean influenciadas por manifestaciones viciadas de nulidad absoluta, que, por lo mismo, no deben servir de fundamento a la definición de una controversia judicial.”

De esta manera, como el contrato de promesa de venta celebrado entre las partes, es la fuente de la acción declarativa promovida por la actora, le correspondía al juez de conocimiento pronunciarse en forma oficiosa sobre la legalidad del mencionado negocio jurídico por expresa disposición del artículo 1742 del Código Civil (Subrogado por el canon 2º de la Ley 50 de 1936), sin que vulnere el principio de congruencia o haya incurrido en un fallo extrapetita, como lo aduce la sociedad Pedro Gómez y Cia S.A.S., lo que hace impróspero dicho reparo.

Así las cosas, se pasa a examinar la decisión adoptada por el juez de primer grado, para verificar si efectivamente se encuentra configurada la nulidad absoluta que fue declarada en forma oficiosa en la sentencia, por no contener el plazo o condición que determine la época o la fecha en que debió celebrarse el contrato de compraventa.

Sobre este punto, ha decantado la Corte Suprema, en sentencia SC. Jun. 1º de 1965. GJ CXI, CXII-135):

*“La referida fijación de época puede hacerse mediante la designación de un plazo o de una condición... Según el art. 1551 del C. Civil por plazo se entiende ‘la época que se fija para el cumplimiento de una obligación’, es decir, el momento futuro en que ha de ejecutarse una obligación. El plazo es, pues, un acontecimiento futuro y cierto. Certo en el sentido de que siempre habrá de suceder. El plazo se divide en legal, convencional y judicial, suspensivo y resolutorio, determinado o indeterminado. El convencional puede ser a su vez expreso o tácito. El citado Art. 1551 explica lo que es el plazo suspensivo. Plazo resolutorio o extintivo es la época que se fija para que cese el cumplimiento de una obligación. Plazo determinado es el que necesariamente ha de llegar y se sabe cuándo, e indeterminado aquel que también ha de suceder, pero no se sabe cuándo, en qué fecha ni época, como el día de la muerte de una persona.*

*La condición es un suceso futuro e incierto, esto es, que puede suceder o no (C.C., 1128 y 1530). Entre las varias clases de condiciones importa recordar aquí la suspensiva y la resolutoria, la determinada y la indeterminada. Suspensiva es la que suspende la adquisición de un derecho, y resolutoria aquella cuyo cumplimiento produce la extinción de un derecho. Condición determinada es aquella que, sin perder sus caracteres de futura e incierta, ofrece la particularidad de que, si llega a realizarse, por anticipado se sabe cuándo o en qué época ha de suceder. Indeterminada es la condición que se halla estrictamente sometida a la incertidumbre, esto es, que no se sabe si sucederá o no, ni cuándo.*

*Si de acuerdo con el ordinal 3º del Art. 89 de la Ley 153, citada, la promesa de contrato debe fijar la época precisa en que ha de celebrarse la convención prometida, **bien se comprende que para cumplir tal requisito no puede hacer uso de un plazo o de una condición de carácter indeterminado, porque ni el uno ni la otra sirven para señalar esa época. La propia naturaleza del plazo y de la condición indeterminados los hace inadecuados para fijar la época en que debe concretarse el contrato prometido. De consiguiente, siendo el requisito de la fijación de la época de la esencia del contrato de promesa, esta convención será inválida o carente de eficacia jurídica cuando le falte ese requisito bien por no contenerlo en realidad o por hallarse él subordinado a un plazo o a una condición indeterminados.*** (Resalta la Sala. CSJ. SC. Jun. 1º de 1965. GJ CXI, CXII-135).”

Examinado el contrato de promesa de compraventa obrante a folios 94 a 99, celebrado entre los representantes de la sociedad PEDRO GÓMEZ y CIA S.A., quien actúa en desarrollo del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO UNICENTRO VALLEDUPAR – FIDUBOGOTÁ, y D.P. INGENIERO S.A.S., se colige que en la cláusula

novena, se pactó como fecha de celebración del contrato de compraventa contenido en la promesa, el 3 de febrero de 2016, siempre que se dieran cumplimiento a las condiciones plasmadas por parte del comprador.

No obstante, en el párrafo quinto se pactó: *“si por circunstancias ajenas al control de la promitente vendedora, para la fecha de firma de escritura pública de compraventa establecida en la presente cláusula, no contare con los documentos que de acuerdo con la ley deben protocolizarse; la escritura de compraventa se otorgará, dentro de los cinco (5) días hábiles siguiente a la fecha de obtención de dichos documentos, para lo cual la promitente vendedora dará aviso escrito a la dirección del promitente comprador, sobre la fecha en que se otorgará la escritura pública de compraventa, y en el párrafo sexto, también se atestó que, en el evento en que para la fecha de firma de escritura pública por la que se dé cumplimiento a la presente promesa de Compraventa, no hubiere sido otorgada y/o calificada la escritura pública que contenga el Reglamento de Propiedad Horizontal del “CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR”, por circunstancias ajenas al control de la promitente vendedora, y no hubiere sido asignados los folios de matrícula inmobiliarias individuales para cada uno de unidades privadas del Centro Comercial, el otorgamiento de la escritura de compraventa por la que se dé cumplimiento a la presente Promesa, se llevará a cabo dentro de los cinco días hábiles siguientes al registro de la escritura pública, para lo cual la promitente vendedora dará aviso escrito a la dirección del promitente comprador sobre la fecha en que se otorgará la escritura pública de compraventa.”*

En estos términos, en el contrato de promesa de compraventa si se pactó la época en que debió celebrarse el contrato de compraventa prometido en la Notaría Segunda de Valledupar, y que a voluntad de las partes, se fijó el 3 de febrero de 2016, supeditado a que el comprador diera cumplimiento a las condiciones allí mencionados, o

en su defecto en las fechas que fueran dispuestas por la promitente vendedora, en caso de presentarse las circunstancias mencionadas en los parágrafos quinto y sexto, eventos en los cuales debía comunicarle por escrito con cinco días de anticipación la fecha de perfeccionamiento del contrato, en la dirección suministrada en la cláusula vigésima cuarta; lo cual fue corroborado por la entidad demandada en la interposición del recurso de apelación que formulase contra la sentencia de instancia.

Sin embargo, se infiere del contrato de promesa de venta y de la contestación de la demanda de la sociedad PEDRO GÓMEZ & CIA S.A., que una vez aceptada la cesión realizada con fecha 4 de abril de 2017, por la promitente compradora a favor de la sociedad TECNIVAL S.A.S., y atendiendo al principio de la autonomía de la voluntad, se acordó para el día 21 de abril de 2016, es decir, una fecha anterior a la suscripción del documento, la firma del contrato de compraventa del local y la entrega del mismo para el día 4 de mayo del mismo año.

Ahora, si bien, según lo expresan las partes, el año pactado correspondía al 2017, tal como lo confiesa el mandatario judicial de la promitente vendedora como consta a folio 112 del cuaderno principal, es lo cierto que, el contrato de promesa es fuente de obligaciones en cuanto aparezca ajustado de manera solemne, pues los requisitos allí plasmados son de los conocidos como *ad substantiam actus*, por referirse a la esencia misma del contrato por manera que, si falta alguno, o todos, el contrato así celebrado carece de validez y no produce efectos civiles.

Lo anterior, en consonancia con el artículo 1500 del Código Civil, según el cual: “El contrato (...) es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, **de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil** (...)” (Destacado propio).

Así, esta Corporación encuentra acertada la declaratoria de nulidad del convenio, pues, la promesa de contrato no produce obligaciones para las partes si no se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 1611 del Código Civil subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887.

Para que se perfeccione el contrato de promesa se requiere que contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato, por lo que las partes debieron señalar con precisión, en el acto mismo, la fecha en que debe celebrarse el contrato prometido, exigencia que no puede suplirse con el posterior dicho de las partes.

En consecuencia, como quiera que se echa de menos uno de los elementos de la esencia del contrato cuya resolución se petitionó, resulta imposible efectuar un estudio relacionado con el cumplimiento de las partes en los términos del artículo 1546 del Código Civil, siendo ello así, las pretensiones de resolución no estaban llamadas a prosperar ante la nulidad del contrato objeto de litigio.

Así las cosas, se desprende de lo anterior las consecuentes restituciones mutuas, en la medida en que la sociedad demandante se allanó al cumplimiento del pago del precio sin que la convocada llevara a cabo el otorgamiento de la escritura de compraventa respecto del inmueble objeto del contrato de promesa.

Entonces, la sociedad PEDRO GÓMEZ y CIA S.A., deberá restituir a la demandante el precio pagado, es decir, la suma de \$398.028.800, junto con la corrección monetaria, tal como dispuso el juzgador de instancia. A su turno, TECNIVAL S.A.S. deberá reintegrarle a aquella el inmueble objeto de controversia con los frutos determinados por el *A-Quo*, como quiera que no fue objeto de réplica en esta instancia.

En lo que hace a la solicitud de la sociedad demandante, atinente a la aplicación del artículo 942 del Código de Comercio, según el cual *“En caso de resolución de una compraventa por incumplimiento del vendedor, el comprador tendrá derecho a que se le pague el interés legal comercial sobre la parte pagada del precio o a retener los frutos de la cosa en proporción a dicha parte, sin menoscabo de la correspondiente indemnización de perjuicios (...),”* baste mencionar que, como se dijo, como quiera que el convenio se encuentra viciado por nulidad, no habría lugar a estudiar lo relacionado con el cumplimiento de las partes en los términos del artículo 1546 del Código Civil, presupuesto necesario para la aplicación de la norma en cita.

En lo que hace al reparo impetrado por FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., según el cual, el juzgador de instancia, omitió pronunciarse sobre las excepciones de inexistencia de la relación contractual y falta de legitimación en la causa, vale la pena precisar que, según el artículo 287 del Código General del Proceso *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. (...)”*

En ese sentido, es lo cierto que en la sentencia atacada se resolvieron específicamente las excepciones en mención, al respecto señaló el juzgado de instancia que *“Dicho deber de devolución de ese precio será solidario entre la promitente vendedora y la Fiduciaria Bogotá S.A., dado que ésta fue la vocera del patrimonio autónomo que*

*se constituyó con miras a salvaguardar y administrar los recursos de Pedro Gómez & Cia. S.A. requiera para financiar el proyecto de construcción del Centro Comercial Unicentro Valledupar, y conforme lo anunciado por las partes del negocio invalidado, así como lo demostrado en documentos anexos al libelo, la mencionada entidad financiera los pagos correspondientes al precio de la venta prometida,”* motivo por el cual, no habría lugar a complementarla.

Sin embargo, disiente esta Corporación de dicha postura, por las razones que pasan a explicarse:

Aduce la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., la falta de legitimación en la causa para que se hubiera citado como demandada para soportar las pretensiones de la demandada, sin perjuicio que como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO UNICENTRO VALLEDUPAR – FIDUBOGOTÁ, hubiese actuado en acatamiento a ello.

En materia contractual, la legitimación se predica, en general, de quienes en su conformación han intervenido, si se tiene en cuenta que, a voces del artículo 1602 del estatuto civil, el convenio se erige en ley para las partes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o por causas legales. Es lo que se conoce como la relatividad de los contratos. Sin embargo, pueden aparecer otras personas, ajenas a quienes lo celebraron, cuyos efectos nocivos se les pueden trasladar, y como consecuencia les surge legitimidad para solicitar que, por alguno de los medios previstos en la ley sustancial se revise, con el fin de ajustar sus derechos al mismo.

Por supuesto que, en cada caso habrá necesidad de analizar la posición de quien reclama, con el propósito de establecer si, en realidad de verdad, a pesar de no haber sido parte en el contrato, su

existencia, el cumplimiento o el incumplimiento del que han contraído otros, le genera algún tipo de perjuicio

En este sentido y aplicado en estricto rigor el principio de la relatividad de los contratos, solo ellas quedarían legitimadas para enfrentarse en un proceso de resolución del convenio por incumplimiento de lo pactado. De suerte que, la SOCIEDAD FIDUCIARIA BOGOTA S.A., no se encuentra legitimada para ser llamada como demandada, por no haber sido parte del negocio jurídico, sin perjuicio de ser llamada como vocera del FIDEICOMISO UNICENTRO VALLEDUPAR FIDUBOGOTA S.A., y que conduce a acoger favorablemente la excepción propuesta en la contestación de la demanda.

Se colige de lo brevemente expuesto que, se impone confirmar el fallo apelado, en atención a que el contrato de promesa motivo del litigio, se encuentra viciado de nulidad, y dadas las resultados del proceso no imponer condena en costas.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** los numerales primero, tercero y cuarto de la sentencia proferida el 16 de julio de 2019, por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C., conforme las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia proferida el 16 de julio de 2019, por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el cual quedará así:

ORDENAR a PEDRO GÓMEZ & CIA S.A. a pagar en favor de TECNIVAL S.A.S. y en un plazo de veinte (20) días contados desde la ejecutoria de esta sentencia la suma de \$398.028.800 más la indexación generada conforme a la variación del IPC registra entre el 24 de julio de 2017 y el momento de su pago.

**TERCERO: REVOCAR** el numeral quinto de la sentencia proferida el 16 de julio de 2019, por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C. y en su lugar, sin condena en costas en ambas instancias

**CUARTO:** Se declara fundada la excepción de mérito denominada “*falta de legitimación en la causa*” invocada por Fiduciaria Bogotá S.A.

**QUINTO: DEVUÉLVASE** el asunto al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(firma electrónica)*

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**Magistrado**

*(firma electrónica)*

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

**Magistrado**

*(firma electrónica)*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

**Magistrado**

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Magistrado**

**Sala 014 Despacho Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**

**Magistrado**

**Sala 005 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d0eb8bd5dd799055ac0f08622fd1ed338eaf1d12112c5d3bec550d604cf82b**

Documento generado en 08/03/2022 12:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 004-2019-00237-01

Atendiendo el informe secretarial, se hace necesario realizar un control de legalidad conforme lo impera el artículo 132 del Código General del Proceso, toda vez, que revisando el acta de reparto del presente proceso, se avizora que no le correspondía conocer del presente expediente a este Despacho, toda vez que el mismo le correspondió por reparto el Magistrado Iván Darío Zuluaga Cardona, por lo que no había lugar a proferir el auto de calenda del 07 de marzo de la presente anualidad, en el que se admitió la apelación de la sentencia de primera instancia.

Bajo este examen es pertinente remitirse a los conceptos que en torno al tema de las providencias que son emitidas en contravía de la normatividad, ha sido emitida por la jurisprudencia: “(…) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión (…)”<sup>1</sup> (subrayado por el despacho).

Atendiendo lo anterior y conforme a los poderes de dirección del proceso otorgados en nuestro ordenamiento procesal vigente (Art. 42 Núm. 1° del C.G.P.), el cual es de orden público y de obligatoria

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Magistrada Ponente: Isaura Vargas Díaz, 30 de abril De 2004.

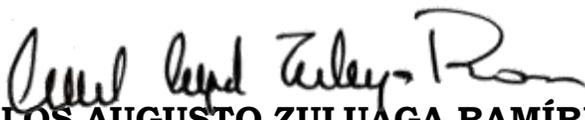
observancia, razón por la cual esta sede judicial se apartará de lo dispuesto en el proveído de fecha 07 de marzo de 2022 y en su lugar se dispone remitir las presentes diligencias de manera inmediata al Despacho del H. Magistrado Iván Darío Zuluaga Cardona, para que en ese despacho se imparta el trámite correspondiente.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dejar sin valor y efectos el auto del 07 de marzo de 2022 y en su lugar, remitir las presentes diligencias de manera inmediata al Despacho del H. Magistrado Iván Darío Zuluaga Cardona

**SEGUNDO:** Por secretaría déjense las constancias del caso.

Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Magistrado**  
**Sala 014 Despacho Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3251b6bbaa9a774b7b854f668f10a964e0f58d9884ae9ba8749cc40c60bc172f**

Documento generado en 08/03/2022 01:10:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil  
veintidós (2022).*

*REF: EJECUTIVO SINGULAR de HOSPITAL  
INFANTIL LOS ÁNGELES contra MEDIMAS EPS S.A.S. Exp. 2020-00354-  
01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el  
recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte  
demandante contra el auto de fecha 18 de febrero de 2021, pronunciado en  
el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, que negó el mandamiento de  
pago.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.- Correspondió conocer al aludido juzgado de la  
demanda ejecutiva presentada, tendiente a obtener el pago de varias facturas  
por la prestación de servicios de salud.*

*2.- El despacho a-quo mediante el proveído  
censurado negó el mandamiento de pago respecto de las facturas aportadas,  
al considerar que dichos instrumentos no cumplían con los requisitos  
generales y especiales para esta clase de títulos.*

*Concretamente, las identificadas con los números:  
1492852, 1492857, 1493336, 1493477, 1493510, 1493515, 1493584,  
1494557, 1495619, 1496191, 1496211, 1496361, 1499273, 1499920,  
1493299, 1554317, 1493478, 1494445, 1496707, 1499275, 1499490,  
1500447 y 1500564, soslayan el contenido del numeral 2° del artículo 774  
del Código de Comercio, pues carecen de nombre, identificación o firma de  
quien las haya recibido, es más, “fueron devueltas por la EPS Medimás”.*

*Frente a las restantes, a propósito del régimen  
especial que les resulta aplicable, consideró que “deben ir acompañadas de  
los documentos que las normas especiales sobre el tema ha fijado el  
Ministerio de Salud y Protección Social”. Así las cosas, debe existir: “i) una  
relación de la atención por cada usuario, ii). además (...) la respectiva  
autorización de la entidad responsable, iii). un resumen de atención o*

epicrisis, iv). un resultado de apoyo del diagnóstico y v) un comprobante de recibido del usuario, este último que corresponde a la confirmación de que efectivamente se prestó el servicio al beneficiario, con su firma y/o huella digital (...)", de modo que, una vez examinados los documentos que se acompañaron a la demanda advirtió que cada factura no contaba con uno o alguno de los elementos mencionados.

3.- Inconforme con tal determinación la parte ejecutante presentó recurso de reposición, y en subsidio el de apelación. De forma liminar, indicó que los títulos pueden ser simples o complejos, bajo esa concepción el requisito que extraña la funcionaria de primer grado, atinente al contenido del numeral 2° del artículo 774 citado se acreditó, puesto que las instrumentales fueron radicadas a través de la plataforma digital dispuesta por la demandada, certificándose el recibido a través del documento expedido por el Vicepresidente Financiero de la EPS que se anexa a cada una.

Precisó también que en el caso operaron los presupuestos de la aceptación tácita, de suerte que los reproches de cara a su contenido, debieron ser por la vía de la objeción y/o glosado por la interesada.

De otro lado, frente a la exigibilidad de los soportes establecidos en el anexo técnico No. 5 de la resolución 3047 de 2008, refirió que ante la ausencia de glosas por el deudor, el importe de las facturas puede perseguirse "sin necesidad de exigir nuevamente los soportes de la misma, amén de lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 2.2.2.1 del Decreto 780 de 2016 (Decreto Único Reglamentario del Sector Salud)".

Para finalizar, hizo énfasis en el carácter reservado de la historia clínica de cada paciente.

4.- Por auto de 13 de septiembre de 2021 se mantuvo lo decidido, y se concedió la alzada impetrada.

Afirmó la funcionaria que se trata de títulos ejecutivos complejos, cuyo cobro se encuentra contemplado en el mencionado Decreto 4747 de 2007 en concordancia con las Resoluciones 003047 de 2018 y 416 de 2009, ya citadas.

## **II. CONSIDERACIONES**

1.- Una obligación de carácter dineraria puede ser cobrada a través de la ejecución forzada siempre y cuando la prestación sea "clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él" (artículo 422 del C. G del P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva

*deba examinar si estos presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.*

*La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto del número, cantidad y calidad objeto de la obligación así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.*

*De la **expresividad** se puede decir que en el legajo esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el instrumento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.*

*Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.*

*Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 C.G.P.), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir.*

*2.- Los títulos valores para ser considerados como tal deben reunir unos requisitos generales y otros especiales, los de carácter y estirpe general son aquéllos comunes a todos los títulos valores, a saber: el derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea, consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio.*

*En tanto que los requisitos especiales son aquéllos que la ley señale para cada título valor en particular, en el caso de la factura de venta de acuerdo al artículo 774 sustituido por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, son los siguientes: a) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, b) la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla y c) el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.*

*Destaca la ley mercantil que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos*

señalados, no obstante la omisión de cualquiera de estos no afectará la validez del negocio que le dio origen.

3.- La factura se encuentra prevista y reglamentada, en su orden, en la Ley 1231 de 2008 y el Decreto No. 3327 de 2009, allí se contempla lo inherente al trámite cuando el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptarla de manera inmediata, el término dentro del cual el comprador o beneficiario puede hacer uso de las posibilidades que la ley le concede y la consecuencia jurídica cuando no opera ninguno de los eventos señalados.

4.- A su vez, el artículo 773 del Código de Comercio -sustituido por el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008- señala que el comprador o beneficiario del servicio **deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.** (Se subraya).

Igualmente, **deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio,** en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo y, en el evento en que el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento. (Énfasis del Despacho).

4.1.- Ahora en cuanto al trámite **para el cobro al interior del sector salud** de facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud, el literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, “por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”, señala que: “las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. **En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura,** siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. **De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago.** El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura”.

A su turno el Decreto 4747 de 2007 “por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de

*servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones”, en la parte pertinente, dispone:*

*Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. **Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.***

(...)

*Artículo 23. Trámite de glosas. **Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando este sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.***

*El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.*

(...)

*Artículo 24. Reconocimiento de intereses. En el evento en que las devoluciones o glosas formuladas no tengan fundamentación objetiva, el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura o cuenta de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto-ley 1281 de 2002” (resaltado fuera de texto).*

*Empero, en esa legislación expedida para el sector salud no debe pasar desapercibido lo prevenido en el artículo 9° numeral 4° del Decreto 3260 de 2004, referido a las reglas para el pago en los contratos, cuando se dispuso:*

“4. En aquellos eventos en que existan glosas definitivas por parte de la ARS o EPS las partes acudirán a los mecanismos contractuales o legales previstos para la definición de las controversias contractuales surgidas entre las partes.”.

Concordante con la anterior transcripción parcial, la Ley 1438 de 2011 en el artículo 50, parágrafo primero, literaliza: “La facturación de las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”.

5.- Expuesto lo anterior, frente a la impugnación objeto de resolución, lo primero que debe precisarse es que nada se proveerá sobre los documentos de contenido crediticio Nos. 1492852, 1492857, 1493336, 1493477, 1493510, 1493515, 1493584, 1494557, 1495619, 1496191, 1496211, 1496361, 1499273, 1499920, 1493299, 1554317, 1493478, 1494445, 1496707, 1499275, 1499490, 1500447 y 1500564, comoquiera que la parte interesada se encuentra de acuerdo con lo que frente a aquéllas resolvió la juez de primera instancia.

6.- Decantado lo anterior, pronto se avizora que hay lugar a revocar parcialmente la negativa del mandamiento de pago frente a las facturas restantes, toda vez que el despacho no comparte que la exigibilidad de los títulos valores dependa de “la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario, con su firma y/o huella digital”, entre otros requisitos, pues si bien es cierto para el caso de cartulares – facturas- generados con ocasión de la prestación de servicios de salud existe normatividad especial, ésta aplica para el cobro extraprocesal de tales documentos, pero si se quiere acudir a la jurisdicción ordinaria-especialidad civil debe necesariamente observarse los requerimientos vertidos en la Ley 1231 citada y en el Decreto 3327 de 2009, pues impera el mandato expreso de la Ley 1438 de 2011, que señala que la facturación emitida en la prestación del servicio de salud debe ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley ya mencionada.

Tan es así de certera la anterior conclusión que la precitada Ley 1231 en su artículo 3º inciso final previno que: “**La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas**”.

De ese modo, la ausencia de los soportes que a juicio de la juzgador de primera instancia debían allegarse para el cobro judicial de las facturas de venta contenidos en el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008 es un asunto que debió poner de presente la ahora ejecutada bien con la devolución de los instrumentos, ora con la formulación de glosas para el pago.

Adicionalmente, cumple precisar que conforme al

*auto atacado, las facturas que se analizan fueron recibidas por el deudor, de modo tal, que sobre el tópico nada ha de puntualizarse.*

*7.- Como se anticipó, se revocará parcialmente el numeral primero del auto atacado, para que se disponga por la juez de primera instancia sobre el cobro de las facturas que a continuación se compendian, y se modificará lo dispuesto en el numeral segundo, para devolver únicamente los anexos que tengan que ver con los instrumentos Nos. 1492852, 1492857, 1493336, 1493477, 1493510, 1493515, 1493584, 1494557, 1495619, 1496191, 1496211, 1496361, 1499273, 1499920, 1493299, 1554317, 1493478, 1494445, 1496707, 1499275, 1499490, 1500447 y 1500564. En lo demás se confirmará la providencia.*

### **III. DECISIÓN**

*Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,*

#### **RESUELVE:**

*1.- **REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral primero del auto del 18 de febrero de 2021 proferido en el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, por el que se dispuso negar en parte el mandamiento de pago.*

*En consecuencia, se ordena al juez de primera instancia que provea sobre el cobro de las facturas Nos. 1492521, 1492624, 1492699, 1492715, 1492870, 1492968, 1492989, 1493044, 1493207, 1493487, 1493694, 1493739, 1493797, 1494076, 1494195, 1494239, 1494241, 1494443, 1494546, 1494564, 1494586, 1494644, 1494771, 1495010, 1495203, 1495321, 1495410, 1495535, 1496107, 1496189, 1496203, 1496298, 1496362, 1496547, 1496643, 1496841, 1496898, 1496900, 1496987, 1497019, 1497048, 1497087, 1497088, 1497181, 1497403, 1497450, 1497498, 1497509, 1497573, 1497984, 1498271, 1498276, 1498446, 1498612, 1498613, 1498712, 1498738, 1498968, 1499000, 1499082, 1499274, 1499436, 1499505, 1499542, 1499729, 1499773, 1499833, 1499921, 1499922, 1499923, 1500008, 1500062, 1500119, 1500143, 1500152, 1500222, 1500357, 1500714, 1500736, 1500838, 1500935, 1501038, 1501283, 1501306, 1501355, 1496351, 1496602, 1499822, 1432143, 1466582, 1485317, 1500035, 1500795, 1502134, 1501432, 1501444, 1501445, 1501457, 1501462, 1501467, 1501475, 1501531, 1501542, 1501569, 1501570, 1501575, 1501580, 1501597, 1501686, 1501771, 1501837, 1501840, 1501844, 1501852, 1501855, 1501857, 1501863, 1501866, 1501924, 1501931, 1501945, 1501960, 1501962, 1501963, 1502034, 1502043, 1502074, 1502075,*

1502088, 1502102, 1502103, 1502146, 1502172, 1502182, 1502185,  
1502187, 1502213, 1502248, 1502291, 1502292, 1502328, 1052359,  
1502362, 1502386, 1502371, 1502423, 1502457, 1502532, 1502592,  
1502631, 1502632, 1502640, 1502641, 1502692, 1502708, 1502716,  
1502728, 1502741, 1502783, 1502788, 1502799, 1502818, 1502820,  
1502827, 1502830, 1502836, 1502861, 1502862, 1502884, 1502892,  
1502897, 1502963, 1502982, 1502985, 1502993, 1503093, 1503123,  
1501465, 1501495, 1501618, 1501629, 1501685, 1501698, 1501725,  
1501773, 1501776, 1501870, 1501926, 1501984, 1502062, 1502124,  
1502226, 1502347, 1502352, 1502428, 1502633, 1502644, 1502705,  
1502706, 1502729, 1502754, 1502771, 1502824, 1502843, 1502883,  
1502915, 1503015, 1503052, 1501892, 1502196, 1503068, 1499797,  
1500738, 1500937, 1502135, 1502882, 1503116, 1503135, 1503162,  
1503214, 1503217, 1503221, 1503225, 1503241, 1551209, 1551234,  
1551246, 1551247, 1551257, 1551289, 1551406, 1551421, 1551434,  
1551439, 1551476, 1551486, 1551565, 1551655, 1551670, 1551726,  
1551776, 1551793, 1551840, 1551848, 1551870, 1551878, 1551895,  
1551903, 1551950, 1551978, 1551982, 1552011, 1552018, 1552088,  
1552119, 1552238, 1552280, 1552316, 1552367, 1552385, 1552420,  
1552448, 1552456, 1552513, 1552522, 1552528, 1552536, 1552546,  
1552555, 1552601, 1552623, 1552627, 1552632, 1552645, 1552656,  
1552697, 1552778, 1552810, 1552860, 1552883, 1552996, 1553022,  
1553030, 1553031, 1553032, 1553033, 1553066, 1553074, 1553115,  
1553184, 1553214, 1553215, 1553218, 1553313, 1553317, 1553320,  
1553330, 1553387, 1553398, 1553525, 1553779, 1554500, 1503190,  
1551269, 1551531, 1551543, 1551657, 1551715, 1551733, 1551734,  
1552091, 1552097, 1552121, 1552454, 1552659, 1552705, 1552706,  
1552722, 1552723, 1552777, 1552864, 1553134, 1553151, 1553199,  
1553230, 1502835, 1502994, 1503222, 1552267, 1474083, 1492443,  
1501871, 1553391, 1553427, 1553445, 1553452, 1553453, 1553490,  
1553531, 1553587, 1553588, 1553609, 1553660, 1553800, 1553801,  
1553844, 1553856, 1553898, 1553939, 1553951, 1553953, 1553956,  
1554001, 1554032, 1554045, 1554084, 1554089, 1554125, 1554195,  
1554239, 1554262, 1554264, 1554266, 1554268, 1554287, 1554288,  
1554336, 1554390, 1554476, 1554477, 1554485, 1554486, 1554571,  
1554572, 1554578, 1554607, 1554612, 1554630, 1554660, 1554670,  
1554671, 1554709, 1554745, 1554766, 1554808, 1554856, 1554910,  
1554913, 1554930, 1554999, 1555044, 1555069, 1555086, 1555087,  
1555121, 1555139, 1555237, 1555238, 1555266, 1555305, 1555310,  
1555323, 1555324, 1555343, 1555357, 1555359, 1555395, 1555398,  
1555423, 1555424, 1555446, 1555461, 1555465, 1555494, 1555624,  
1555625, 1555675, 1555737, 1555747, 1555751, 1555767, 1555815,  
15555828, 1555829, 155581, 1555937, 1555975, 1555988, 1555990,  
1556004, 1556010, 1556022, 1556022, 1556025, 1556040, 1556078,  
1556119, 1556168, 1556213, 1556230, 1556330, 1556342, 1556388,  
1556391, 1556392, 1556393, 1556436, 1556467, 1556548, 1556569,  
1553433, 1553434, 1553731, 1553996, 1554233, 1554483, 1554517,  
1554587, 1554732, 1554838, 1555047, 1555079, 1555106, 1555137,  
1555371, 1555433, 1555491, 1555642, 1555822, 1556071, 1556286,

1556288, 1556315, 1554058, 1554387, 1555034, 1555649, 1556083,  
1556450, 1554062, 1554828, 1555718, 1556125, 1556132, 1556571,  
1556599, 1556621, 1556640, 1556734, 1556751, 1556756, 1556763,  
1556778, 1556808, 1556836, 1556837, 1556848, 1556864, 1556877,  
1556957, 1556971, 1557024, 1557026, 1557061, 1557062, 1557115,  
1557125, 1557158, 1557161, 1557173, 1557174, 1557176, 1557177,  
1557181, 1557182, 1557188, 1557252, 1557259, 1557269, 1557334,  
1557343, 1557389, 1557465, 1557469, 1557484, 1557485, 1557492,  
1557493, 1557502, 1557521, 1557558, 1557637, 1557645, 1557658,  
1557662, 1557706, 1557747, 1557749, 1557759, 1557798, 1557837,  
1557838, 1557842, 1557896, 1557988, 1558122, 1558136, 1558138,  
1558147, 1558153, 1558156, 1558157, 1558164, 1558168, 1558169,  
1558182, 1558189, 1558195, 1558218, 1558242, 1558252, 1558258,  
1558317, 1558347, 1558391, 1558476, 1558527, 1558555, 1558571,  
1558585, 1558621, 1558624, 1558637, 1558648, 1558650, 1558658,  
1558659, 1558693, 1558700, 1558722, 1558728, 1558757, 1558758,  
1558774, 1558784, 1558805, 1558862, 1558863, 1558870, 1558874,  
1558875, 1558881, 1558888, 1558962, 1558966, 1558988, 1559017,  
1559044, 1559153, 1559154, 1559158, 1559159, 1559167, 1559175,  
1559180, 1559201, 1559213, 1559314, 1559220, 1559224, 1559232,  
1559319, 1559320, 1559329, 1559330, 1559334, 1559335, 1559336,  
1559337, 1559340, 1559356, 1559372, 1559378, 1559381, 1559382,  
1559383, 1559419, 1559462, 1559463, 1559468, 1559470, 1559503,  
1559529, 1559563, 1559566, 1559568, 1559585, 1559629, 1559630,  
1559631, 1559641, 1559704, 1559717, 1559794, 1559795, 1559798,  
1559831, 1559903, 1559905, 1559920, 1559958, 1559966, 1559994,  
1559998, 1560030, 1560036, 1560039, 1560105, 1560116, 1554829,  
1556625, 1556674, 1556676, 1556701, 1556706, 1556793, 1556888,  
1556922, 1556936, 1557032, 1557113, 1557148, 1557228, 1557277,  
1557339, 1557394, 1557431, 1557480, 1557529, 1557560, 1557643,  
1557958, 1558148, 1558175, 1558284, 1558447, 1558478, 1558479,  
1558504, 1558563, 1558602, 1558622, 1558651, 1558742, 1558764,  
1558793, 1558848, 1558849, 1558859, 1558893, 1558902, 1558936,  
1559032, 1559072, 1559155, 1559156, 1559164, 1559210, 1559453,  
1559481, 1559482, 1559618, 1559659, 1559706, 1560055, 1552529,  
1552631, 1552702, 1553467, 1553468, 1553469, 1554767, 1554768,  
1555140, 1556570, 1478268, 1491259, 1560115, 1560185, 1560272,  
1560315, 1560316, 1560333, 1560372, 1560405, 1560454, 1560474,  
1560506, 1560528, 1560529, 1560532, 1560549, 1560556, 1560566,  
1560650, 1560685, 1560710, 1560752, 1560759, 1560843, 1560870,  
1560871, 1560880, 1560983, 1560991, 1561019, 1561087, 1561088,  
1561097, 1561098, 1561115, 1561171, 1561201, 1561202, 1561203,  
1561205, 1561268, 1561269, 1561290, 1561380, 1561386, 1561448,  
1561457, 1561697, 1561745, 1561746, 1561753, 1561757, 1561831,  
1561857, 1561899, 1561900, 1561916, 1561918, 1561937, 1562038,  
1562059, 1562062, 1562069, 1562070, 1562079, 1562081, 1562081,  
1562085, 1562093, 1562103, 1562144, 1562146, 1562157, 1562158,  
1562196, 1562198, 1562204, 1562205, 1562206, 1562327, 1562328,  
1562329, 1562332, 1562333, 1562334, 1562335, 1562337, 1562341,

1562350, 1562368, 1562451, 1562466, 1562493, 1562566, 1562567,  
1562628, 1562630, 1562663, 1562675, 1562774, 1562779, 1562782,  
1562817, 1562825, 1562887, 1562932, 1562934, 1562937, 1562946,  
1562958, 1562972, 1562985, 1562988, 1563001, 1563011, 1563156,  
1563170, 1563175, 15633196, 1563259, 1563310, 1563392, 1563399,  
1563400, 1563407, 1563410, 1563420, 1563422, 1563469, 1563472,  
1563508, 1563516, 1563518, 1563533, 1563559, 1563712, 1563770,  
1563776, 1563786, 1563861, 1560246, 1560265, 1560266, 1560276,  
1560278, 1560371, 1560535, 1560579, 1560681, 1560682, 1560745,  
1560830, 1560858, 1560903, 1560963, 1561014, 1561289, 1561410,  
1561411, 1561412, 1561513, 1561524, 1561525, 1561526, 1561728,  
1561736, 1561947, 1562086, 1562091, 1562141, 1562156, 1562178,  
1562179, 1562192, 1562193, 1562194, 1562195, 1562201, 1562239,  
1562380, 1562396, 1562413, 1562443, 1562507, 1562678, 1562728,  
1562757, 1562781, 1562797, 1562889, 1562911, 1562926, 1562948,  
1562969, 1563288, 1563289, 1563290, 1563291, 1563383, 1563403,  
1563411, 1563524, 1563724, 1563858, 1564572, 1500824, 1555309,  
1557644, 1558220, 1555823, 1556287, 1557406, 1558623, 1358278,  
1378064, 1405067, 1408280, 1409736, 1410897, 1416257, 1474257,  
1476584, 1497987, 1492198, 1561921, 1562104, 1563275, 1563937,  
1563976, 1564099, 1564166, 1564167, 1564245, 1564250, 1564252,  
1564291, 1564309, 1564310, 1564311, 1564313, 1564319, 1564328,  
1564426, 1564542, 1564550, 1564628, 1564646, 1564647, 1564732,  
1564772, 1564776, 1564871, 1564882, 1564947, 1564948, 1564949,  
1565017, 1565047, 1565055, 1565076, 1565243, 1565274, 1565286,  
1565341, 1565350, 1565356, 1565376, 1565442, 1565444, 1565468,  
1565502, 1565503, 1565553, 1565554, 1565555, 1565556, 1565557,  
1565607, 1565667, 1565670, 1565698, 1565726, 1565727, 1565737,  
1565745, 1565746, 1565772, 1565773, 1565795, 1565796, 1565813,  
1565835, 1565836, 1565938, 1565942, 1565962, 1566100, 1566128,  
1566244, 1566258, 1566338, 1566339, 1566392, 1566517, 1566525,  
1566575, 1566604, 1566649, 1566765, 1566818, 1566837, 1566839,  
1566843, 1566850, 1566955, 1566994, 1566995, 1566996, 1566997,  
1567000, 1567008, 1567081, 1567157, 1567161, 1567203, 1567263,  
1567336, 1567342, 1567349, 1567357, 1567409, 1567411, 1567417,  
1567611, 1567612, 1567680, 1567733, 1567734, 1567755, 1567792,  
1567886, 1567887, 1567888, 1567954, 1568023, 1568091, 1568197,  
1568235, 1568275, 1568338, 1568341, 1568361, 1568399, 1568412,  
1568428, 1568441, 1568450, 1568451, 1568455, 1568479, 1568535,  
1568548, 1568646, 1568680, 1568682, 1568689, 1568707, 1568727,  
1568735, 1568919, 1568935, 1568941, 1568979, 1569038, 1569110,  
1563757, 1564236, 1564246, 1564406, 1564595, 1564665, 1564696,  
1564950, 1565073, 1565074, 1565075, 1565077, 1565127, 1565291,  
1565292, 1565319, 1565320, 1565472, 1565589, 1565613, 1565809,  
1565818, 1565900, 1565954, 1566154, 1566155, 1566219, 1566281,  
1566305, 1566396, 1566450, 1566577, 1566693, 1566764, 1566815,  
1566832, 1566925, 1566930, 1566941, 1566942, 1566943, 1566944,  
1567108, 1567287, 1567493, 1567524, 1567725, 1567982, 1567994,  
1568223, 1568231, 1568557, 1568567, 1568639, 1568741, 1568742,

1568770, 1568822, 1569012, 1569033, 1569078, 1558166, 1558183, 1558775, 1559469, 1560040, 1560407, 1562947, 1563085, 1563086, 1563419, 1564407, 1565255, 1565256, 1569121, 1557405, 1558486, 1558488 y 1558937.

2.- **MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la providencia atacada, el cual quedará como sigue:

**DEVOLVER** los anexos de la demanda al apoderado demandante o su autorizado sin necesidad de desglose, únicamente en lo que toca a los instrumentos numerados 1492852, 1492857, 1493336, 1493477, 1493510, 1493515, 1493584, 1494557, 1495619, 1496191, 1496211, 1496361, 1499273, 1499920, 1493299, 1554317, 1493478, 1494445, 1496707, 1499275, 1499490, 1500447 y 1500564, conforme se dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

*En lo demás se confirma la providencia atacada.*

3.- **SIN CONDENA** en costas por no aparecer causadas.

4.- **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

### Sala Civil

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso ejecutivo de Lebumas Inmobiliaria S.A.S. contra Domina S.A., en reorganización, y otros.

En orden a resolver el recurso de apelación que la sociedad demandada interpuso contra el auto de 25 de junio de 2021, proferido por el Juzgado 44 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para decretar unas medidas cautelares, bastan las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

1. No se disputa que a partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización no es posible, en principio, admitir demandas de ejecución o cualquier proceso de cobro en contra del deudor, según lo dispone el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Pero tampoco es dable controvertir, de una parte, que **“el incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso [de insolvencia] podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución”** (se resalta), en los que no podrá “oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización” (inc. 2º, art. 22, ib.), y de la otra, que “las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso... son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo [concurso]..., y podrá exigirse coactivamente su cobro” (art. 71, ib.).

Por tanto, si Domina S.A. fue admitida al régimen de insolvencia mediante auto de 29 de mayo de 2019, como lo precisa el certificado de existencia y representación legal de esa sociedad<sup>1</sup>, y si, en este caso, se pretende el cobro

---

<sup>1</sup> 01CuadernoPrincipal, doc. 05Anexos, p. 67 y 68.



de la cláusula penal pactada en el otro sí No. 1 al contrato de arrendamiento suscrito entre las partes<sup>2</sup>, equivalente a tres (3) veces la renta vigente al momento del incumplimiento<sup>3</sup>, que tuvo lugar el 1º de octubre de 2020<sup>4</sup>, la sanción por retardo en la restitución del inmueble, que corresponde “al valor de tres (3) días de arrendamiento por cada día de mora en la entrega”<sup>5</sup>, causados entre la fecha referida y el 30 de noviembre de esa anualidad, y los servicios públicos generados entre noviembre y diciembre de ese año<sup>6</sup>, obligación prevista en el parágrafo 2º de la cláusula 4ª del negocio jurídico<sup>7</sup>, bien puede afirmarse, para los solos efectos de resolver sobre las cautelas y en esta fase liminar de la ejecución, que esos rubros corresponden – en principio - a obligaciones que autorizan la ejecución, o cuando menos a gastos de administración, por mandato del artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, unas y otras demandables ejecutivamente por expresa disposición legal, con la posibilidad de solicitar el embargo y secuestro de los bienes de su deudor (CGP, art. 599). Desde luego que la parte ejecutada tiene la posibilidad de disputar la naturaleza de esos deberes de prestación, objeto de mandamiento de pago, lo que la juez resolverá en el momento oportuno.

Si el establecimiento de comercio identificado con la matrícula No. 03002881, ubicado en la carrera 116 No. 19 A-60 de Bogotá, de propiedad de Domina S.A., en reorganización, está embargado por cuenta de la Superintendencia de Sociedades<sup>8</sup> es asunto que no da lugar a la revocatoria del auto, puesto que atañe a la práctica de la cautela, siendo claro, se anticipa, que no pueden coexistir dos embargos en estas específicas hipótesis. Desde luego que, según

---

<sup>2</sup> 01CuadernoPrincipal, doc. 03Anexos, p. 9 y 10.

<sup>3</sup> 01CuadernoPrincipal, doc. 03Anexos, cláusula 13, parágrafo 1º, p. 5.

<sup>4</sup> Fecha en la que debió hacerse la entrega del inmueble y pagarse la cláusula penal.

<sup>5</sup> 01CuadernoPrincipal, doc. 03Anexos, cláusula 5ª, p. 2.

<sup>6</sup> 01CuadernoPrincipal, doc. 12EscritoDemandaSybsana, hecho 16, p. 5.

<sup>7</sup> 01CuadernoPrincipal, doc. 03Anexos, p. 2.

<sup>8</sup> 01CuadernoPrincipal, doc. 05Anexos, p. 76.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

el numeral 1º del artículo 593 del CGP, será la entidad competente, en este caso la Cámara de Comercio, la que verifique la viabilidad de la inscripción de la medida cautelar.

Con todo, la jueza deberá comunicar la existencia de este proceso y las actuaciones adelantadas a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia.

2. Así las cosas, se confirmará el auto apelado. Se impondrá condena en costas, por aparecer causadas.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de 25 de junio de 2021, proferido por el Juzgado 44 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Se condena en costas a la parte recurrente. El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho la suma de \$900 000.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9345a04c5579424088761f3f4d7d506a1e14070debc3d8d080ae4b3a  
c29f0eec**

Documento generado en 08/03/2022 01:17:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

**PROCESO** : Verbal – Pertenencia  
**DEMANDANTE** : Blanca Cecilia Parra Prieto  
**DEMANDADO** : Herederos de Adolfo Parra Bautista y  
Justa Prieto de Parra  
**RECURSO** : Apelación auto

Sería del caso resolver el recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra el auto de 14 de octubre de 2020, de no ser porque en el examen preliminar efectuado de conformidad con el art. 325 del C.G.P., se advierte que es inadmisibile, según pasa a exponerse:

1. Mediante auto de 26 de febrero de 2020<sup>1</sup>, se ordenó emplazar a Jorge Enrique Parra Cortés y a los herederos indeterminados de los causantes Adolfo Parra Bautista (q.e.p.d.) y Justa Prieto de Parra (q.e.p.d.), para lo cual se otorgó el término de 30 días a fin de cumplir la carga indicada, so pena de dar aplicación a la terminación prevista en el art. 317 del C.G.P.
2. En providencia de 25 de septiembre de 2020<sup>2</sup>, se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y se condenó en costas a la parte actora.
3. El 6 de octubre de 2020<sup>3</sup>, la parte demandante radicó escrito con el cual solicitó que se dejara sin valor ni efecto el auto mencionado en el párrafo que antecede, por considerar que la actuación se terminó de forma

---

<sup>1</sup> Cf. Carpeta “C01CuadernoPrincipal” Archivo “02CuadernoPrincipalFolios291Hasta596.” fl. 565

<sup>2</sup> Ib. fl. 566

<sup>3</sup> Ib. fls. 567 a 574

injustificada toda vez que no se tuvo en cuenta que el 3 de septiembre de 2020, envió al correo electrónico del juzgado la constancia de publicación del edicto.

4. La petición se despachó desfavorablemente el 14 de octubre de 2020<sup>4</sup>, por lo que el interesado impetró recurso de reposición y en subsidio el de apelación<sup>5</sup>, decisión que se mantuvo el 23 de julio de 2021, y concedió la alzada en el efecto devolutivo.

5. En atención a lo expuesto, se advierte que la providencia que negó dejar sin valor ni efecto las actuaciones reclamadas no se encuentra enlistada como un auto apelable en los términos del art. 321 del C.G.P., o en norma especial, como si lo sería el auto que terminó la actuación por desistimiento tácito, pero que no fue censurado y, por lo tanto, quedó debidamente ejecutoriado.

6. Por último, no puede pasar por el alto el despacho que el recurso se concedió desde el 23 de julio de 2021, y solo se remitió el expediente a esta Corporación el 1º de marzo de 2022, lo que deja entrever la desatención del *a quo* a los trámites de su secretaría para el adecuado acatamiento de sus órdenes y direccionamiento de los procesos (art. 42 num. 1º del rito procesal vigente), por lo que se le insta para que esté pendiente de las actuaciones secretariales para así evitar moras tan ostensibles.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO AGOSTA BUITRAGO**  
**Magistrado**

---

<sup>4</sup> Ib. fl. 575

<sup>5</sup> Ib. fls. 576 y 577

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

**PROCESO** : Verbal - Pertenencia  
**DEMANDANTE** : Rafael Olmedo López  
**DEMANDADO** : Otilia Cuevas de Afandor y Otros  
**RECURSO** : Apelación auto

Con sustento en el art. 326 del C.G.P., y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción, devuélvase el expediente a la secretaría del despacho de origen, para que dé cumplimiento a la orden impartida en el numeral 2º del auto de 8 de febrero de 2022<sup>1</sup>, y surta el traslado allí previsto en concordancia con el art. 110 *ibidem*. Y aunque conforme con la norma citada no hay constancia de ello en el expediente, en el micrositio del juzgado<sup>2</sup> y el sistema de Consulta de Procesos Nacional Unificada<sup>3</sup>, no hay evidencia de ello y esa fue la oportunidad procesal establecida por el legislador para que el contradictor replique los hechos que soportan la inconformidad, sin que pueda surtirse en la segunda instancia o tenerse por saneada, porque esta sede tiene limitada su competencia a resolver “de plano y por escrito” (inc. 2º art. 326 C.G.P.) el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> Cfr. Carpeta “C02CuadernoNulidad”, Archivo “17ConcedeRecurso”

<sup>2</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-32-civil-del-circuito-de-bogota/89>

<sup>3</sup><https://consultaprocessos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

**PROCESO** : Ordinario – Ejecución Sentencia  
**DEMANDANTE** : Guillermo Páez Jiménez y otros  
**DEMANDADO** : Transportes Bermúdez S.A., y otros  
**RECURSO** : Apelación auto

**ASUNTO.**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Transportes Bermúdez S.A., sobre una de las providencias de 19 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado 45 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual se terminó el proceso a favor de Samuel Antonio Cifuentes, Ezequiel Aldana y Jorge Gabriel Velandia, pero lo continuó contra la sociedad recurrente, y le negó su petición de terminación porque la transacción parcial no la incluyó.

**ANTECEDENTES.**

Guillermo Páez Jiménez y Claudia Marcela Quintero Ramírez actuando en nombre propio y en representación de su menor hija Gabriela Páez Quintero instauraron demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual en contra de Transportes Bermúdez S.A., Samuel Antonio Cifuentes López, Ezequiel Aldana, Jorge Gabriel Velandia y Seguros del Estado S.A., con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 8 de febrero de 2009<sup>1</sup>. Durante el trámite de la audiencia del art. 101 del C.P.C., se excluyó de la litis a la entidad aseguradora por conciliación<sup>2</sup>. En la sentencia de 17 de octubre de 2014<sup>3</sup>, se condenó a los demandados a pagar al señor Páez Jiménez las siguientes

---

<sup>1</sup> Cfr. Carpeta “01CdPrincipal”, Archivo “01CuadernoPrincipal” folios 49 a 63

<sup>2</sup> Ib. folios 288 a 296

<sup>3</sup> Ib. folios 425 a 455

sumas de dinero: (i) \$ 463 000 por daño emergente, (ii) \$76 536 048 por lucro cesante, (iii) 25 s.m.m.l.v. por daño moral y (iv) 30 s.m.m.l.v. por daño a la vida en relación, así mismo se ordenó el pago en favor de la señora Quintero Ramírez y de su menor hija en la suma de 25 y 10 s.m.m.l.v. por daño moral, respectivamente, y 10 s.m.m.l.v. a cada una por daño en la vida en relación.

Ante la solicitud de ejecución el 23 de septiembre de 2016,<sup>4</sup> se libró orden de pago en favor de los demandantes por las sumas relacionadas en la sentencia, más los intereses legales, junto con el valor de las costas por \$ 12 183 600 y se dispuso notificar a los demandados según las previsiones de los arts. 291 y 292 del C.G.P.

El 7 de marzo de 2017<sup>5</sup>, la sociedad transportadora alegó la excepción de pago y allegó copia de depósito judicial por valor de \$25 596 907 de fecha 6 de marzo del mismo año.

El 30 de septiembre de 2019,<sup>6</sup> la parte demandante presentó un contrato de transacción suscrito entre el apoderado de Guillermo Páez Jiménez y los demandados Cifuentes López, Aldana y Velandia, a fin de que se continuara únicamente la ejecución con la sociedad demandada. Del escrito se corrió traslado a la parte no signante de conformidad con el art. 312 del C.G.P. quien dentro del término legal solicitó “dar por terminado el proceso por pago de todos los acreedores” ya que “la solidaridad se fraccionó al momento en que individualmente cada una de las partes decide hacer indiscriminadamente el pago de la obligación”.

El auto de 19 de diciembre de 2019<sup>7</sup>, decidió “admitir” el contrato de transacción parcial, “declarar” la terminación de la acción ejecutiva incoada por los demandantes en contra de los señores Cifuentes, Aldana y Velandia, “continuar” la ejecución en contra de Transportes Bermúdez S.A., y “negar” su solicitud de terminar el pleito porque no “es posible concluir la extinción total de los obligados cuando el pacto solo recayó en parte”.

---

<sup>4</sup>Cfr. Carpeta “04CdEjecuciónSentencia”, Archivo “01EjecuciónSentencia” Folios 5 y 6

<sup>5</sup> Ib. folios 74 a 76

<sup>6</sup> Ib folios 156 a 160

<sup>7</sup> Ib. folio 168

Inconforme con tal decisión la sociedad interpuso recurso de apelación.

## EL RECURSO

El abogado censor alegó<sup>8</sup> que: (i) en la sentencia se declaró civilmente responsable a su representada junto con los señores Samuel Cifuentes, Ezequiel Aldana, Jorge Velandia y Seguros del Estado por los daños causados y condenó por valores específicos a todos los demandados, lo que significa que las sumas tenían que satisfacerse por las partes en proporciones iguales, (ii) el 27 de agosto de 2015, el señor Guillermo Páez por intermedio de apoderado concilió con los señores Cifuentes, Aldana y Velandia y se señaló en el escrito que el apoderado de los demandados desistía del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y, por su parte, el demandante solicitaba la terminación del proceso en contra de los firmantes del acuerdo sin incluir a Transportes Bermúdez, ni a Seguros del Estado, (iii) la transacción se pactó por valores inferiores a los que se ordenaron en el fallo de instancia, se dio inicio a la ejecución solo contra la sociedad por todas las sumas de dinero que se fijaron en sentencia y tan solo se señaló que se recibió \$20 000 000 por parte de los demandados, (iv) por “error inducido” se emitió mandamiento en contra de toda la parte demandada y se dijo que el abono se tendría en cuenta al momento de hacer la liquidación del crédito, (v) se debe replantear el mandamiento de pago, pues no se le puede ordenar a su prohijado que pague la totalidad de las condenas impuestas en la sentencia cuando el abogado actor después de proferirse el fallo mutuó la solidaridad de la obligación y aceptó valores inferiores a los solicitados, y (vi) debe terminarse el proceso por pago total de la obligación al haberse sufragado el porcentaje de la condena a su cargo.

El *a quo* el 24 de febrero de 2020<sup>9</sup> concedió la alzada en efecto devolutivo. La contraparte solicitó que se mantuviera la decisión.

El expediente se radicó en el Tribunal el 10 de diciembre de 2021.

---

<sup>8</sup> Ib. folios 171 a 173

<sup>9</sup> Ib. folio 176

## CONSIDERACIONES

Sobre el tema materia de decisión, el art. 1625 del C.C., establece los modos de extinción de las obligaciones, entre ellas la transacción definida como “*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*” -art. 2469 *ibidem*-. Cuando se acuerda con fines extintivos, como ocurre en el presente asunto, ha de tenerse en cuenta que solo produce efectos entre las partes que la celebran y sus causahabientes - art. 2484 *ibidem*- y, por lo tanto, son ellas las que quedan obligadas a las prestaciones que eventualmente pudieran de allí desprenderse.

Revisado el documento fechado 27 de agosto de 2015 contentivo de la transacción<sup>10</sup> se observan como elementos relevantes que: (i) el contrato involucró como demandante a Guillermo Páez Jiménez y como demandados a Samuel Antonio Cifuentes López, Jorge Gabriel Velandia y Ezequiel Aldana, (ii) el valor transado fue de \$20 000 000, (iii) se señaló como efectos que los demandados desistían del recurso de apelación impetrado contra la sentencia de 17 de octubre de 2014, que el demandante solicitaría la terminación del proceso ante el juzgado, y declarararía a paz y salvo a los demandados, así como se abstendría de iniciar cualquier acción judicial en su contra, y (iv) el acuerdo no cobija a Transportes Bermúdez S.A.

No obstante que la transacción no produce efectos frente a las partes que no la celebraron, como ocurrió con el aquí recurrente, no puede pasarse por alto que la sentencia en ejecución declaró probada la responsabilidad civil extracontractual de los demandados, pero la condena comporta una obligación de naturaleza solidaria<sup>11</sup>, que por ser pasiva habilita al acreedor para dirigir el cobro contra cualquiera sin que ninguno de ellos pueda alegar el beneficio de división<sup>12</sup> y tiene como rasgo característico “*el que todos y cada uno de los*

---

<sup>10</sup> Folios 156 y 157

<sup>11</sup> Art.2344 C.C. “si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, **cada una de ellas será solidariamente responsable** de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso”

<sup>12</sup> Art. 1571 C.C.: “El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponerse el beneficio de la división”

*obligados responden por el total de la deuda; es decir, que a los ojos del acreedor cada deudor responde como si fuera el único que se encuentra en la parte pasiva del vínculo obligacional. Es por esto que la solidaridad constituye una caución para el acreedor; pues así se le garantiza que ningún obligado pueda pretextar que la deuda sea dividida. Trátese, entonces, de la quintaesencia misma de la solidaridad, al punto de que donde se diga obligación solidaria se dice al propio tiempo que para el acreedor todos los obligados son iguales, y a cualquiera puede perseguir por la obligación entera. El acreedor los mira a ras: sencillamente todos son codeudores. No interesa si los deudores reportan beneficio económico de la negociación, o no”<sup>13</sup>. Por lo tanto, cuando los acreedores o deudores son solidarios o deben prestación indivisible y uno de ellos paga “resulta evidente su liberación respecto del sujeto activo, pero pueden resultar afectados por la acción de reembolso o de regreso propia de tales obligaciones”<sup>14</sup>.*

Conforme con lo anterior, no puede predicarse que el acreedor renunció a la solidaridad de la obligación como lo aduce el opugnante al aceptar un pago inferior al impuesto en la condena y que, en razón de ello, la parte que le corresponde sufragar se encuentra saldada con el depósito judicial que realizó, pues el acreedor no manifestó su intención de dejar de perseguir el cobro de las sumas restantes hasta completar el monto de la indemnización que le fue reconocida en sentencia (art. 1573 del C.C.), lo que significa que Transportes Bermúdez S.A. no solo es responsable de pagar una cuota de la deuda, como pretende.

Claro que la consignación que acreditó la sociedad recurrente puede ser tenida en cuenta para efectos de la forma en que ha de pagarse la indemnización y seguir con la ejecución, pero eso es asunto que le corresponde definir al juez de instancia, pues la competencia del tribunal en la apelación de autos se circunscribe a los reparos formulados exclusivamente (art. 328 inc 3 C.G.P.).

En consecuencia, pese a que se confirmará el auto opugnado en lo

---

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia], Sala Civ. Enero 11, 2000, M.P. Manuel Ardila Velásquez, Exp. 5208

<sup>14</sup> Hinestrosa, F.: “Tratado de las Obligaciones”, Editorial Universidad Externado de Colombia, año 2008, pp743

relacionado con el punto que fue materia de discusión por el apelante, el *a quo*, en aplicación de los arts. 42 y 132 del C.G.P., deberá realizar un análisis detallado -aún de oficio- del contrato de transacción y de la decisión por la que decidió concluir la ejecución frente a quienes no la suscribieron, la señora Quintero Ramírez, y los representantes legales de la menor Páez Quintero, razón por la cual ni la transacción se extiende a sus derechos a la indemnización ni la ejecución podía terminar por esa causa para ellas. Esto porque se evidencia que el funcionario no evaluó que (i) la transacción tiene fecha de 27 de agosto de 2015 y la solicitud de ejecución de la sentencia se presentó el 23 de septiembre de 2016; (ii) que la orden de pago se dictó a favor de Guillermo Páez Jiménez, Claudia Marcela Quintero Martínez y Gabriela Páez Quintero contra los demás deudores Samuel Antonio Cifuentes López, Ezequiel Aldana, Jorge Gabriel Velandia, aunque el apoderado la reclamó solo contra Transportes Bermúdez S.A. (iii) el contrato de transacción tan solo fue suscrito por el acreedor Guillermo Páez Jiménez y su apoderado, sin que se hubiera hecho mención a que ostentaban la representación de las demás acreedoras (iv) la acción ejecutiva se declaró terminada por transacción, pero cobijó a los acreedores que no la suscribieron pese a la prohibición legal (art. 2475 C.C.), involucrando incluso derechos de un menor de edad<sup>15</sup>.

Por último, no puede pasar por alto esta Corporación que, conforme al recuento procesal realizado al inicio de este proveído, tan solo se remitió el proceso para el estudio de la alzada el 10 de diciembre de 2021, pese a que la providencia que la concedió tiene fecha de 24 de febrero de 2020, lo que deja entrever la desatención del *a quo* a los trámites de su secretaría para el adecuado acatamiento de sus órdenes y direccionamiento de los procesos (art. 42 num. 1º del rito procesal vigente), por lo que se le insta para esté pendiente de las actuaciones secretariales a fin de evitar moras tan ostensibles.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

---

<sup>15</sup> Cfr. Archivo “CuadernoPrincipial01” folio 20

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia de 19 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado 45 Civil del Circuito de esta ciudad, en cuanto dispuso continuar la ejecución frente a la sociedad Transportes Bermúdez S.A.

**SEGUNDO:** Se condena en costas al recurrente y se fijan como agencias en derecho el equivalente a  $\frac{1}{2}$  salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** Oportunamente, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013103040 2017 00313 01  
Procedencia: Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito  
Demandantes: Ricardo Piñeros Valenzuela y otros  
Demandada: Nueva EPS S.A.  
Proceso: Verbal  
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 24 de febrero y 3 de marzo de 2022. Actas 07 y 08.

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 15 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de la capital, dentro del proceso **VERBAL** instaurado por **RICARDO PIÑEROS VALENZUELA, MARÍA CARMENZA RUBIO ROJAS** en nombre propio y en representación de **ROBSON DAVID y LADY VALENTINA PIÑEROS RUBIO** contra la **NUEVA EPS S.A.**

### **3. ANTECEDENTES**

#### **3.1. La Demanda.**

Ricardo Piñeros Valenzuela, María Carmenza Rubio Rojas en nombre propio y en representación de Robson David y Lady Valentina Piñeros Rubio, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda contra la Nueva EPS S.A., para que previos los trámites de rigor, se hicieran los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar que la convocada es civilmente responsable porque incumplió la obligación contractual relativa a prestar un servicio de salud idóneo y oportuno integral al menor Robson David Piñeros Rubio, al desacatar el fallo de tutela, mediante el cual se ordenó brindarle un tratamiento integral, concretamente, porque se negó a proporcionarle un corsé, elemento necesario para evitar que se aumentara la curvatura de su columna -escoliosis-, proceder con el que se le causó un grave perjuicio en deterioró de su condición física.

3.1.2. Condenarla, en consecuencia, a pagar: \$4.500.000,00 por concepto de transporte, insumos y medicamentos no suministrados por la demandada; los gastos que se generen en un futuro, ante la negativa de brindar la asistencia hospitalaria requerida.

A favor del paciente 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño moral; 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño a la vida de relación y 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño a la salud y psicológico.

A los padres y la hermana, 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño moral y 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes por el segundo menoscabo, para cada uno<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 2 y 3 del PDF 02EscritoDemanda.

### **3.2. Los Hechos.**

Para soportar dichos pedimentos invocaron los supuestos fácticos que, en síntesis, se compendian así:

Robson David desde su nacimiento se encuentra afiliado a la encausada. Fue diagnosticado con citomegalovirus congénito, microcefalia y parálisis cerebral, dolencias que han afectado su crecimiento y desarrollo.

A la par ha desarrollado síndrome bronco obstructivo recurrente, retardo del desarrollo psicomotor, cuadriplejia, síndrome convulsivo, reflujo gastroesofágico y desnutrición crónica severa, las cuales fueron atendidas en principio en forma adecuada por la EPS convocada.

Sin embargo, ante la ausencia de recursos de sus familiares y la negativa por parte de esta entidad en proporcionarle los implementos ordenados, particularmente, una silla de ruedas neurológica infantil, más soporte cefálico y arnés de tronco, con sustento en que no se encontraban incluidos en el POS, Ricardo Piñeros, padre del menor, instauró una acción de tutela.

El 16 de febrero de 2009, el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, tras conceder el amparo de las garantías fundamentales invocadas, dispuso la entrega de los aludidos elementos y brindar un tratamiento integral, el cual comprende la prestación de servicios médicos y hospitalarios especializados, así como el suministro de aditamentos, insumos, procedimientos y medicamentos necesarios para la recuperación de la salud del menor.

Sólo ante los requerimientos efectuados por el Funcionario

Constitucional, en los varios incidentes de desacato entablados, la encartada entregaba a destiempo los fármacos y los elementos prescritos, lo cual ha empeorado la condición de Robson David.

El 27 de junio de 2012, el análisis practicado reflejó una torcedura de columna de 17 grados Cobb. Frente a ello, la ortopedista y traumatóloga Mabel Ximena Reina le ordenó un corsé para la escoliosis toracolumbar con angulación izquierda de 17 grados, el cual fue negado por la intimada el 25 de septiembre siguiente, con el argumento que el mismo no se encuentra cubierto por el aludido pronunciamiento.

Con ocasión de la denuncia formulada por tal proceder ante la Procuraduría General de la Nación por parte de la madre del para entonces infante, se realizó una visita el 30 de noviembre de 2013 en la que se tomó un video que captó la falta de atención y de suministro de insumos mínimos para llevar una vida digna. También el 18 de diciembre del mismo año y el 16 de febrero del siguiente, algunos noticieros nacionales difundieron la desidia de la institución intimada ante tal situación.

El 20 de marzo de 2014 se le practica nuevo estudio radiológico, el cual confirmó que padecía de una “...*cifosis torácica con curvatura escoliótica toracolumbar de convexidad izquierda vertebra t en ángulo de Coop de 53*”, por lo que el 30 de abril siguiente, el Ortopedista Miguel Ángel Murcia, de la Clínica San Rafael, le formula de nuevo un Corsé Ilso de columna, cuya solicitud se radicó el 2 de mayo postrero, con respuesta al respecto por parte de la encausada, en la que se insistió que no tiene amparo puntual en la acción de tutela promovida.

El 13 de mayo posterior, la doctora Martha Vanesa Ortiz Calderón, profesional de Medicina Física y Rehabilitación del Instituto Roosevelt, en la historia clínica de Robson David consignó: “...*NO usa*

*corse ordenado porque la EPS no se lo autorizó, las ortesis tobillo pie le quedan pequeñas, le había ordenado cambio, pero la EPS las negó ... Ordenaron colchón antiescaras pero EPS lo negó...*”.

Pese a que el aludido elemento se pre- autorizó el 29 de mayo de ese mismo año, en consulta del 3 de junio continuo, el doctor David Alberto Meneses del Instituto Roosevelt de nuevo contempló que en el registro médico estaba pendiente su suministro para definir manejo quirúrgico. El 5 de agosto sucesivo la galena Martha Vanesa Ortiz Calderón también consagra en la epicrisis que la demora en la entrega aumenta el riesgo de complicaciones y progresión de la curva.

Hasta el 4 de octubre de 2014 le proporcionan el Corsé Tipo Boston K, es decir, más de dos años después de que fue ordenado, luego de adelantar varios incidentes de desacato por incumplimiento de la orden, cuando ya la escoliosis era irreversible y sus complicaciones respiratorias habían aumentado.

El día 31 posterior el aparato se recortó 2.5 centímetros en ambas axilas por recomendación del doctor Camilo Mendoza. En la cita de control realizada el 1º de septiembre de 2015, el Ortopedista y traumatólogo Miguel Andrés Farfán afirmó que la curvatura aumentó a 69 grados sin corsé y 53 grados con el dispositivo, el cual no tolera.

Por esta razón en la valoración llevada a cabo el 7 de septiembre posterior les explican el procedimiento quirúrgico para corregir la escoliosis, el cual aunque aprueban el 10 de noviembre ulterior, consideran de alto riesgo para el paciente dadas las afecciones que padece, lo que conlleva a que en la valoración por Ortopedia y Traumatología el 22 de enero de 2016 se recomiende “*mayor maduración*” y se expida fórmula para corsé TLSO para corrección, el cual se ha negado a proveer la Nueva EPS, en diez oportunidades

diferentes que han tenido lugar entre el 12 de febrero y el 22 de marzo del mismo año, con el argumento que los sellos no son legibles, sin que hasta la fecha se hubiera efectuado su suministro, incuria que va en detrimento de la salud del menor.

La EPS ha sido renuente en proporcionar los medicamentos, los paños húmedos, las bolsas de alimentación por sonda, las cremas y las colchonetas para masajes, así como los servicios de transporte y enfermería. Ante tales circunstancias, se han promovido varios incidentes de desacato, encontrándose en trámite el último radicado en el mes de noviembre de 2015<sup>2</sup>, para la fecha de presentación del escrito genitor.

### **3.3. Trámite Procesal.**

3.3.1. Previa subsanación<sup>3</sup>, el escrito introductorio fue admitido por auto del 5 de junio de 2017, el cual dispuso su notificación al extremo pasivo, y posterior traslado<sup>4</sup>.

3.3.2. Enterada la convocada del litigio, de manera personal<sup>5</sup>, a través de apoderado judicial se opuso a la prosperidad de las pretensiones, con pronunciamiento frente a los hechos. Planteó el enervante denominado “...**CUMPLIMIENTO CABAL DE LAS OBLIGACIONES DE LA NUEVA EPS EN SU CONDICIÓN DE ASEGURADOR...**”<sup>6</sup>.

3.3.3. Descorridas las excepciones<sup>7</sup>, se convocó a las audiencias reguladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso<sup>8</sup>, evacuadas<sup>9</sup> se emitió sentencia en la que se negaron las

---

<sup>2</sup> Folios 4 al 13 *ibidem*.

<sup>3</sup> Folios 25 al 31 del PDF 03ActaRepartoSubsanación.

<sup>4</sup> PDF 04AutoAdmite.

<sup>5</sup> Folio 21 del PDF 05NotPersonalContestación.

<sup>6</sup> Folios 22 al 26 *ibidem*.

<sup>7</sup> Folio 40 *ibidem*.

<sup>8</sup> PDF 06AutofijaFecha372Poder.

<sup>9</sup> Archivos 07Audiencia372Partel, 08Audiencia372Partell, 15Audiencia, 21Audiencia y 34VideoAudienciaAlegatos.

pretensiones, sin imponer condena en costas a los promotores por encontrarse cobijados por amparo de pobreza<sup>10</sup>.

Inconformes con esta determinación los impulsores de la controversia interpusieron recurso de apelación<sup>11</sup>, concedido mediante auto del 19 de abril de 2021<sup>12</sup>.

#### **4. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

La Funcionaria de conocimiento tras historiar las actuaciones y advertir la presencia de los presupuestos procesales, puntualizó que con motivo de la relación que surge entre la entidad promotora de salud y el paciente, éste puede demandar la indemnización de perjuicios causados por la institución prestadora de salud, en tanto a aquélla le corresponde controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad de la asistencia brindada por las últimas en mención.

Aseveró que de acuerdo con lo anterior, la EPS es solidariamente responsable de la prestación deficiente, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la *lex artis* por parte de las IPS.

A continuación, enumeró los presupuestos de la responsabilidad civil contractual, y que particularmente, el elemento de la culpa debe probarse, porque el profesional de la medicina no se compromete a sanar a su paciente, sino a hacer lo posible para superar sus dolencias.

Pasó a analizar las pruebas incorporadas al proceso. De la contestación e la demanda coligió la existencia del vínculo contractual, dado que la enjuiciada admitió que ha sido la encargada

---

<sup>10</sup> Folio 14 del PDF 37SentenciaPrimeraInstancia.

<sup>11</sup> PDF 38MemorialApelación.

<sup>12</sup> PDF41AutoConcedeApel.

de proveer el servicio de salud a Robson David Piñeros Rubio. Sin embargo, aun cuando el incumplimiento de tal relación la soportaron en la inobservancia del tratamiento integral ordenado mediante sentencia de tutela del 16 de febrero 2009, lo cierto es que no se precisó en el libelo concretamente la asistencia dejada de proporcionar, es decir, los medicamentos, servicios o implementos denegados por la accionada, ni el tiempo en que ello ocurrió, a lo que se suma que por desidia de la parte actora no se incorporó copia a las diligencias de los diferentes incidentes de desacato entablados que respaldan la negación de dichas prestaciones asistenciales.

Refirió que aun cuando el representante legal de la pasiva admitió en interrogatorio de parte que no se le entregó a Robson David el corsé ordenado por el médico tratante en el año 2012, conducta que denota la desatención de la orden constitucional, que dispuso brindarle un tratamiento integral, lo cierto es que este proceder administrativo no fue el determinante para el empeoramiento de la enfermedad del menor.

Estimó que lo anterior es así, porque si bien entre la data que se dio el memorado diagnóstico y el 2014, cuando fue provisto el aludido elemento ortopédico, se incrementó la curvatura de la columna de 17 a 53 grados, no lo es menos que el galeno que trataba al paciente, quien, a su vez, lo operó y rindió la experticia fue contundente en señalar que la escoliosis neuromuscular flexible se corrige por medio de un procedimiento quirúrgico, conforme se procedió cuando Robson David cumplió 15 años, tenía la madurez esquelética y pulmonar, evento este último en que “...no es indispensable la utilización de corsé...”.

Concluyó, entonces, que la omisión en el suministro del citado insumo sólo puede ser considerada como una causa adicional que contribuyó a aumentar el problema de columna, pero no fue determinante en el

avance de tal enfermedad, lo cual ocurrió por las múltiples patologías secundarias que sufría el paciente desde su nacimiento.

Con estribo en esos argumentos desestimó las pretensiones, sin imponer el pago de costas a los promotores, por encontrarse cobijados por amparo de pobreza<sup>13</sup>.

## **5. ALEGACIONES DE LAS PARTES**

5.1. El apoderado de los precursores, como sustento de su solicitud revocatoria, al momento de exponer los reparos concretos arguyó que la Juzgadora no valoró de manera integral los documentos, en particular, las piezas procesales contentivas de la tutela e incidentes adelantados, las historias clínicas, los videos y la queja formulada ante la Superintendencia Nacional de Salud, tampoco los testimonios y la prueba pericial adosada, que dan cuenta de los continuos incumplimientos de la entidad demandada en suministrar los medicamentos, servicios y elementos requeridos para la atención del enfermo, así como de la afectación psicológica que tal conducta generó en sus representados, limitándose a analizar la omisión en la provisión de uno sólo de los implementos.

Cuestionó que no se hubieran valorado cada uno de esos medios suasorios, conforme lo impone el artículo 280 del Código General del Proceso, respaldados por la confesión del representante legal de la Nueva EPS en la que admitió que no se acató lo dispuesto por el médico tratante. En cambio, con estribo en el sólo testimonio de uno de los galenos que brindó la asistencia, descartó la responsabilidad alegada<sup>14</sup>.

En la oportunidad para sustentar la alzada, tras insistir en los

---

<sup>13</sup> PDF 37SentenciaPrimeraInstancia.

<sup>14</sup> PDF 38MemorialApelación.

anteriores argumentos en una forma más detallada, esgrimió que la primera instancia pasó por alto las pruebas que acreditan que desde un principio la EPS demandada no proveyó el equipo ortopédico -silla de ruedas neurológica infantil, más soporte cefálico y arnés de tronco- para evitar que la deformidad de la columna del paciente avanzara, y en más de nueve oportunidades se negó a entregar el corsé con la excusa que la fecha de la orden era ilegible, cuando en realidad, aceptó que tal utensilio no se entregó porque la tutela no lo ordenó en forma explícita.

Aseguró que la mora en proveer los elementos prescritos, así como los servicios de enfermería y transporte ocasionaron que la situación clínica se agravara *“...de forma rápida con la desviación de la columna a tal magnitud que llegó a más de 90 grados, lo que ocasionó un dolor continuo en el paciente, complicándose su estado de salud al no poder estar sentado, con presión en sus órganos y que conllevó a la cirugía compleja para un paciente en esas condiciones...”*.

Criticó que pasaran desapercibidas las documentales que refrendan la negación de la asistencia clínica al menor, cuando la historia clínica contiene anotaciones -las cuales transcribió- que confirman tal situación, al igual que los videos allegados y los dieciséis incidentes que se han promovido ante la desatención de las prestaciones que le corresponden a la encausada-

Fustigó que la Sentenciadora no ponderara la experticia psicológica del doctor Luis Alberto Rengifo, pese a que el mismo acreditó el estrés postraumático que padecieron los demandantes a raíz del proceder renuente de la EPS, en especial, el impacto negativo generado en la salud del menor y en las relaciones de familia, cuyos miembros tuvieron que asumir el cuidado del enfermo, abandonando sus propias actividades.

Reprochó que no reparara en que la entrega de manera oportuna el corsé hubiera detenido o disminuido la desviación de la columna, evitando la cirugía o retardándola un tiempo considerable, durante el cual el paciente y su núcleo familiar hubieran tenido mejor calidad de vida, sin tener que someterse el enfermo a un procedimiento de gran complejidad y riesgo, ni soportar fuertes dolores, respecto de los cuales contrario a lo señalado por el médico tratante si tenía percepción, según lo manifestado por el perito experto en psicología.

Insistió que el abundante material incorporado acredita los elementos de la responsabilidad contractual alegada; la legitimación en la causa por pasiva de la EPS convocada, en virtud de la solidaridad respecto del servicio prestado por los galenos de las IPS adscritas. Se encuentra probado el monto de los perjuicios materiales reclamados ante la objeción del juramento estimatorio efectuado; así mismo están acreditados los perjuicios subjetivos deprecados por la pigracia de la encartada<sup>15</sup>.

5.2. El apoderado de la Nueva E.P.S. S.A. replicó que este no es el escenario idóneo para calificar las actuaciones administrativas, cuyas omisiones no fueron la causa del agravamiento de la condición de Robson David. Así lo evidencian las propias actuaciones aportadas por la parte demandante, a lo que se suma que la historia clínica, conforme la jurisprudencia vigente, no es suficiente para demostrar el daño, por lo que se requiere de un documento o testimonio técnico que ilustre al juez sobre la demostración de tal elemento de la responsabilidad. Deprecó se ratificara la decisión<sup>16</sup>.

## **6. CONSIDERACIONES.**

6.1. Liminarmente se advierte la presentación de una demanda en

---

<sup>15</sup> PDF 07Sustentación Apelación.

<sup>16</sup> PDF 08DescorreTrasladoSustentaciónApelación.

forma, la capacidad de las partes para obligarse y concurrir al juicio, así como la competencia del juzgador para dirimir el conflicto. Además, por cuanto examinado el trámite rituado no se observa irregularidad capaz de invalidarlo, fluye meridiana la concurrencia de las condiciones jurídico procesales que habilitan el proferimiento de una sentencia de mérito.

6.2. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados ante el señor Juez *a- quo* y la sustentación del recurso de apelación, se circunscriben a determinar, si a la luz de las pruebas que militan en el expediente, se configura la responsabilidad médica demandada.

6.3. Ubicados en el campo de la responsabilidad civil *en general* y la médica, *en particular*, conocida su clasificación en contractual y extracontractual; exige en la primera como presupuestos, una relación jurídica preexistente entre las partes, o, lo que es más genérico y usual, la existencia y validez de un vínculo, su incumplimiento, el daño y la relación de causalidad. La segunda, un hecho dañoso, la imputabilidad a título de culpa y la relación de causalidad.

La responsabilidad que se deriva de la ciencia médica, está sujeta al ejercicio profesional en cualquiera de sus especialidades. Cuando se causa un daño, específicamente por la transgresión de la *lex artis* surge la obligación de repararlo, previa comprobación de los elementos que la estructuran, en presencia de los cuales la pretensión indemnizatoria debe ser acogida.

En el sub-judice, los apelantes se muestran inconformes porque atendiendo la cuestionada valoración demostrativa realizada por la Juzgadora de primer grado no salió avante la responsabilidad invocada. Entonces, deviene necesario analizar los diferentes

elementos de juicio arrimados al plenario, con el propósito de auscultar si se puede llegar a conclusión diferente, como ambicionan los impugnantes.

La tesis de la activa se finca en que, con ocasión del continuo incumplimiento de la intimada en la provisión de medicamentos, implementos y servicios médicos, lo cual se postergó durante años, la salud de Robson David Piñeros Rubio se deterioró, llevando a la práctica de una cirugía de alto riesgo para su vida, necesaria para corregir la prolongada curvatura de columna que lo aquejaba.

En coherencia con ello, Ricardo Piñeros, padre del paciente, en interrogatorio de parte indicó que promovió una tutela en el año 2009 porque la E.P.S. le negó a su hijo el suministro de una silla de ruedas. Esa entidad también ha sido renuente en dispensar pañales, medicamentos, insumos, en ocasiones, proveer el servicio de transporte y de enfermería, los cuales terminó proporcionando de manera tardía para evitar la imposición de la sanción correspondiente en los incidentes de desacato promovidos.

Añadió que después de realizada la operación mejoró la condición respiratoria de Robson David, para él y su familia fue muy tormentoso el período transcurrido desde el 2012 cuando le ordenaron el corsé hasta el 2017, época en que le practicaron el procedimiento quirúrgico, debido a que en dicho interregno la situación del menor empeoró por la negación de ese implemento y de otros servicios<sup>17</sup>.

Por su parte, María Carmenza Rubio, madre del paciente, en declaración adujo que él tiene un servicio de enfermería de manera permanente las 24 horas, el cual presta ella, en virtud de contrato con la IPS, junto con otras dos auxiliares.

---

<sup>17</sup> Minuto 6:10 a 20:10del archivo 08Audiencia372Partell.

Adicionalmente, corroboró que la entidad intimada se demoró en proveer el corsé, los medicamentos risperidona y berodual, la sonda de gastrectomía, los pañitos húmedos, teniendo que asumir en ocasiones, por cuenta propia, estos requerimientos, así como las cremas y el valor del transporte para asistir a citas médicas<sup>18</sup>.

Lady Piñeros Rubio manifestó que en oportunidades tuvo que dejar de asistir a sus actividades escolares por acompañar a su hermano a los controles clínicos y llevarle la bala de oxígeno que utiliza. Sufrió en la operación que le realizaron por el riesgo que la desviación de la columna conllevaba<sup>19</sup>.

En contraposición a las anteriores versiones, la representante legal de la Nueva EPS aseguró, que el corsé y el servicio de transporte fueron denegados, ya que no estaban incluidos en orden emitida en la sentencia de tutela, no hay solicitud de reembolsos por gastos que hubieran asumido de manera directa los padres de Robson David, y la silla de ruedas ordenada mediante sentencia de tutela fue autorizada pero no tiene evidencia de entrega<sup>20</sup>.

El médico tratante, Juan Camilo Mendoza Pulido, fisiatra especialista en ortopedia y rehabilitación, afirmó que el corsé se ordenó en el 2012 con el fin de disminuir la velocidad de progresión de la curva escoliótica padecida por el paciente; es decir, existe relación entre el no uso de ese implemento y el aumento de la deformación de la columna. Sin embargo, era necesaria la práctica de la intervención quirúrgica, aun cuando aquel aparato se hubiera utilizado, pues, no era posible corregir totalmente la desviación, sino evitar su rápido avance y que el cirujano que practicara el procedimiento se enfrentara a una deformación más amplia, siendo imposible determinar en qué magnitud prosperó la inclinación mientras no usó el memorado

---

<sup>18</sup> Minuto 20:38 a 31:39 *ibidem*.

<sup>19</sup> Minuto 31:46 *ibidem* a 00:39 del archivo 07Audiencia372Partel.

<sup>20</sup> Minuto 00:46 a 29:50 *ibidem*.

elemento.

Agregó que con ocasión de tal omisión se incrementó la curvatura, además las dificultades respiratorias del menor, sin que estas se le puedan atribuir exclusivamente a la escoliosis. Expuso que en la historia clínica no se contempló manifestación del dolor, seguramente por la condición clínica del doliente -parálisis cerebral, epilepsia, luxación de las caderas, déficit visual y auditivo, problemas respiratorios, de control postural y de movimientos, escoliosis- que le impedía expresarlo, por lo que tampoco se dispuso tratamiento para el mismo<sup>21</sup>.

El doctor Carlos Montero Silva, especialista en ortopedia y columna, rindió el concepto técnico dispuesto por el Juzgado, expresó que si bien las consultas de Robson David, entre el 9 de julio de 2014 y el 12 de septiembre de 2017, día en que se efectuó la cirugía, se realizaron en fecha posterior a la programada por demora de la EPS en emitir las autorizaciones, el criterio médico siempre fue que por presentar el paciente una escoliosis neuromuscular con curva flexible de 88 grados, secundaria a una parálisis cerebral, no era necesario tratarlo con corsé porque no había una indicación para ello.

Denotó que, en cambio, acorde con la literatura médica, lo procedente era realizar un procedimiento quirúrgico cuando el paciente tuviera una edad adecuada, un buen desarrollo pulmonar y esquelético, intervención autorizada por aquella entidad cuando fue ordenada, es decir, al cumplir el paciente 15 años. Practicada la misma 6 meses después, se corrigió la desviación, quedando la columna en posición satisfactoria<sup>22</sup>.

El estudio diagnóstico de fecha 27 de junio de 2012, confirma que

---

<sup>21</sup> Minuto 7:50 a del archivo 21Audiencia.

<sup>22</sup> Folio 61 del PDF 29AutoFijaFecha.

Robson David Piñeros Rubio para entonces padecía de una escoliosis toracolumbar de convejidad derecha con índice de Cobb de 17 grados, vertebra límite superior T5 e inferior L2<sup>23</sup>, enfermedad que para el 18 de marzo avanzó a un “ángulo de Coop de 53°”, según estudio realizado en este tiempo<sup>24</sup>.

Auscultada la historia clínica de Robson David Piñeros Rubio diligenciada en la Clínica San Rafael y la solicitud de servicios que fueron adosadas, se advierte que el 30 de abril de 2014, el doctor Miguel Ángel Murcia, ortopedista y traumatólogo, ante el problema de columna detectado, no consideró viable al manejo quirúrgico por su condición, sino el uso de “corset t/so de columna dorso lumbar”<sup>25</sup>, el cual fue negado por la entidad convocada el 6 de mayo siguiente, por no poseer amparo puntual en el fallo<sup>26</sup>.

En la historia clínica del aludido paciente del Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt, el 5 de agosto de 2014, la doctora Martha Vanessa Ortiz Calderón, especialista en medicina física y rehabilitación indicó “...que en la IPS actual ha tenido muchas demoras en la entrega del dispositivo aumentando el riesgo y progresión de la curva...”<sup>27</sup>.

En la misma institución, el 1º de septiembre de 2015, el residente en ortopedia y traumatología, Miguel Andrés Farfán consignó que la escoliosis neuromuscular era de rápida progresión, “...50 GRADOS DE ÁNGULO DE COBB HACE UN AÑO, HOY CON CURVA DE HASTA 69 GRADOS SIN CORSÉ, 53 GRADOS CON CORSÉ. PACIENTE NO TOLERA EL DISPOSITIVO...”<sup>28</sup>. Lo cual se contempló en el registro de las consultas de los meses siguientes en el que se

---

<sup>23</sup> Folio 20 del PDF 01Anexos.

<sup>24</sup> Folio 25 *ibidem*.

<sup>25</sup> Folios 26 y 27 *ibidem*.

<sup>26</sup> Folio 29 *ibidem*.

<sup>27</sup> Folios 36 y 37 *ibidem*.

<sup>28</sup> Folios 43 y 44 *ibidem*.

indicó cita de control para programar cirugía de corrección de escoliosis<sup>29</sup>.

Sin embargo, el 22 de enero de 2016, el galeno Carlos Montero Silva profesional al servicio del centro clínico al que se viene haciendo alusión, especialista en columna, ortopedia, traumatología y terapia física señaló que “...SE PUEDE ESPERAR MAYOR MADURACIÓN Y CONTINUAR CON CONTROLES PERIODICOS PARA DEFINIR MEJOR MOMENTO QUIRÚRGICO... SE FORMULA CORSÉ TLSSO PARA CORRECCIÓN DE ESCOLIOSIS...”<sup>30</sup>, el cual termina preautorizando la EPS demandada hasta el 6 de junio siguiente<sup>31</sup>, tras haber argumentado varias veces órdenes ilegibles.

Por su parte, la sentencia de tutela del 16 de febrero de 2009, respalda que el señor Ricardo Piñeros, en representación de su hijo, tuvo que promover acción de esta naturaleza para que la entidad aquí demandada le proporcionara una silla de ruedas neurológica infantil, soporte cefálico y arnés de tronco, implementos negados por no encontrarse incluidos en el POS, cuya entrega y el tratamiento integral de Robson David fueron ordenados en la memorada decisión<sup>32</sup>.

Los escritos presentados al Juzgado en el trámite del amparo, por los progenitores de Robson David Piñeros Rubio refrendan que la Nueva EPS negó el suministro del corsé formulado, así como otros implementos formulados para el tratamiento de las múltiples afecciones que padece<sup>33</sup>, cuya prescripción médica la refrendan las anotaciones obrantes en las historias clínicas adosadas<sup>34</sup>.

---

<sup>29</sup> Folio 47 *ibidem*.

<sup>30</sup> Folio 49 *ibidem*.

<sup>31</sup> Folio 55 *ibidem*.

<sup>32</sup> Folios 19 al 64 *ibidem*.

<sup>33</sup> Folios 66 a 71 *ibidem*.

<sup>34</sup> PDF11InstitutoRosselvet y 12HistoriaClinica.

Así mismo, dan cuenta del retardo por parte de la demandada en autorizar la intervención para corregir la escoliosis y la omisión en prestarle el servicio de transporte al doliente, la documental adosada por la parte activante, dentro de la cual se encuentra la queja propuesta ante la Superintendencia Nacional de Salud<sup>35</sup>.

El dictamen psicológico practicado por el profesional Luis Alberto Rengifo afirmó del análisis efectuado a los padres y la hermana del enfermo que toda la dinámica familiar y de pareja comenzó a girar alrededor de él y sus limitaciones. *“...Se encontró que las condiciones del paciente ante la negativa de la EPS, al no proporcionar los apoyos respectivos para bienestar físico y emocional, generaron actividades en la madre, que contribuyeron a agravar los problemas en la pareja y en la relación entre los padres con la hermana...”*<sup>36</sup>.

Argumentos que iteró en respuesta dada al cuestionario planteado en audiencia, en la cual se insistió en la afectación -estrés postraumático- del núcleo familiar y del paciente -quien pese a su condición es perceptivo-, generados por su condición y por la negación de servicios por parte de la EPS<sup>37</sup>.

Efectuada la anterior descripción de las pruebas incorporadas a las diligencias, con el fin de determinar si concurren los elementos de la responsabilidad civil invocada, debe decirse que es punto pacífico que la asistencia médica requerida por Robson David Piñeros Rubio ha estado a cargo de la Nueva EPS, por lo que ninguna consideración adicional merece el hecho que en cabeza de esta entidad ha radicado el deber de brindar un servicio de salud al aludido paciente, dentro de los parámetros de eficiencia, oportunidad y calidad que impone el ordenamiento jurídico.

---

<sup>35</sup> Folios 28 al 39 del PDF 05NotPersonalContestación.

<sup>36</sup> Folios 13 al 15 del PDF 14DictamenPericialOficios.

<sup>37</sup> PDF 15VideoAudiencia.

Ahora, en punto a la observancia de estas prestaciones, algunas evidencias adosadas al plenario, concretamente, el escrito de tutela planteado por el progenitor de Robson David, la queja y la manifestación de desacato de lo resuelto en aquel amparo, los cuales gozan de contundencia demostrativa al no haber sido desvirtuados, acreditan el retardo de la encartada en el suministro de implementos y servicios clínicos -de una silla de ruedas con soporte cefálico y arnés de tronco, del corsé, del servicio de enfermería, entre otros-.

De ahí que tal proceder, como de manera acertada lo estimó la señora Juez, denota el incumplimiento por parte de la convocada de brindar la prestación del servicio de salud de forma de eficiente, regular, oportuna, con la calidad exigible y ceñido a *lex artis.*, en todas sus interfaces, como son la promoción, prevención y recuperación.

Así que, en el caso sometido a conocimiento, el servicio de salud ofrecido a Robson David no respondió a los criterios de eficiencia, oportunidad y calidad regulados en los artículos 177 a 179 de la Ley 100 de 1993, como quiera que de forma tardía le proporcionaban los utensilios, fármacos y servicios requeridos mientras su padecimiento se agravaba con el transcurrir del tiempo, sin que fuera esta la causa determinante por la que su vida se vio en riesgo, como se precisará más adelante, todo esto en franco desconocimiento de lo previsto en el numeral 3.8 del artículo 3º de la Ley 1438 de 2011 que establece:

*“...**Calidad.** Los servicios de salud deberán atender las condiciones del paciente de acuerdo con la evidencia científica, provistos de forma integral, segura y oportuna, mediante una atención humanizada». Esta disposición ordena la prestación de una atención en salud oportuna y de calidad, sustentada en criterios científicos, a partir de un enfoque sistémico e integral...”*

Aspecto sobre el cual, la jurisprudencia ha dicho:

“...De conformidad con los artículos 178, 179 y 180 de la ley 100 de 1993, las entidades promotoras de salud tienen el control sobre la calidad de la prestación del servicio de salud: «Las EPS tienen la obligación de establecer los procedimientos para controlar y evaluar sistemáticamente la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad de los servicios prestados por las instituciones prestadoras de servicios de salud» (art. 178).

...

La cultura de calidad total del servicio de salud y seguridad del paciente tiene repercusiones directas en el derecho de la responsabilidad civil, pues en el entorno del sistema obligatorio de calidad de la atención en salud las demoras en la prestación del servicio; el uso de tecnología obsoleta; la ausencia de tratamientos y medicamentos de utilidad comprobada por la medicina evidencial; la despreocupación por la satisfacción del cliente y la falta de atención de sus necesidades asistenciales; la falta de disciplina en el acatamiento de reglamentos tales como guías, normas técnicas y reglas de diligenciamiento de la historia clínica; la insuficiencia de continuidad e integralidad del servicio; la complacencia frente a malas prácticas y su ocultamiento; y en fin, la carencia de un pensamiento orientado al proceso y desarrollo de estrategias que aseguren un mejoramiento continuo e interminable del servicio de salud que involucre a todas las personas de los distintos niveles de la jerarquía, son circunstancias constitutivas de responsabilidad organizacional por deficiente prestación del servicio cuando lesionan con culpa la integridad personal del paciente; lo que afecta la sostenibilidad económica del sistema por mayores costos de tratamientos de eventos adversos y pagos de indemnizaciones por daños

*ocasionados a los usuarios...*<sup>38</sup>.

De acuerdo con el criterio jurisprudencial, es ostensible, entonces que, en el presente asunto litigioso, según dan fe las evidencias descritas, la Entidad Promotora de Salud demandada no atendió el compromiso al brindar la asistencia para ocuparse de los padecimientos del joven Piñeros Rubio en las condiciones allí descritas, por esta razón el presupuesto atinente al incumplimiento de las obligaciones que le correspondían a aquella también se encuentra acreditado.

Empero, no ocurre lo mismo con la exigencia atiente a la relación de causalidad, que debe existir entre aquella conducta y el daño o perjuicio ocasionado, el cual se concreta al aumento progresivo de la curvatura de columna que aquejó al mencionado doliente y lo llevó a someterse a una intervención quirúrgica de amplió riesgo para su vida, hecho este que lo refrendan los apartes de la historia clínica antes anotados y el testimonio técnico del galeno Juan Camilo Mendoza Pulido.

Lo anterior, por cuanto ninguna evidencia sugiere que la omisión en la entrega por parte de la entidad intimada de elementos diferentes al corsé, como la silla de ruedas de las características anotadas, o la denegación de los servicios de transporte o de otros requeridos que fueron proporcionados en destiempo hubieran contribuido a complicar la situación clínica del enfermo.

Por el contrario, la falta de utilización del instrumento ortopédico antes descrito -el corsé- si ocasionó que la curvatura aumentara, así se consignó no sólo en uno de los apartes de la historia clínica llevada en el Instituto Roosevelt, sino también lo ratificó el especialista en ortopedia Juan Camilo Mendoza Pulido.

---

<sup>38</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC-9193 del 28 de junio de 2017, expediente 2011-00108-01

Más, no debe desconocerse que el procedimiento quirúrgico de Robson David Piñeros no se realizó por el desuso del aludido aparato, sino porque según los doctores Mendoza Pulido y Carlos Montero Silva, quien practicó el laborío ordenado por el Juzgado de primer grado, era la única forma de corregir la prolongada inclinación de columna que padecía aquél.

A lo que se suma que las complicaciones respiratorias que podían generar en la cirugía un desenlace fatal no eran exclusivas de la escoliosis, sino de las múltiples afecciones que padecía, conforme lo clarificó uno de los galenos especialistas antes citados.

Sumado a lo precedente, el testimonio técnico del ortopedista Mendoza Pulido y el concepto del perito Carlos Moreno Silva dan cuenta que la situación se agravó con el transcurrir del tiempo mientras el paciente era apto para una cirugía y su propia condición clínica lo permitía, lo cual ocurrió cuando el joven alcanzó la edad requerida -15 años- y tenía la maduración pulmonar y esquelética para someterse a la operación.

Por tanto, la tesis de la Juzgadora de primer grado, esto es, que el retardo en el suministro del memorado implemento no fue la causa determinante de las complicaciones del doliente, encuentra apoyo en los elementos de juicio acabados de mencionarse, los cuales están dotados de eficacia suasoria porque además de provenir de personas con estudios especializados en el tratamiento de las patologías padecidas por el enfermo, con amplios conocimientos y experiencia sobre la materia, son concordantes en su dicho y coincidentes con opiniones de facultativos calificados de la misma especialidad que atendieron a Robson David en el Instituto Roosevelt, como se aprecia en la historia clínica.

En estas circunstancias, aun cuando se hubiera proporcionado el corsé con prontitud por parte de la aquí demandada, de cualquier forma Robson David era candidato para la corrección de columna, pues el uso de dicho elemento en manera alguna enmendaba totalmente la desviación, sino que impedía su avance progresivo.

Ello significa que el aumento de la curvatura de columna y el riesgo que implicó la intervención para mejorarla, de cualquier forma hubiera ocurrido, así la EPS intimada hubiera suministrado el corsé una vez se prescribió, debido a que las condiciones físicas del joven Piñeros impedían que la intervención quirúrgica, única solución definitiva a su problema se materializara.

Dicho de otra manera, el hecho dañoso, esto es el incremento de la curvatura y corrección mediante un procedimiento de alto riesgo, hubiera acaecido así la demandada hubiera entregado el implemento ortopédico a tiempo, ya que, *itérese*, acorde al concepto de los galenos especialistas en tal afección, la única manera de solucionarla era la práctica de la operación.

De consiguiente, es dable predicar que así no hubiera existido mora por parte de la Nueva EPS en la provisión del corsé, en todo caso se habría presentado el resultado, puesto que la imposibilidad de realizar la intervención quirúrgica por el aspecto fisiológico del paciente conllevó al avance de la curvatura.

Ante una situación de tal envergadura, esto es, cuando el hecho ocurre pese a que intervenga o no una conducta culposa, no existe relación de causalidad, así lo ha decantado desde antaño la jurisprudencia nacional, criterio que aún se mantiene vigente hasta los últimos días, según el cual:

“...Para que pueda decirse que la culpa de una persona ha sido efectivamente la causa del perjuicio cuya reparación se demanda, es menester que haya una relación necesaria entre dicha culpa y el perjuicio; es decir, **una relación tal que si la culpa no hubiera ocurrido el perjuicio no se habría producido**. En este caso, como siempre que en cuestiones jurídicas se habla de causa, se requiere el **elemento de necesidad en la relación**. **Si una culpa que aparece relacionada con el perjuicio está plenamente demostrada, pero se establece que el perjuicio se habría causado, aunque esa culpa no se hubiera cometido, no habrá relación de causalidad ni consiguiente derecho por parte del perjudicado a la reparación**. Pero acontece que **en la mayor parte de los casos un daño o perjuicio no es resultado de una causa única sino de una serie de antecedentes**, de suerte que si éstos no se hubieran reunido, no habría habido daño. En tales casos (...) basta que, entre las diversas causas cuya ocurrencia fue necesaria para que hubiera habido daño, exista una que pueda ser imputada a culpa de una persona determinada para que esta sea responsable de la integridad del perjuicio. En estos casos, si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido, y por ello hay relación de causalidad. En otros términos: en el caso frecuente de la pluralidad de causas **basta –para establecer la relación de causalidad– que aparezca que sin la culpa del demandado no se habría producido el daño**. Y como en esa misma hipótesis de pluralidad de causas, cada una de estas ha producido el daño en su totalidad y no simplemente en una fracción, puesto que el daño no se habría producido sin la existencia de cada una de tales causas, es obvio que quien creó culpablemente una de las condiciones sin las cuales no habría habido perjuicio, está obligado a la reparación total del daño, salvo que entre las otras causas figure una culpa de la

*víctima, caso en el cual se reparte la reparación...*<sup>39</sup> -negrilla fuera de texto-.

Puede advertirse, entonces, que el nexo causal aducido en el *sub lite*, resultó desvirtuado por el testimonio técnico del profesional Mendoza Pulido y por el peritaje del experto Carlos Moreno Silva, cuyos conceptos armonizan particularmente con la historia clínica del paciente, medios demostrativos que muestran la necesidad de aplazar el procedimiento hasta tanto el paciente adquiriera el estado corporal requerido, circunstancia que mientras aconteció permitió que las escoliosis se incrementara, y se efectuara la intervención en condiciones menos favorables, lo cual, insístase, hubiera sucedido así se hubiera entregado en tiempo el elemento ortopédico, ya que la única manera de remediar el problema de columna era la práctica de la operación cuando se cumplieran las exigencias anatómicas para ello.

Así las cosas, la ausencia de una relación de causalidad entre el proceder culposo endilgado a la EPS intimada y el daño -avance de la curvatura que conllevó a una cirugía de alto riesgo- impide que se estructure la responsabilidad civil contractual alegada, dado que para su configuración es imperiosa la concurrencia de todos sus elementos, a saber, el incumplimiento de una obligación, el daño, la culpa y el nexo causal entre estos dos, por lo tanto, la ausencia de uno lleva a su desestimación.

En este escenario, la frustración de la declaratoria de responsabilidad civil contractual es óbice para analizar el reconocimiento de los perjuicios reclamados, pues sólo hay lugar a esto en el evento que aquella pretensión principal sea acogida. Así también deviene inviable

---

<sup>39</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 17 de diciembre 1935, Gaceta Judicial tomo XLIII, páginas 305 y 306, citada en sentencia de 5 de octubre de 2021, expediente 08001-31-03-010-2017-00267-01. Magistrado Ponente Doctor Luis Alonso Rico Puerta.

efectuar alguna consideración sobre los argumentos relativos a que el *quantum* de algunos de ellos se prueba con el juramento estimatorio no objetado, y respecto de la afectación psicológica que refrenda el laborío realizado por el doctor Luis Alberto Rengifo.

En suma, no debe abrirse paso la responsabilidad civil contractual invocada, debido a que las pruebas incorporadas al proceso dieron cuenta que no existe una relación causal entre el hecho dañoso y la culpa aducida. Por esta razón no queda camino diferente que convalidar la decisión de la Funcionaria *a quo*, pese a lo lamentable que pueda resultar el padecimiento del paciente y su núcleo familiar, así como las secuelas que se deriven de ello por una prestación del servicio de salud alejada de los parámetros de idoneidad, calidad y prontitud.

6.4. En línea con lo antes expuesto, las inconformidades de los recurrentes no hallan acogida, por tanto, se confirmará la sentencia confutada, sin condena en costas en esta instancia, dado el amparo de pobreza concedido a estos litigantes-artículos 151 y 154 inciso 1º del Código General del Proceso-.

## **7. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**7.1. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 15 de marzo de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**7.2. DETERMINAR** que no hay condena en costas.

**7.3. DEVOLVER** el expediente a la oficina de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE,**

**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

**BERNARDO LÓPEZ**  
**Magistrado**

**AÍDA VITORIA LOZANO RICO**  
**Magistrada**  
-con impedimento-

**Firmado Por:**

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Bernardo Lopez**  
**Magistrado**  
**Sala 000 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**174c7f453e78a2f93b4de048d5aae04cb1f1744fd6278b7e1ea2ac6a  
a475f8f2**

Documento generado en 08/03/2022 10:10:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil  
veintidós (2022).

#### I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrado Ponente:	<b>BERNARDO LOPEZ</b>
Radicación:	110013103-008-2018-00314-02
Procedencia:	Juzgado Octavo Civil del Circuito
Demandantes:	CESAR HELADIO MORA SABOGAL Y OTROS
Demandado:	CRUZ BLANCA S.A. Y OTRO
Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA
Recurso:	Apelación Sentencia.

Proyecto discutido en sala del veinticuatro (24) de febrero y aprobada según acta de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

#### II. FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por una de las demandadas y el demandante contra la sentencia proferida el tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), emanada del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

#### III. ANTECEDENTES

Pretende la parte actora se declare la responsabilidad civil extracontractual de la CLINICA CARDIOVASCULAR NAVARRA LTDA., y solidariamente a la EPS CRUZ BLANCA de los perjuicios materiales y morales causados durante el tratamiento del señor LUIS LEOVIGILDO MORA TINTÍN.

Así mismo se profiera condena a la CLINICA CARDIOVASCULAR NAVARRA LTDA., y solidariamente a la EPS CRUZ BLANCA, por los siguientes rubros: 1) Daño emergente por catorce millones de pesos (\$14.000.000.00) por los gastos funerarios y el “destino final”; y 2) Daño moral por 100 SMMLV para cada una de las siguientes personas: María de Jesús Sabogal de Mora en calidad de cónyuge de la víctima y Myriam Mora Sabogal, Gloria Stella Mora Sabogal, Martha Rocío Mora Sabogal y César Helado Mora Sabogal, en calidad de hijos del *de cuius*.

#### **IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS<sup>1</sup>:**

El señor Luis Leovigildo Mora Tintín, estuvo en tratamiento pulmonar desde el año 2013 por medio de la EPS CRUZ BLANCA. Después de algunos ingresos a diferentes clínicas, egresó el 22 de enero de 2013, cuando tenía 79 años de edad.

Luego de un tratamiento discontinuo por parte de la EPS CRUZ BLANCA, fue programado para una cirugía de tórax, el 10 de enero de 2015 en la clínica Jorge Piñeros Corpas, con la que mejoró su estado de salud. Ingresó nuevamente a este centro de salud, área de urgencias, en el mes de septiembre por una enfermedad pulmonar, recibió atención hospitalaria de 8 días aproximadamente por un diagnóstico de derrame pleural del pulmón izquierdo y alojamiento bacteriano cerca al corazón.

Ante tal situación se solicitó traslado, por parte de los familiares, a una clínica especializada sin que se recibiera una respuesta positiva. Siendo remitido a la Clínica Vasculat Navarra, el 21 de octubre de 2015, por concepto de servicio de cirugía general.

Posteriormente se radicó un oficio a CRUZ BLANCA EPS solicitando remisión a una clínica especializada para la cirugía de tórax.

---

<sup>1</sup> Demanda visible a folios 410-422 derivado “01CuadernoPrincipalTomo1-2018-0314.PDF” del expediente digital.

Pasaron 20 días sin recibir respuesta. Por lo que sus familiares se comunicaron con la Supersalud, quien también guardó mutismo absoluto.

Al no ser la Clínica Vasculor Navarra especializada en tórax, a pesar de suministrarle atención básica y asignación de cama con terapia respiratoria, la vida del señor Luis Leovigildo se fue deteriorando.

La enfermedad se fue manejando, mientras se esperaba la autorización de la EPS para ser remitido. Estando en esa situación un médico de dicha clínica, le comunicó a una hija del señor Luis Leovigildo, que en el sitio había una bacteria y que, posiblemente, su padre estaba contagiado.

Estando en la Clínica Vasculor Navarra, le fueron suministrados los medicamentos denominados METOCLOPRAMINA 10 MG y RANITIDINA 50 MG, que le causaron taquicardia, puesto que tales medicinas no eran aptas para la víctima, en razón de su edad y por la complejidad de la enfermedad que padecía, agravando su estado de salud.

El 5 de noviembre de 2015, se estableció el deterioro clínico del paciente, sin que, por tal causa, fuese remitido para la cirugía de tórax, El 6 del mismo mes y año, el señor Luis Leovigildo fue trasladado a la UCI bajo concepto médico de CA VANOMATOSA ABSCEDADA EN PULMÓN IZQUIERDO CON ISRDIFICULTAD (sic) RESPIRATORIA. Se le solicitó, ante tal situación, realizar un TAC de tórax, pero no fue ejecutado.

El 6 de noviembre de 2015, el paciente fue ingresado para la práctica de cirugía de toracotomía más deorticación (sic), presentó un paro cardíaco y falleció en la sala quirúrgica.

Posteriormente, se realizó junta médica, donde se determinó que al señor Luis Leovigildo le habían suministrado un medicamento no apto para su edad. Además, en el dictamen médico se consignó que *“cuando se hizo la inserción de apertura el paciente estaba lleno de pus”*.

## **V. ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA**

### **INSTANCIA.**

En auto calendado del 19 de julio de 2018, previa inadmisión oportunamente atendida, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá D.C., admitió la demanda.<sup>2</sup>

La demandada Clínica Vascular Navarra contestó, se opuso a sus pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó *“Carencia de justas (sic) causa y título para pedir”, “inexistencia de fundamento de hecho que permita aplicar norma de derecho alguno”, “cumplimiento de la obligación civil contractual asumida por parte de LA CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A., dentro del marco regulatorio del Sistema General de Seguridad Social en Salud adoptado por la República de Colombia.”, “Cobro de lo no debido”, “Lex Artis” y “La Genérica”.*<sup>3</sup>

Por su parte, la EPS CRUZ BLANCA respondió, resistió sus pretensiones e interpuso las excepciones de mérito que denominó *“Cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de Cruz Blanca EPS”, “Inimputabilidad de los hechos emanados de las instituciones prestadoras de salud a Cruz Blanca”, “Ausencia de participación de Cruz Blanca EPS en el proceso de atención suministrado al paciente”, “Inexistencia de causalidad”, “Necesidad de probar la culpa en el actuar tanto de los prestadores de los servicios de salud como de la entidad promotora de salud – obligaciones de medio y no de resultado” y “Excepción genérica”*<sup>4</sup>

## **VI. LA SENTENCIA OBJETO DE APELACIÓN.**

Mediante sentencia calendada el tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá D.C., resolvió, (i) declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por la Clínica Vascular Navarra; (ii) declarar no probadas las excepciones de mérito

---

<sup>2</sup> Visible a folio 465 derivado “01CuadernoPrincipalTomo1-2018-0314.PDF” del expediente digital.

<sup>3</sup> Visible a folios 84-126 derivado “02CuadernoPrincipalTomo2-2018-0314.PDF” del expediente digital.

<sup>4</sup> Visible a folios 148-170 derivado “02CuadernoPrincipalTomo2-2018-0314.PDF” del expediente digital.

propuestas por la EPS Cruz Blanca, denominadas “*Cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de Cruz Blanca EPS*”, “*Inimputabilidad de los hechos emanados de las instituciones prestadoras de salud a Cruz Blanca*”, “*Ausencia de participación de Cruz Blanca EPS en el proceso de atención suministrado al paciente*”, e “*Inexistencia de causalidad*”.

(iii) Declarar responsable a la EPS Cruz Blanca en Liquidación del daño sufrido por los demandantes. Condenándola al pago de los perjuicios morales para cada uno de los hijos por 15 SMMLV y para la cónyuge por 30 SMMLV.

Para arribar a su decisión, señaló, en síntesis, que:

(i) Respecto de la Clínica Vascular Navarra, la atención prestada al paciente había sido adecuada y de acuerdo con los parámetros de la *Lex Artis*, puesto que, con las pruebas documentales arribadas, se indicaba que, contrario a lo sostenido por los demandantes, se denotaba una atención diligente, sin que tuviesen asidero las manifestaciones respecto del indebido suministro de medicamentos o manejo inadecuado de salubridad o bioseguridad en las instalaciones o higiene y desinfección de estas.

En cuanto a la aseveración de la falta de práctica del TAC de tórax, obra en el expediente prueba de la Clínica Vascular Navarra y de acuerdo con la prueba documental aportada por esta, que al señor Leovigildo se le practicaron dos exámenes diagnósticos de estas características. Uno al día siguiente de su ingreso y otro previo a la realización de la cirugía.

Iteró, que lo relativo a la omisión de medicamentos no aparecía debidamente acreditada, que lo referido al tratamiento inadecuado que no correspondía a la *lex artis* y que el suministro de unos medicamentos era contraproducente por la condición del paciente, tampoco había sido acreditado.

Además, resaltó que las manifestaciones realizadas en los hechos de la demanda se habían quedado en simples elucubraciones

carentes de sustento probatorio. Se echa de menos un dictamen pericial o, por lo menos, un informe técnico que respalde lo mencionado en los hechos de la demanda.

Por último, indicó que no podía la Clínica Vascolar Navarra, sin tener un espacio o autorización para remitir al paciente, abandonarlo a su suerte Y era su obligación, dado el juramento hipocrático de los médicos, hacer todo lo posible y lo necesario para procurar el restablecimiento de su salud.

(ii) En cuanto a la EPS CRUZ BLANCA, frente al hecho de la muerte del señor Leovigildo Mora, señaló su responsabilidad, puesto que la Clínica Vascolar Navarra, conforme lo sostenido por esta y por lo narrado por una de las demandantes, se había visto forzada a adelantar la cirugía por el estado del paciente y, sobre todo, por no haber sido posible tener una remisión a una clínica especializada.

Sostuvo que se hallaba acreditado que el señor Leovigildo Mora requería de una cirugía de tórax para ser practicada en un sitio especializado. Que la clínica Piñeros Corpas, uno de esos centros de salud expertos, ya le había practicado con éxito un tipo de cirugía como esta. Sin embargo, por trabas de tipo administrativo, como la ausencia de autorizaciones en el momento oportuno, no se hizo el traslado pertinente.

Aseveró, además, que tenía gran relevancia la prueba documental aportada por la parte demandante, específicamente el oficio remisario presentado a folio 24 de la demanda, donde claramente se indicaba que una vez la Clínica Vascolar Navarra recibió al paciente, pero estableció su verdadera condición, y ante el hecho de que no tenía especialistas en cirugía de tórax, solicitó al grupo Saludcoop, del que formaba parte la EPS CRUZ BLANCA, efectivamente, que se adelantaran los trámites de remisión del paciente, quien requería manejo urgente para dicho procedimiento quirúrgico.

Dicha comunicación no fue tachada, por el contrario, de las pruebas documentales que se tenían de la declaración del representante

de la EPS CRUZ BLANCA, se infería que tal comunicación se recibió y la única razón por la cual Leovigildo Mora no había sido remitido a una centro médico especializado, era porque desde que se solicitó la remisión por parte de la Clínica Vascular Navarra, todas las actuaciones administrativas que se adelantaron por parte de la entidad prestadora de salud para lograr trasladar al paciente a una de sus IPS con posibilidad y facultad para adelantar este tipo de cirugías, no tenían camas disponibles. Al punto que cuando ocurrió el deceso, concluyeron el trámite remisorio.

Por esa razón, lo único que encontraba probado el despacho era que, en materia administrativa, no se había proporcionado, por parte de la EPS CRUZ BLANCA, que fuese ubicado el paciente en el centro médico en el que debía adelantarse la cirugía especializada con mayor expectativa de éxito. Que al encontrarse que la Clínica Vascular Navarra no estaba habilitada para practicar tal procedimiento, debía remitírsele con diligencia, garantizándole la prestación del servicio en el sitio adecuado. En este caso la labor administrativa no era como la labor médica, de medios. Las EPS debían responder por el servicio de sus usuarios las IPS suficientes y necesarias para que ellos recibieran la atención adecuada en el momento debido. Por lo que sostuvo, había culpa por falta de previsión. Desembocando en la muerte del señor Leovigildo Mora.

(iii) Acreditado lo anterior, adujo que no se podían reconocer los daños patrimoniales por no haberse acreditado. En cuanto a los perjuicios morales, indicó que se presumían por el parentesco y por ende se reconocerían en los montos que se detallarían en la sentencia.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demanda EPS CRUZ BLANCA, apeló.

## **VII. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

El apoderado judicial de **EPS CRUZ BLANCA** sustentó el recurso de apelación en los siguientes términos:

Se omitió la normatividad que existe respecto del sistema de referencia y contrareferencia, y cómo son las obligaciones de las EPS y las IPS en relación al traslado y ubicación de pacientes de acuerdo a las disponibilidades en el país o en la ciudad de referencia.

En tal sentido no resulta aceptable que se hubiese establecido una culpa por omisión, por falta de prevención, pues tal responsabilidad no se encuentra enmarcada en las obligaciones y responsabilidades de lo que eventualmente pudiese suceder en ese sistema de referencia y contrareferencia. A las instituciones prestadoras de servicios de salud no se les puede exigir y obligar a lo imposible o a lo de difícil previsión.

Al basarse la institución en los conceptos de los profesionales de la salud, y si en ese sentido, por parte de uno de ellos, se indica la forma de realizarse un traslado o una atención, la entidad se limita a las necesidades y obligaciones que enmarcan dentro del campo de la atención en salud. Tanto que el paciente, no obstante, tener pendiente el traslado, fue intervenido quirúrgicamente.

Se observaba del registro clínico obrante en el expediente, que hubo oportunidad por la EPS CRUZ BLANCA al garantizar un acceso con oportunidad a la IPS de atención. Por lo cual no se advierte restricción, limitaciones o negaciones injustificadas respecto de los servicios requeridos y solicitados por el paciente, valoración que no fue adecuadamente realizada por el despacho en la sentencia de primera instancia.

Como lo advierte el registro clínico del paciente el manejo clínico, asistencial y de hospitalización estuvo bajo la coordinación y supervisión de un equipo de salud que no estaba suscrito a la EPS CRUZ BLANCA S.A. EN LIQUIDACIÓN directamente, y que no recibía órdenes ni directrices de esta. Por el contrario, se trataba de una IPS totalmente autónoma e independiente, cuyas decisiones y órdenes médicas de manejo clínico se adoptaban bajo la discrecionalidad científica y profesional de cada integrante del equipo de salud adscrito. Además, la entidad prestadora de salud no intervino en ningún momento en el manejo clínico otorgado al paciente, y en

consecuencia si no había presencia del elemento culpa. Por ende, no era posible estructurar una responsabilidad extracontractual en su contra.

Igualmente, las EPS de acuerdo con la norma, no tenían la autonomía de contratar servicios de salud con todos los prestadores, si no solo con los previamente habilitados por el Estado para prestar determinados procedimientos.

En cuanto a **la parte demandante**, el 22 de octubre de 2021, previo vencimiento del término de ejecutoria del auto que admitió la apelación de la sentencia, presentó apelación adhesiva, pretendiendo en síntesis:

El perjuicio material si se probó en el expediente, entre otras pruebas, con una certificación de trabajo del causante en vida cuando, laboraba como celador.

El daño material emergente se probó con el contrato de asesoría cancelado por los demandantes a favor del togado por valor de cuatro millones de pesos.

Debía condenarse a la totalidad de lo solicitado en el rubro de daños morales.

## **VIII. CONSIDERACIONES**

En los términos del artículo 328 del Código General del Proceso, corresponde a la Sala decidir, tanto el recurso de apelación interpuesto por la co-demandada EPS CRUZ BLANCA como el adhesivo presentado por los demandantes. Circunscribiéndose el primero a determinar si en efecto, no se le debe condenar al pago de los perjuicios determinados en primera instancia, por no ser responsable de la muerte del señor Leovigildo Mora, al no estar probado el elemento culpa. En cuanto el segundo, se enfoca en si se debe condenar o no a los daños patrimoniales y la totalidad de lo solicitado de los extrapatrimoniales.

Para resolver el problema jurídico planteado, delantamente se harán unas glosas generales atinentes al asunto y luego se abordará el caso en concreto.

La responsabilidad civil se ha definido como la obligación de asumir las consecuencias económicas de un hecho, conducta o acto que ocasiona daño a otro, bien sea en virtud de un acuerdo de voluntades o sin que medie vínculo entre los sujetos de la respectiva relación en disputa. De allí la clasificación de la responsabilidad **en civil contractual y extracontractual**; en tratándose de la primera, se parte de la existencia de un contrato, convención o acuerdo de voluntades en el que las partes o la ley, por lo general, imponen obligaciones recíprocas; la segunda, se presenta cuando no media ningún negocio jurídico o vínculo obligacional, pero emana la obligación de responder e indemnizar de una fuente de obligaciones.

Para determinarse si se configura la responsabilidad civil extracontractual, dentro de la cual se encuentra la médica, es necesario que se estructuren y se demuestren los elementos propios de ésta, es decir, i) la presencia de un daño jurídicamente relevante; ii) que éste sea normativamente atribuible al agente a quien se demanda la reparación; y iii) que la conducta generadora del daño sea jurídicamente reprochable (en los casos de responsabilidad común por los delitos y las culpas), ello, conforme la sentencia del 30 de septiembre de 2016 de la C. Suprema de Justicia o en su defecto, si los supuestos fácticos en que la demandada fundó sus excepciones, fueron debidamente acreditados dentro del proceso.

Respecto del primer presupuesto, esto es, la presencia de un daño jurídicamente relevante, no cualquiera faculta a su titular para exigir su indemnización por la vía judicial, es decir que el bien vulnerado ha de tener un valor para el derecho, y tal situación se deduce del amparo que el ordenamiento le otorga; se refiere a la existencia de lesión o menoscabo ocasionado a la integridad física o moral del paciente o de los demás damnificados; y, es que, por el hecho de no existir acuerdo contractual el paciente se encuentra expuesto a sufrir uno como consecuencia de la negligencia del médico o de la prestadora de servicios de salud.

En cuanto al segundo de los presupuestos, o sea, que éste sea normativamente atribuible al agente a quien se demanda la

reparación, debe ser cargado al agente como obra suya, pero no como simple causalidad natural, sino como mecanismo de *imputación* de la acción (o inactividad) a un sujeto; no debe entenderse únicamente como la conducta del médico, puesto que puede referirse a asistentes, e incluso a la entidad prestadora de servicios de salud. El hecho puede ser resultado de una acción del médico o de la entidad asistencial o de una omisión de éstos mismos y se presenta cuando una persona no es atendida a tiempo o cuando se realiza tardía o erradamente un diagnóstico y a consecuencia de tal omisión se causa un perjuicio.<sup>5</sup>

En lo que respecta al componente subjetivo de la responsabilidad, que es el tercer elemento de configuración de la responsabilidad, es decir, que la conducta generadora del daño sea jurídicamente reprochable, no basta que la acción generadora del daño se atribuya al artífice como obra suya (*imputatio facti*), sino que hace falta entrar a valorar si esa conducta es meritoria o demeritoria de conformidad con lo que la ley exige (*imputatio iuris*). También en materia de culpabilidad, el dolo y la culpa se imputan a partir de un marco de sentido jurídico que valora la conducta concreta del agente, pero no se “constatan” mediante pruebas directas.

La culpa de la responsabilidad extracontractual no es un objeto de la naturaleza ni una vivencia subjetiva que pueda ser percibida o sentida, sino que surge de una situación concreta que es valorada a partir de sus posibilidades de realización (como capacidad, potencia o previsibilidad): el reproche civil no radica en haber actuado mal sino en no actuar conforme al estándar de prudencia exigible, habiendo tenido la *posibilidad* de hacerlo

En esta clase de controversias, es necesario demostrar a través de las pruebas los elementos de la responsabilidad, en la medida que, si no se acreditan la preexistencia del negocio jurídico origen de la obligación no ejecutada, la inejecución imputable al demandado, la lesión o el menoscabo que ha sufrido el actor (daños patrimoniales o inmateriales) y finalmente la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño, el juez no puede declarar la responsabilidad.

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 30 de septiembre de 2.016, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Según gran parte de la doctrina y la jurisprudencia<sup>6</sup>, para obtener la indemnización correspondiente, es necesario que el demandante acreedor pruebe la existencia del contrato y de la obligación a cargo del demandado; que demuestre igualmente su incumplimiento, si esto es posible, o, en caso contrario, que simplemente lo alegue y que compruebe que se le causó un perjuicio cierto, directo y previsible y acredite su cuantía.

Así las cosas, se considera que el régimen probatorio establece que la carga de la prueba corresponde al actor, de manera que éste debe probar todos los factores para que tenga éxito su pretensión. Sin embargo, respecto al incumplimiento contractual, debe indicarse que de dicha tarea sólo se libera cuando la ley así lo establezca a través de presunciones, o cuando sea imposible probar un hecho alegado por constituir una verdadera negación indefinida, en cuyo caso, no corresponde al demandante probar la inejecución, sino al demandado demostrar que si cumplió en la forma y tiempo debido.

Por otra parte, si no hay acreditación del daño y del nexo de causalidad entre éste y el hecho, no hay obligación indemnizatoria, correspondiendo entonces también al demandante la justificación de la existencia de estos dos elementos de la responsabilidad, debiendo para ello aparecer en el proceso, prueba suficiente sobre la efectiva lesión o menoscabo de un interés lícito ya sea económico, emocional o a la vida en relación, así como la constatación del vínculo existente entre el perjuicio y la circunstancia que se endilga como la causa dañosa.

En ese orden de ideas, conforme el artículo 164 del Código General del Proceso que fija el principio de “*necesidad de la prueba*” en virtud del cual la decisión judicial debe fundarse en las pruebas debidamente allegadas al proceso; y el artículo 167 *ibídem*, que consagra el principio de la “*carga de la prueba*”, que dispone que al faltar el supuesto de hecho necesario para aplicar la norma invocada por una de las partes, el Juez debe fallar de fondo en contra de esa parte; y que implican autorresponsabilidad de las partes

---

<sup>6</sup> Ver SUESCUN MELO Jorge, Derecho Privado – Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo, Tomo I, Legis, Bogotá D.C., pág. 260 a 262.

por su conducta en el proceso, al disponer que si no aparece en éste la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados a su vez por el contrario, pueden perjudicarlas, recibirán una decisión desfavorable; se tiene que la parte demandante debe probar los supuestos de los elementos generadores de esta clase de responsabilidad.

Los daños patrimoniales corresponden a una afectación de carácter económico que ha sufrido la víctima, por la ocurrencia del hecho dañoso y se ha dividido en daño emergente y lucro cesante. **El daño emergente** corresponde a las sumas que se han erogado para asumir el daño ocasionado y que deben ser sufragadas por quien lo causó, mientras que el **lucro cesante** son los dineros que como consecuencia del hecho dañoso han dejado de ingresar al patrimonio de la víctima o de los perjudicados, siendo pasado o consolidado el que se ha ocasionado desde la ocurrencia del hecho hasta el proferimiento de la sentencia y futuro el que se ocasione hacía adelante en el tiempo, calculado durante el lapso que éste puede subsistir, durante su vida probable.

Por lo que se excluye el daño meramente *eventual o hipotético*, es decir, el remoto, **siendo indemnizable aquel que se tiene como virtual**, esto es, aquel que en el curso normal de los acontecimientos muy seguramente se producirá.

Para la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, los perjuicios de índole extrapatrimonial, el juzgador debe hacer un estudio ponderado de su valor, acorde con las circunstancias de cada caso. En aras de determinar en forma razonable, a su prudente arbitrio (*arbitrium iudicis*), una suma o prestación económica que compense la afectación que pudo haber sufrido la persona que reclama el resarcimiento, por el detrimento correspondiente.

Criterio que descansa en la concepción jurídica del daño moral, que no tiene una valoración pecuniaria, en sentido estricto, pues al pertenecer a la *siquis* de cada persona es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital, justamente porque los sentimientos carecen de apreciación monetaria, frente a lo cual lo único que puede hacerse es otorgar al afectado una prestación de valor económico, tan sólo para compensarle el dolor

-pasado, presente o futuro-, es decir, que pueda mitigarle en cierta medida el sufrimiento.

De ahí que sea razonable apreciar, por un lado, que en cada caso el juez realice una valoración concreta de la congoja del afectado, con la debida objetividad, y le otorgue una prestación económica equitativa, y por otro lado, que no parece apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario. Por esas razones, esa Corporación ha considerado que labor semejante compete al juez, aunque dentro de unos topes o límites, cuando cabe la condena por ese aspecto.

## **IX. CASO CONCRETO**

Ningún cuestionamiento existe sobre la materialidad del daño, pues está demostrado que el 6 de noviembre de 2015, el señor Luis Leovigildo Mora Tintín, falleció en la sala de cirugía de la Clínica Vascular Navarra de la ciudad de Bogotá. Es decir, este proceso se encuentra enmarcado en la responsabilidad médica.

Acomete la Sala el estudio de los reparos presentados y sustentados por la parte demandada, circunscrito a la ausencia del elemento culpa de la EPS CRUZ BLANCA.

Independiente de la normatividad respecto de los traslados y ubicación de pacientes de acuerdo con las disponibilidades existentes, y que se hubiese dicho, por parte de la juez de instancia que se establecía una culpa por omisión por falta de prevención, lo cierto es que el asunto nodal, es la existencia o inexistencia de la responsabilidad de la EPS CRUZ BLANCA.

Rememórese que las EPS tienen como principal misión organizar y garantizar la atención de calidad del servicio de salud de los usuarios, por lo que los daños que éstos sufran con ocasión de la prestación de

ese servicio les son imputables a aquéllas como suyos, independientemente del posterior juicio de reproche culpabilístico que llegue a realizar el juez y en el que se definirá finalmente su responsabilidad civil.

En este caso, se advierte que el daño sufrido por el paciente se originó por la obstaculización administrativa para remitir al paciente a un hospital idóneo para la cirugía de tórax requerido, de acuerdo con lo que se consignará a continuación, extractado de su historia clínica:

1. El paciente es aceptado en la Clínica Vasculor Navarra el 21 de octubre de 2015 a las 16:16:02, para manejo por cirugía general.<sup>7</sup>

2. El 23 de octubre de 2015, se indicó *“Por el momento se descarta hernia diafragmática, todos los hallazgos del TAC pueden corresponder a una lobectomía inferior izquierda con pérdida de volumen pulmonar y elevación de la hemidiafragma izquierda. Llama la atención las lesiones nodulares del lado derecho”*. El 24 del mismo mes y año se lee *“plan, dieta, val por cx tórax remisión”*. El 25 se consignó *“Plan, continúa manejo médico, remisión a cx tórax”*<sup>8</sup>

3. El 26 de octubre de 2015, se escribió *“Plan, continúa manejo médico, remisión a cx de tórax”*. Igual aconteció el 27 y el 29 del mismo mes y año.<sup>9</sup>

4. El 31 de octubre se plasmó *“Se controló dolor, se continúa planeo de manejo por cx de tórax au no autorización por parte de su EPS”*<sup>10</sup>

5. Con anotaciones similares, relevaban que estaba pendiente la remisión por parte de la EPS para que le fuese practicada cirugía de tórax.<sup>11</sup>

---

<sup>7</sup> Folio 115, derivado “01CuadernoPrincipalTomo1-2018-0314.PDF del expediente digital.

<sup>8</sup> Folio 116 ibídem.

<sup>9</sup> Folio 117 y 119 ibídem

<sup>10</sup> Folio 119 ibídem

<sup>11</sup> Folios 120 y 121.

6. El 3 de noviembre de 2015, se escribió “*Se revisa rx de tórax evidenciando colección en hemitórax izquierdo, asociado a respuesta inflamatoria sistémica compatible con absceso por lo cual se considera candidato a toracotomía. Se programará para el jueves 04 de octubre (sic) de 2015*”<sup>12</sup>

7. El 4 de noviembre de 2015, se rotuló “*Paciente con imagen sugestiva de absceso pulmonar sin modular respuesta inflamatoria a pesar de cambio de manejo antibiótico. En vista que no se ha logrado remisión a cx de tórax, se solicita TAC de tórax urgente para definir reintervención quirúrgica*”<sup>13</sup>

8. El 5 de noviembre de 2015 se subrayó “*Paciente con lesión cavernomatosa abcesada en pulmón izquierdo, persiste sirs, está pendiente revaloración por anestesiología para ser llevado a cx en vista de la imposibilidad de remisión a cx de tórax y ante el deterioro clínico del paciente*”.<sup>14</sup>

9. El 6 de noviembre de 2015, finalmente, se consignó la muerte del paciente.<sup>15</sup>

Concordante con lo anterior, se observa que el 24 de octubre de 2015, es decir, 4 días posteriores al ingreso del señor Luis Leovigildo Mora Tintín a la Clínica Vascular Navarra, se envió correo a la central de referencia del grupo SaludCoop, en el que se indicó “*Inicio trámites de remisión del paciente LEOVIGILDO MORE (sic) TINTIN CON CC. 217552, quien requiere manejo URGENTE por CIRUGÍA DE TORAX. Agradezco su atención y pronta gestión frente al caso.*”<sup>16</sup>

Ahora, no obstante haberse allegado al proceso un informe general de remisión, por parte de la EPS CRUZ BLANCA,<sup>17</sup> en el que se denota que, si bien se hicieron gestiones para el traslado del paciente, lo cierto es que el resultado no fue efectivo. Es decir, no se logró el cometido, situación que fue determinante en el deceso del paciente, y que solo le es

---

<sup>12</sup> Folio 121

<sup>13</sup> Folio 122, derivado “01CuadernoPrincipalTomo1-2018-0314.PDF del expediente digital.

<sup>14</sup> Ibídem.

<sup>15</sup> Folio 123 ibídem

<sup>16</sup> Folio 185, derivado “02CuadernoPrincipalTomo2-2018-0314.PDF del expediente digital.

<sup>17</sup> Folios 276-319 ibídem

atribuible a la EPS, que si hubiere obrado diligentemente, seguramente el desenlace hubiese sido otro.

Al respecto, la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha seguido una tendencia en la cual las instituciones que intervienen en la prestación de los servicios de salud pueden ser responsables directamente, independientemente que se determine a un subordinado que haya sido el causante individual, si se demuestra que el daño padecido por la víctima le es imputable, ya que, de acuerdo con la concepción organicista, los daños se atribuyen a la persona moral, como sujeto de derechos y obligaciones, independiente de los individuos a través de los cuales preste sus servicios; en tal sentido, en providencia del 17 de abril de 1975, citada en sentencia SC13630-2015 del 7 de octubre de 2015, la Sala Civil indicó:

*“Al amparo de la doctrina de la responsabilidad directa que por su vigor jurídico la Corte conserva y reitera hoy, procede afirmar pues, que cuando se demanda a una persona moral para el pago de los perjuicios ocasionados por el hecho culposo de sus subalternos, ejecutado en ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, no se demanda al ente jurídico como tercero obligado a responder de los actos de sus dependientes, sino a él como directamente responsable del daño. Tratándose pues, en tal supuesto, de una responsabilidad directa y no indirecta, lo pertinente es hacer actuar en el caso litigado, para darle la debida solución, la preceptiva legal contenida en el artículo 2341 del Código Civil y no la descrita en los textos 2347 y 2349 ejusdem”*

En virtud de lo consignado en el inciso anterior, la responsabilidad directa de las personas jurídicas es interpretada como aquella devenida de la comisión de un daño a terceros, que haya sido consecuencia del desarrollo de las operaciones realizadas por la entidad y, por tanto, lo concluyente para la existencia de la culpa de la misma es la demostración del incumplimiento de deberes objetivos de cuidado, más que la demostración de la culpa de uno de sus dependientes.

Ha de recordarse que la responsabilidad de las personas jurídicas es directa y tiene su fundamento normativo en el artículo

2341 del Código Civil, Tal como lo ha afirmado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencias **SC8219-2016** y **SC13925-2016**, la atribución de un daño a un sujeto como obra suya va más allá del concepto de causalidad física y se inserta en un contexto de imputación en virtud de la identificación de los deberes de acción que el ordenamiento impone a las personas.

Uno de esos deberes es el que la Ley 100 de 1993 les asigna a las empresas promotoras de salud, cuya *«función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados (...)»*. (Art. 177).

Además de las funciones señaladas en esa y en otras disposiciones, las EPS tienen como principal misión organizar y garantizar la atención de calidad del servicio de salud de los usuarios, por lo que los daños que éstos sufran con ocasión de la prestación de ese servicio les son imputables a aquéllas como suyos, independientemente del posterior juicio de reproche culpabilístico que llegue a realizar el juez y en el que se definirá finalmente su responsabilidad civil.

Luego de quedar probado en un proceso, como en este caso, que el daño sufrido por el paciente se originó como consecuencia de la demora en la orden de remisión por la EPS CRUZ BLANCA a la que se encontraba afiliado, es posible atribuir tal perjuicio a la empresa promotora de salud como obra suya, debiendo responder patrimonialmente si confluyen en su cuenta los demás elementos de la responsabilidad civil.

Ahora, el juicio de imputación del hecho como obra de la Clínica Vasculiar Navarra quedó desvirtuado, igual que lo indicó la juez de instancia, al probarse que el daño, no tuvo su génesis en el quebrantamiento de los deberes legales de actuación de la IPS, sino por una deficiencia organizativa, administrativa o presupuestal de la EPS CRUZ BLANCA.

En este caso, para imputar la responsabilidad de la EPS CRUZ BLANCA, la juez, acertadamente, tomó en cuenta sólo aquella omisión que según su marco valorativo incidió de manera preponderante en

el daño sufrido por el usuario y lo cargó a la cuenta de la persona jurídica que tenía control o dominio en la producción del mismo. Es decir, se le endilgó el adeudo a la entidad promotora de salud, puesto que, de las pruebas allegadas al proceso, se denotaba que la responsabilidad de la falta de traslado del señor Mora Tintín, recaía única y exclusivamente en ella. Además, que dicha desatención le negó la posibilidad a la víctima de seguir viviendo.

Es decir, el daño ocasionado al usuario del sistema de salud debe ser considerado como de responsabilidad de la estructura organizacional de la EPS CRUZ BLANCA.

Colofón con lo expuesto, es atribuible tal perjuicio a la empresa promotora de salud como obra suya, debiendo responder patrimonialmente, y, por ende, tales reparos no están llamados a prosperar.

2. En cuanto a los reproches de la parte demandante, la Sala se referirá, en su orden, a los reparos presentados y sustentados en la apelación adhesiva, así:

Respecto al lucro cesante, este rubro de los perjuicios patrimoniales ha de indicarse que en la demanda no se solicitaron. Lo único que se observa en el libelo es lo siguiente<sup>18</sup>:

**B. LUCRO CESANTE:** Este hace referencia al lucro cesante, al dinero, a la ganancia que dejo de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se ha causado. Si una persona no hubiera sufrido el perjuicio o daño se hubiera seguido lucrando, lucro que se pierde y por supuesto el responsable que causo el daño será quien debe indemnizar a las víctimas del daño o perjuicio.

Entonces, al no haber sido pedidos y, mucho menos, tasados, no era dable para la juez proceder a su condena.

De lo anterior emerge la conclusión llana, que en ninguno de los rubros solicitados se esgrimió la reclamación del lucro cesante. Entonces, en caso de haber condenado a ellos, se habría incurrido en

---

<sup>18</sup> Folio 413 derivado "01CuadernoPrincipalTomo1-2018-0314.PDF" del expediente digital.

incongruencia de la demanda por *ultra petita*. Es decir, otorgar cuantitativamente más de lo pretendido en la demanda. Así, dicho reparo no está llamado a salir adelante.

En lo atinente a la pérdida de la oportunidad, ha de indicarse que del análisis del expediente, no se observa que la solicitud del resarcimiento de dicho perjuicio. Además, de la lectura de la demanda se ve que solo se refieren a la estrecha relación con la víctima, pero de allí no se sigue, necesariamente, que deba imponerse una condena de este tipo.

La Sala de Casación Civil ha pregonado que en la pérdida de oportunidad

*“...existe un razonable juicio de posibilidad, relativo a la concreción futura de un resultado útil donde se combinan la certidumbre y la fluctuación, pero partiéndose de la base de que el afectado se hallaba en una posición de privilegio que le permitiría obtener un beneficio, y el actuar ilícito de otra persona le impide fructificar tal situación de prosperidad. De hecho, no escasean en la doctrina especializada ejemplos de esta nueva modalidad de daño. Piénsese, en la actuación del agente demandado en responsabilidad civil que con su proceder, impidió que alguien, habiéndose inscrito a un concurso o licitación y superado la mayoría de sus fases, por una indebida digitación o calificación, lo excluyó de la posibilidad de obtener el empleo o resultar adjudicatario del contrato; el deportista que con una trayectoria reconocida y después de haber obtenido distintos premios, es atropellado por un automotor en la proximidad de la última competencia donde se había perfilado como seguro ganador; el evento del descuido del abogado que no recurre una providencia con el propósito de que sea revocada; o de la persona que, por no recibir la información suficiente y pertinente, pierde la oportunidad de resolver si adopta una decisión diferente de la que finalmente tomó frente a una negociación significativa, para solo mencionar, a título meramente enunciativo, algunos de los supuestos más frecuentemente citados por la literatura sobre la materia...”*

*Aquella, en sí misma considerada, causa daño a quien se privó o se frustró de ese “chance”, razón por la cual tiene un valor en sí misma, independientemente del hecho futuro, pues la lesión consistente en la desaparición absoluta de una probabilidad*

*objetiva posee una naturaleza cierta y directa.*

*Sus presupuestos axiológicos, para que pueda considerarse como daño indemnizable según la elaboración jurisprudencial de esta Corporación refieren a: (i) Certeza respecto de la existencia de una legítima oportunidad, y aunque la misma envuelva un componente aleatorio, la “chance” diluida debe ser seria, verídica, real y actual; (ii) Imposibilidad concluyente de obtener el provecho o de evitar el detrimento por razón de la supresión definitiva de la oportunidad para conseguir el beneficio, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización que el porvenir podría convertir en inconveniente; y (iii) **La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado; no es cualquier expectativa o posibilidad la que configura el daño, porque si se trata de oportunidades débiles, lejanas o frágiles, no puede aceptarse que, incluso, de continuar el normal desarrollo de las cosas, su frustración inevitablemente conllevaría en la afectación negativa del patrimonio u otros intereses lícitos. Dicho de otro modo, el afectado tendría que hallarse, para el momento en el cual ocurre el hecho dañino, en un escenario tanto fáctico como jurídicamente idóneo para alcanzar el provecho por el cual propugnaba...***<sup>19</sup>. -negrilla de la Sala-.

En ese mismo orden de ideas, advierte la Sala que, por parte del apoderado judicial de la parte demandante, de sus poderdantes o del extremo demandado, no hubo recaudo probatorio que pudiese llevar a esta Corporación a tomar una decisión consecuente con el reclamo realizado. Es decir, de las pruebas allegadas al proceso o de los interrogatorios practicados no se vislumbra arrume que evidencie, además del daño moral, la pérdida de la oportunidad.

Con relación al daño emergente, al igual que el lucro cesante, este perjuicio patrimonial, respecto de lo cobrado por el togado a los demandantes por un monto de \$4.000.000.00 no fue solicitado en la demanda. Al respecto, en el libelo se observa:

---

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia 4 de agosto de 2014, expediente 11001 31 03 003 1998 07770 01. Magistrada Ponente Doctora Margarita Cabello Blanco.

**A. DAÑO EMERGENTE:** Referente al valor o precio de un bien o cosa que ha sufrido un daño o perjuicio. Cuando el bien o la propiedad de una persona ha sido dañada o destruida por otro, estamos ante un daño emergente y la indemnización en este caso será igual al precio del bien afectado o destruido.

Representando en sumas de dinero que se generaron con ocasión al daño y los cuales se manifiesta en la suma total de **CATORCE MILLONES DE PESOS M/TE (\$14.000.000)** desglosados de la siguiente forma:

1. Servicios funerarios (sala, trámites legales, cofre, exequias, cintas, coche fúnebre) por un valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/TE (\$10.000.000).**
2. Destino final por un valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS /TE(\$4.000.000).**

En razón de lo anterior, advierte la Corporación que, primero, si bien se solicitó el pago del rubro de daño emergente, no hubo un acápite del que pueda colegirse el cobro de pago de honorarios del abogado. Es decir, no hubo un pedimento expreso al respecto.

Conforme a ello, no era posible que la juez de instancia condenara a una pretensión que no fue solicitada, o que fue confusamente pedida. Es que no es dable acceder a un pedimento que al solicitarse \$4.000.000.00, se sustentó como "Destino final". Tal denominación, además de imprecisa, se presta a demasiadas confusiones, no contiene un concepto jurídicamente determinado o reconocido en el ámbito de la responsabilidad.

No obstante el deber de interpretación de la demanda por parte del Juez, esta no puede llegar al extremo de adivinar el pensamiento del togado. Además, conforme lo indicado en el numeral anterior, condenar por dicho rubro, sin sustento probatorio, era incurrir en incongruencia de la demanda por *ultra petita*. Por lo anterior, tal reparo no está llamado a prosperar.

Lo solicitado como honorarios profesionales que deberán solucionar las promotoras a la profesional en derecho que adelanta este proceso, no es susceptible de resarcimiento, porque además de carecer de prueba, dado que no se allegó el contrato de prestación de servicios, tal erogación no puede considerarse como una extensión del daño presente, en tanto no constituye un detrimento de carácter patrimonial causado a la víctima a raíz del acaecimiento del suceso dañoso, sino un rubro que hace parte de las costas del proceso, según se infiere de lo previsto en el canon 366, tal como lo

ha enseñado el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, conforme al cual las costas procesales “...[s]e encuentran instituidas en favor de quien sale vencedor en el litigio, con el fin de compensar los gastos en que éste incurrió para hacer valer sus reclamos, lo que amerita que se incorporen las agencias en derecho, como una partida representativa del pago de honorarios al profesional que se contrató para ejercer vocería, en virtud del derecho de postulación...”<sup>20</sup>.

Aspecto sobre el cual, la Sala de Casación Civil de la aludida Corporación, desde hace varios lustros, también ha sido enfática en enseñar que “... son diferentes la condena en costas y la de perjuicios, por lo que no ... es dable ..., involucrar en la liquidación de perjuicios, aspectos propios de la de costas...”<sup>21</sup>.

De manera que los egresos que efectúe un litigante para remunerar la labor profesional que lleva la promoción de un asunto, no tienen la entidad necesaria para ser considerados como un daño material que comporta la afectación del patrimonio de una persona y deban ser indemnizados por esta vía, porque, de un lado, tales emolumentos, en estrictez, como ya se anticipó no tienen relación de causalidad con el daño, y de otra parte, el ordenamiento jurídico establece el mecanismo idóneo para su reconocimiento, cuando hay lugar a ello.

Sostener lo contrario, como lo pretende la promotora en la impugnación, equivaldría a permitir que se reciba una indemnización por las erogaciones económicas en que incurra la parte para que un profesional promueva la demanda a su nombre, sin perjuicio de la posibilidad de recaudar esos mismos conceptos por medio de una liquidación de costas, en el evento que resulte triunfante, lo que no solo contraviene las reglas de la legislación adjetiva sino también los principios que gobiernan el régimen de la responsabilidad civil, y dicho sea de paso, propiciaría un enriquecimiento sin

---

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia. Auto de 2 dic. 2013, expediente 2007-00019-01, reiterado en AC5073-2015.

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia. Auto de 7 de abril de 2000, expediente 7215, reiterado en Autos de 4 de agosto de 2008, expediente 2005-00791 y 25 de junio de 2012, expediente 110010203000-2009-01192-00.

justa causa.

Además, como se dijo a través de sentencia SC 7824-2016 del 15 de junio de 2016. MP Margarita Cabello Blanco “...ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al juez conjeturar las repercusiones concretas de esa situación perjudicial y, en el presente asunto, la afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego., no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta”. En tal razón, no se accederá a tal pedimento.

Frente a los daños morales, para la Sala, perjuicios de índole extrapatrimonial, en este caso, los morales, la juzgadora de primera instancia realizó un estudio acorde con las circunstancias acaecidas. Determinando, de forma razonable, las sumas que consideró compensaban las afectaciones de las demandantes legitimadas. Es pertinente recordar que el daño moral no tiene una valoración pecuniaria, en sentido estricto, pues al pertenecer a la *siquis* de cada persona es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital, justamente porque los sentimientos carecen de apreciación monetaria, frente a lo cual lo único que puede hacerse es otorgar al afectado una prestación de valor económico, tan sólo para compensarle el dolor -pasado, presente o futuro-, es decir, que pueda mitigarle en cierta medida el sufrimiento.

En eventos como éste, se trata de la indemnización de un perjuicio, que por su naturaleza, no puede ser restitutoria ni reparadora, sino simplemente compensatoria. Dentro de los perjuicios morales, ninguna suma se ajustará al monto del perjuicio, sino que, de alguna forma, busca reestablecer el equilibrio roto con su ocurrencia. En tal razón, la juez, de una manera discrecional, razonada y fundada en las pruebas debidamente allegadas al proceso, debía tomar la decisión de la existencia e intensidad del perjuicio.

El arbitrio judicial ha sido empleado en el derecho de daños, concordante con el principio de equidad, en aras de solucionar problemas como el planteado en los reparos, respecto del daño moral. Debido, por supuesto, a la imposibilidad del funcionario judicial, y de cualquier ser humano, de definir el grado de afectación íntima que produce un daño antijurídico de estas características. Por tanto, esta figura es necesaria en el

ordenamiento jurídico, en pro de otorgar un margen de maniobra al Juez para que, con fundamento en la sana crítica y las reglas de la experiencia trace parangones encaminados a llenar los vacíos que tiene la Ley respecto de los daños extrapatrimoniales.

Al respecto ha dicho la jurisprudencia que:

*“Es del caso hacer ver que cuando se predica del daño moral que debe ser cierto para que haya lugar a su reparación, se alude sin duda a la necesidad de que obre la prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta, prueba que en la mayor parte de los supuestos depende en últimas de la correcta aplicación, no de presunciones legales que en este ámbito la verdad sea dicha el ordenamiento positivo no consagra en parte alguna, sino de simples presunciones de hombre cuyo papel es aquí de grande importancia, toda vez que quien pretenda ser compensado por el dolor sufrido a raíz de la muerte de un ser querido, tendrá que poner en evidencia -según se lee en brillantes páginas que forman parte de los anales de jurisprudencia administrativa nacional- no sólo el quebranto que constituye factor atributivo de la responsabilidad ajena “... sino su vinculación con el occiso (...) su intimidad con él, el grado de su solidaridad y, por lo mismo, la realidad de su afectación singular y la medida de esta...”, añadiéndose que a tal propósito “... por sentido común y experiencia se reconocen presunciones de hombre de modo de partir del supuesto de que cada cónyuge se aflige por lo que acontezca al otro cónyuge, o a los progenitores por las desgracias de sus descendientes y a la inversa, o que hay ondas de percusión sentimental entre parientes inmediatos” (Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 1651, aclaración de voto del conjuer doctor Fernando Hinestrosa, 25 de febrero de 1982), siendo por cierto esta línea de pensamiento la misma prohijada por la Corte (cfr. Casación Civil de 28 de febrero de 1990, arriba citada), hace poco menos de tres años, al proclamar sin rodeos y con el fin de darle el tema la claridad indispensable, que cuando en el campo de la prueba del daño no patrimonial la jurisprudencia civil ha hablado de presunción “ha querido decir que esta es judicial o de hombre. O sea que la prueba dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo...” (CSJ SC de 25 de noviembre de 1992, rad. 3382, G.J. CCXIX, n.º. 2458, págs. 670 y 671).*

2. Siendo por tanto el parentesco y más concretamente el primer círculo familiar (esposos o compañeros permanentes, padres e

*hijos), uno de los fuertes hechos indicadores que ha tomado en consideración la jurisprudencia para derivar de allí la inferencia o presunción de que, en razón de los afectos que en ese entorno se generan, la muerte, la invalidez o los padecimientos corporales de unos integrantes hiere los sentimientos de los otros por esa cohesión y urdimbre de que se habla -surgiendo así por deducción la demostración de la existencia y la intensidad del daño moral-, ha de presentarse cabalmente una prueba de esos lazos y es por ello que debe acudirse al decreto 1260 de 1970, estatuto que organiza lo concerniente al estado civil, esto es, el atributo de la personalidad que al tenor del artículo 1°, es definido como la situación jurídica de una persona en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, con las notas de ser indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo su asignación a la ley.”<sup>22</sup>*

Por lo anteriormente expuesto, tal reproche no está llamado a salir adelante.

En conclusión, la Sala impartirá confirmación a la Sentencia del tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, atendiendo las consideraciones ampliamente expuestas en el marco de la presente providencia.

## **VIII. DECISIÓN**

Por lo expuesto la Sala Cuarta Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el del tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en a las partes.

---

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC5686-2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.

**TERCERO:** En oportunidad devuélvase el expediente al lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*BERNARDO LÓPEZ*  
*Magistrado*

*AIDA VICTORIA LOZANO RICO*  
*Magistrada*

*CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA*  
*Magistrada*

Firmado Por:

Bernardo Lopez  
Magistrado  
Sala 000 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5c3cc9726010cbf3b16138fdfd6d5f2d7faa40b88a8f76878b5dbc5e4243246**

Documento generado en 08/03/2022 01:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTA SALA CIVIL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: BERNARDO LOPEZ**

(2022) Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós

Radicación: 110013199001-2021-31539-01 Proceso : <b>COMPETENCIA DESLEAL</b> Demandante: <b>COLOMBIA NEW LIFE S.A.S.</b> Demandados: <b>YASER S.A.S.</b> Procedencia: <b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DELEGATURA PARA ASUNTOS JUDICIALES</b> Asunto: <b>Apelación Auto</b>
---

**I. ASUNTO**

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación interpuesto por COLOMBIA NEW LIFE S.A.S., contra el auto del 22 de febrero de 2021 proferido por la Delegatura Para Asuntos Judiciales de la Superintendencia de Industria y Comercio, que resolvió negar una solicitud de medida cautelar.

**II. ANTECEDENTES**

A través de la decisión objeto de reparo, la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales, Grupo de competencia desleal y propiedad industrial, negó el decreto de las medidas cautelares incoadas por el solicitante.

Inconforme con la anterior determinación, el extremo activo interpuso recurso de reposición en subsidio apelación. Denegado el primero, mediante providencia 57758 de 12 de mayo de 2021 se accedió a la remisión a esta instancia del expediente, para desatar el recurso de alzada.

Argumentó el recurrente, que con la comunicación

fecha diciembre 7 de 2020 remitida a proveedores se está despojando a su representado de la posibilidad de adquirir bienes y servicios, pues somete las actividades comerciales a un control que afecta la libertad concurrencial, el cual, a su vez genera el riesgo de desorganizar su empresa, constituyendo una violación al contrato y un acto de competencia desleal.

Considera que por mandato legal la sociedad demandada solo puede ejercer su objeto a través del único establecimiento de comercio de su propiedad; aunado a ello, difiere de la postura del Juez de conocimiento en cuanto a considerar que con el contrato de arrendamiento si se transfieren derechos de dominio de todo lo que comprenda la unidad comercial.

### **III. CONSIDERACIONES**

**1ª)** La polémica que concita la atención del Tribunal, tiene como soporte el tópico de las medidas cautelares dentro de una acción de competencia desleal, previstas por el artículo 31 de la Ley 256 de 1996, según el cual: *“...Comprobada la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma, el Juez, a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma, podrá ordenar la cesación provisional del mismo y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes. Las medidas previstas en el inciso anterior serán de tramitación preferente. En caso de peligro grave e inminente podrán adoptarse sin oír a la parte contraria y podrán ser dictadas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la presentación de la solicitud...”*.

La doctrina ha reconocido a esta clase de cautelas la categoría de tutela jurídica de carácter preventivo, autorizado para ciertos casos a instancia de un proceso, o en el curso de él, estando sujeto quien las solicita a acreditar unas precisas circunstancias: la apariencia del derecho por cuyo reclamo aboga y el peligro de daño por la demora del litigio o de los mecanismos de protección. Deviene resaltar que están supeditadas a la comprobación de **“...la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma...”**, y como tal es requisito *sine qua non*, aportar elementos de juicio que acrediten siquiera sumariamente la existencia de éstos.

Sobre este punto, el artículo 247 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, aplicable a esta situación, prevé que se ordenará “(...) cuando quien la pida acredite su legitimación para actuar, la existencia del derecho infringido y presente pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia (...)”.

Es oportuno advertir que la labor del Funcionario se encamina en dilucidar si las actuaciones que se adujeron como soporte del *petitum* tienen la virtualidad de demostrar los supuestos alegados, las cuales deben llevar al convencimiento de la inminencia para aceptarlas. No necesariamente deben entenderse como absolutas e incontrovertibles, ya que ello será exigible para la definición del fondo del litigio, así como entrar a valorar si se configura o no la competencia desleal, lo cual no nos compete en esta oportunidad, pues ello está afincado en etapa ulterior.

**2ª)** En el caso concreto, la parte interesada solicitó ordenar a la encartada restituir los registros fitosanitarios de sus productos, remitir de manera inmediata una comunicación a proveedores y clientes, informándoles acerca del contrato de arrendamiento celebrado con Colombia New Life S.A.S.; abstenerse de enajenar a terceros registros fitosanitarios de sus productos ante el ICA; abstenerse de modificar el lugar de establecimiento de comercio a través del cual realice distribución, exportación e importación de sus productos, abstenerse de exigir a los proveedores y clientes ordenes firmadas por Olga Beatriz Cano; abstenerse de contactar a los proveedores hasta que se dirima este conflicto y abstenerse de retener documentos relativos a los productos comercializados y distribuidos por Colombia New Life S.A.S. entre otras tantas que formuló en contra de Andrés Santacruz Bedoya. Tales pedimentos se afianzaron, en la capacidad que puede tener para desorganizar la empresa la multiplicidad de información que reciben los proveedores.

**3ª)** El impugnante critica, en lo medular, que los medios suasorios acompañados con el libelo introductor, dan cuenta de la infracción a los derechos de propiedad industrial. Sin embargo, a diferencia de lo esgrimido por la censura, lo cierto es que tales elementos, observados en su conjunto o insularmente, no permiten siquiera inferir que las actuaciones

desplegadas por YASER S.A.S. estén direccionadas a generar un peligro grave e inminente de competencia desleal, lo que si deja entrever como lo anotó el Juez de primera instancia, son diferencias contractuales sobre la administración del establecimiento entregado en arrendamiento, mismas que no son viables de ventilar en este trámite.

En cuanto a la figura del arrendamiento de establecimiento de comercio, esta desde ningún aspecto constituye un modo traslativo de dominio como lo quiere hacer ver el libelista, pues es claro que quien suscribe un contrato de arrendamiento y adquiere la condición de locatario, recibe a su vez exclusivamente el derecho a usar y gozar del bien. Lo anterior para concluir que, en el caso concreto, la sociedad demandante *no tiene el derecho real de dominio* sobre bien tangible o intangible.

De otro lado, se vislumbra insistencia por el peticionario de las medidas cautelares en señalar que la instancia debe arribar a la conclusión que el demandado solo puede ejercer su actividad comercial en el establecimiento que fue entregado en arrendamiento, a su parecer, por tener que cumplir con el mandato legal contenido en el artículo 2.13.8.1.15, del Decreto 1071 de 2015; valga aclarar en este sentido que la cita normativa efectivamente impone el deber de suministrar la información de nombre y direcciones de “*distribuidores o expendedores minoritarios*”, sin que el interesado acompañara prueba siquiera sumaria que evidenciara cuales eran los distribuidores autorizados, y si estos se desempeñarían exclusivamente en el establecimiento en renta.

Cabe resaltar que en el estado procesal en que se encuentra la causa, las probanzas hasta ahora arrimadas, -aun con categoría de sumarias-, no son suficientes para colegir la existencia de actos constitutivos del comportamiento reprochado, no siendo de recibo la sola exposición argumentativa del recurrente que, por demás, no está soportada en elementos de convicción.

En este punto, es importante resaltar que el recurrente esgrime que las pruebas, en general, son reveladoras de la infracción, sin embargo contrario sensu, no se obtiene certeza con el material arrimado que

pruebe fehacientemente lo denunciado, y que consecuentemente haga viable la ordenanza implorada. En ese sentido, no desacertó la primera instancia al deducir que la apariencia del buen derecho, no se encuentra cristalizada.

Ahora bien, en este punto es necesario insistir en que lo aquí decidido únicamente incumbe al decreto de cautelares, circunstancia que en ningún modo condiciona el pronunciamiento que resuelva el fondo del asunto, de ser el caso.

Siendo, así las cosas, se confirmará la determinación censurada.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto 21182 del 22 de febrero de 2021, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio - Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de la instancia al apelante. Líquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.oo.

**TERCERO: DEVOLVER** el link contentivo de la actuación a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

***BERNARDO LÓPEZ***  
*Magistrado*

**Firmado Por:**

**Bernardo Lopez  
Magistrado  
Sala 000 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c9207f75a126760b2f87afc652d0a151e4988a9296523d176a42a0265993508**

Documento generado en 08/03/2022 08:01:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso N.º* 110013103043201700064 05  
*Clase:* VERBAL  
*Demandante:* INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-  
*Demandado:* BANCOLOMBIA S.A.

Por ser quien profirió en sala dual la providencia de 27 de enero de 2022, en el asunto de la referencia, remítase el expediente al despacho del magistrado Ricardo Acosta Buitrago, para que se pronuncie sobre las solicitudes de revocatoria, y en subsidio, de aclaración y adición formuladas por Bancolombia S.A., así como sobre las peticiones de aclaración y adición deprecadas por el ICBF, en relación con la mencionada determinación.

**CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora  
Magistrado  
Sala 005 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**28840cc02fb5ff9dfb147f9e5e896d5333fb8f0b47f3e3fe345f5ef35a7bd7ca**  
Documento generado en 07/03/2022 03:05:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso N.º* 110013199003201801215 01  
*Clase:* VERBAL – PROTECCIÓN AL  
CONSUMIDOR FINANCIERO  
*Demandante:* INVERSIONES UROPÁN Y CÍA. S. EN C.  
*Demandada:* ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., actuación a la  
que fue llamada en garantía SBS SEGUROS  
COLOMBIA S.A.

En atención a lo ordenado en auto de 4 de febrero de la presente anualidad, la secretaría de esta sala manifestó que asignó a un mismo proceso, por error involuntario, dos números de radicado (11001319900320180121501 y 11001319900320187284501); sin embargo, verificadas los expedientes, se logró constatar que los archivos corresponden a un “mismo proceso y mismo recurso”. Asimismo, advirtió que la apelación “ya fue resuelta por el magistrado Yaya Peña durante el trámite del proceso 11001319900320187284501”.

En ese orden, por las explicaciones dadas, al tratarse de un asunto que previamente había sido sometido al conocimiento del magistrado Óscar Fernando Yaya Peña con el radicado n.º 11001319900320187284501, debe dejarse sin valor ni efecto el auto de 17 de enero de 2022, proferido dentro del radicado n.º 11001319900320180121501, mediante el cual se admitió la alzada interpuesta por Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y se le concedió un término para allegar la sustentación. Además, se ordenará el archivo de las presentes diligencias (11001319900320180121501).

Por lo expuesto, el suscrito magistrado

**RESUELVE**

**Primero.** Dejar sin valor ni efecto el auto de 17 de enero de 2022, mediante el cual se admitió la alzada interpuesta por Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y se le concedió un término para allegar la sustentación, por lo expuesto.

**Segundo.** Por secretaría archívense las presentes diligencias (11001319900320180121501) previas las constancias de rigor.

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora  
Magistrado  
Sala 005 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01ec441a7cc3331e1bb75302b29044c3f599d07fcfa8206e0ef6bc64a9f54564**

Documento generado en 07/03/2022 03:03:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).*

*Proceso N.º* 110013199003202101393 01  
*Clase:* VERBAL – ACCIÓN DE PROTECCIÓN  
AL CONSUMIDOR  
*Accionante:* GUTIÉRREZ ASESORES S.A.S.  
*Accionado:* BANCOLOMBIA S.A.

Sería del caso imprimir al presente asunto el trámite de segunda instancia de rigor, a propósito de la alzada que el extremo accionante interpuso contra la sentencia de 3 de diciembre de 2021 proferida por el Grupo de Funciones Jurisdiccionales II de la Superintendencia Financiera de Colombia, si no fuera porque este Tribunal carece de competencia, por lo siguiente:

En ejercicio de la acción de protección al consumidor, la sociedad Gutiérrez Asesores S.A.S. pidió declarar contractualmente responsable a su oponente por el pago irregular de seis (6) cheques; en consecuencia, solicitó ser condenada a pagarle las siguientes sumas: (i) \$36.700.000, por el pago anómalo de los títulos-valores; (ii) \$1.602.839, correspondientes a la corrección monetaria de la cifra anterior; y (iii) \$11.100.000, a título de daño emergente, para un total de \$49.402.839.

En el acápite de “juramento estimatorio” de la demanda, la sociedad accionante estimó que el valor de sus pretensiones ascendía a la suma de \$49.402.839. De ahí que en el título “competencia y cuantía”, sostuvo que: “el trámite corresponde a un proceso verbal sumario de **menor cuantía**, por ser la pretensión a la fecha de presentación de esta demanda superior a los cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 smlmv), sin exceder de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)...”<sup>1</sup>.

Por auto de 19 de abril de 2021, la primera instancia dispuso “admitir la presente demanda de acción de protección al consumidor de **menor cuantía**”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Cuaderno de primera instancia, documento “001 Demanda Gutiérrez Asesores contra Bancolombia”, folio 17.

<sup>2</sup> *Ídem*, documento “015 AUTO ADMISORIO VERBAL”.

Pues bien, acorde con lo expuesto en precedencia, el monto de las pretensiones, para el año de presentación de la demanda (2021), sobrepasa el equivalente a 40 smlmv (\$36.341.040), pero no supera los 150 (\$136.278.900), por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del CGP, al presente asunto se le dispensó el trámite del proceso **verbal de menor cuantía**, circunstancia que depara en que el juez de la alzada sea aquel con categoría de circuito, conforme pasa a verse.

Conforme al artículo 24, parágrafo 3º, inciso 3º *ibídem*, “las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, se resolverán por la autoridad judicial **superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable**” (se resalta).

Por su parte, el artículo 20, numeral 9º *ejusdem* establece que “los jueces civiles del circuito conocen en **primera instancia** de los siguientes asuntos (...) 9. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos de los consumidores”<sup>3</sup>, en tanto que el artículo 33, numeral 2º del mismo estatuto, prevé que “los jueces civiles del circuito conocerán en **segunda instancia** (...) 2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso.”<sup>4</sup>

Para determinar entonces cuándo el juez civil del circuito conoce en primera o segunda instancia de los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores, hay que acudir al artículo 390, parágrafo 3º de la Ley 1564 de 2012, según el cual “los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, **se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos**”, lo que implica, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 de la misma codificación, que dicho juzgador, vale decir, el que tiene categoría de circuito, conozca en primera instancia de los asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), en tanto que asumirá competencia en segunda, si los pedimentos superan el equivalente a 40 smlmv, pero no exceden de 150.

Lo anterior se resume en el siguiente cuadro:

---

<sup>3</sup> Disposición corregida por el artículo 3º del Decreto 1736 de 2012, precepto que fue declarado nulo por la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia de 20 de septiembre de 2018, por lo que el texto vigente es el que se cita.

<sup>4</sup> Dentro de los procesos a los que hace referencia la norma, deben entenderse incluidos los relacionados con los derechos de los consumidores financieros, pues así lo dispone el numeral 2º del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, que le confirió facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Financiera de Colombia para el conocimiento de tales controversias.

Cuantía	Conoce en 1ª	Conoce en 2ª	Procedimiento
< 40 smlmv (mínima)	Juez Civil Municipal	No hay segunda instancia	Verbal sumario (mínima cuantía - única instancia)
> 40 =/< 150 smlmv (menor)	Juez Civil Municipal	Juez Civil del Circuito	Verbal (menor cuantía - doble instancia)
>150 smlmv (mayor)	Juez Civil del Circuito	Tribunal Superior de Distrito Judicial	Verbal (mayor cuantía - doble instancia)

Aplicadas las anteriores nociones al presente asunto, se memora que la demanda se tramitó bajo el **procedimiento verbal de menor cuantía**, dado que las pretensiones patrimoniales (\$49.402.839) exceden el equivalente a 40 smlmv, pero no superan el tope de 150, por manera que la Superintendencia Financiera de Colombia desplazó, en primera instancia, al juez civil municipal de esta ciudad, lo que implica que el segundo grado esté reservado a un juzgador con categoría de circuito, según las normas antes vistas.

En ese orden de ideas, se *itera*, como quien debe resolver la apelación es un juez con categoría de circuito, mas no el Tribunal, se ordenará el envío del expediente a unos de tales juzgadores, a fin de que decida la alzada interpuesta por la sociedad demandante dentro de la acción de protección al consumidor de la referencia.

Bajo ese horizonte, con apoyo en el artículo 139 del Código General del Proceso, se ordena que por secretaría se remita el presente expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, para que efectuada la asignación correspondiente a uno de tales despachos, se imprima al presente asunto el trámite de segunda instancia de rigor, previa notificación a las partes y a la autoridad con funciones jurisdiccionales de primer grado de esta providencia por el medio más expedito.

La presente decisión no admite recursos, en los términos del aludido precepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**

**Magistrado**

**Sala 005 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68173ff7add6089ffb8a7fac13ba23fad62aeb26f19c97c049bbee29163753d**

Documento generado en 07/03/2022 03:04:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Radicación 110013199001202157073 01**

Sería del caso que el Tribunal resolviera lo que en derecho corresponda, de no ser porque no obra actuación que habilite su competencia. Téngase en cuenta que en auto 6807 del 24 de enero de 2022, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio declaró la falta de jurisdicción de la solicitud cautelar de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. - ETB S.A. E.S.P. contra Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC., por lo que ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su reparto, más no a esta Entidad Judicial.

En consecuencia, se ordena el envío de las presentes diligencias a la autoridad pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Clara Ines Marquez Bulla**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 003 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9425888b784e4b76bcf58c3c02095f2f0dc152d60ad5f84fc4980598a5a62de1**

Documento generado en 08/03/2022 02:32:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Radicación: 110013199001 2020 86982 01 (02)**

Mediante auto 32757 del 15 de marzo del 2021, la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, decretó como medida preventiva, ordenar a las demandadas “...*CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERIA S.A.S. y GUZMÁN GÓMEZ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN*-, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, constituya [n] caución a favor del demandante ...por la suma de ...\$ 660.027.057 M/cte...”<sup>1</sup>.

Frente a dicha decisión, la apoderada judicial de las convocadas solicitó aclaración y adición<sup>2</sup>. En decisión 48424 del 21 de abril del siguiente<sup>3</sup>, negó lo impetrado.

Contra las determinaciones, la togada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación<sup>4</sup>. En proveído 86091 del 22 de julio del mismo año, desestimó el primero y accedió a la concesión de la alzada<sup>5</sup>. En la misma data, dictó el auto 86098, en virtud del cual, previa solicitud

---

<sup>1</sup> Carpeta 15.-AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR “AUTO.pdf.”

<sup>2</sup> Carpeta 18.-SOLICITUD DE ADICIÓN. 20286982--0003400002

<sup>3</sup> Carpeta 21-. AUTO RESUELVE ACLARACION. 2021048424AU0000000001

<sup>4</sup> Carpeta 23-. RECURSO...20286982--0004100002

<sup>5</sup> Carpeta 32-. AUTO RESUELVE RECURSO

de la parte actora<sup>6</sup>, decidió “**SUSTITUIR**” la otrora cautela, por la inscripción de la demanda sobre algunos bienes inmuebles de propiedad de las demandadas. Contra tal pronunciamiento, nuevamente la apoderada de los encartados, presentó iguales medios de censura<sup>7</sup>, frente a los que en determinación 107150 del 7 de septiembre de 2021, se mantuvo incólume y se accedió a la alzada<sup>8</sup>.

Adicionalmente, en oficio 20-286982-66-0 del 28 de septiembre de la misma anualidad, el Grupo de Trabajo de Secretaría de la entidad, remitió el diligenciamiento para desatar la apelación en el “...**EFECTO DEVOLUTIVO; CONTRA: Autos 32757 del 15 de Marzo del 2021, 48424 del 21 de Abril del 2021 y Auto 86098 del 22 de Julio del 2021...**”.

Expuesto lo anterior, el despacho no dirimirá el remedio vertical inicialmente enarbolado, pues es patente que al sustituirse la medida cautelar decretada en auto 32757 del 15 de marzo del 2021, a lo que se suma que no fue materializada ante el incumplimiento endilgado a la pasiva, simple y llanamente, tal proveído quedó sin ningún efecto, por lo que se hace inane emitir cualquier pronunciamiento al respecto, lo mismo que frente al auto que negó la aclaración y adición suplicada, al ser una extensión de éste.

En esas condiciones, el despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de pronunciarse acerca de los recursos de apelación interpuestos subsidiariamente, por la parte demandada, contra los autos 32757 del 15 de marzo del 2021 y 48424 del 21 de abril del siguiente, proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

---

<sup>6</sup> Carpetas 28 y 33-. SUSTITUCION DE MEDIDA.

<sup>7</sup> Carpeta 34.- RECURSO DE REPOSICIÓN. 20286982--0005200006

<sup>8</sup> Carpeta 38-. AUTO RESUELVE RECURSO.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLARA INES MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b86e1c4ee5ac74781ff7d76849544e8710dfe893ccbb1657b8bff43428846d**

Documento generado en 08/03/2022 08:15:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Radicación: 110013199001 2020 86982 01 (02)**

Mediante auto 32757 del 15 de marzo del 2021, la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, decretó como medida preventiva, ordenar a las demandadas “...*CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERIA S.A.S. y GUZMÁN GÓMEZ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN*-, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, constituya [n] caución a favor del demandante ...por la suma de ...\$ 660.027.057 M/cte...”<sup>1</sup>.

Frente a dicha decisión, la apoderada judicial de las convocadas solicitó aclaración y adición<sup>2</sup>. En decisión 48424 del 21 de abril del siguiente<sup>3</sup>, negó lo impetrado.

Contra las determinaciones, la togada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación<sup>4</sup>. En proveído 86091 del 22 de julio del mismo año, desestimó el primero y accedió a la concesión de la alzada<sup>5</sup>. En la misma data, dictó el auto 86098, en virtud del cual, previa solicitud

---

<sup>1</sup> Carpeta 15.-AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR “AUTO.pdf.”

<sup>2</sup> Carpeta 18.-SOLICITUD DE ADICIÓN. 20286982--0003400002

<sup>3</sup> Carpeta 21-. AUTO RESUELVE ACLARACION. 2021048424AU0000000001

<sup>4</sup> Carpeta 23-. RECURSO...20286982--0004100002

<sup>5</sup> Carpeta 32-. AUTO RESUELVE RECURSO

de la parte actora<sup>6</sup>, decidió “**SUSTITUIR**” la otrora cautela, por la inscripción de la demanda sobre algunos bienes inmuebles de propiedad de las demandadas. Contra tal pronunciamiento, nuevamente la apoderada de los encartados, presentó iguales medios de censura<sup>7</sup>, frente a los que en determinación 107150 del 7 de septiembre de 2021, se mantuvo incólume y se accedió a la alzada<sup>8</sup>.

Adicionalmente, en oficio 20-286982-66-0 del 28 de septiembre de la misma anualidad, el Grupo de Trabajo de Secretaría de la entidad, remitió el diligenciamiento para desatar la apelación en el “...**EFECTO DEVOLUTIVO; CONTRA: Autos 32757 del 15 de Marzo del 2021, 48424 del 21 de Abril del 2021 y Auto 86098 del 22 de Julio del 2021...**”.

Expuesto lo anterior, el despacho no dirimirá el remedio vertical inicialmente enarbolado, pues es patente que al sustituirse la medida cautelar decretada en auto 32757 del 15 de marzo del 2021, a lo que se suma que no fue materializada ante el incumplimiento endilgado a la pasiva, simple y llanamente, tal proveído quedó sin ningún efecto, por lo que se hace inane emitir cualquier pronunciamiento al respecto, lo mismo que frente al auto que negó la aclaración y adición suplicada, al ser una extensión de éste.

En esas condiciones, el despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de pronunciarse acerca de los recursos de apelación interpuestos subsidiariamente, por la parte demandada, contra los autos 32757 del 15 de marzo del 2021 y 48424 del 21 de abril del siguiente, proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

---

<sup>6</sup> Carpetas 28 y 33-. SUSTITUCION DE MEDIDA.

<sup>7</sup> Carpeta 34.- RECURSO DE REPOSICIÓN. 20286982--0005200006

<sup>8</sup> Carpeta 38-. AUTO RESUELVE RECURSO.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLARA INES MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b86e1c4ee5ac74781ff7d76849544e8710dfe893ccbb1657b8bff43428846d**

Documento generado en 08/03/2022 08:15:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

### Sala Civil

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso ordinario de José Manuel Strusberg Caputto contra Luci Bibiana Cardone Afanador y otros.

En orden a resolver el recurso de apelación que la demandada María Margarita del Carmen Cardone Afanador interpuso contra el auto de 26 de julio de 2021, proferido por el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia para negar una solicitud de nulidad, bastan las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

1. Las cosas en este asunto ocurrieron de la siguiente manera: (i) el 17 de julio de 2013, el señor José Manuel Strusberg presentó demanda de pertenencia en contra de María Margarita del Carmen, Jesús Ricardo Vicente y Luci Bibiana Cardone Afanador e indeterminados; frente a los primeros adujo “desconocer la dirección en la cual reside”<sup>1</sup>, por lo que en auto de 23 de septiembre siguiente el Juzgado 33 Civil del Circuito de la ciudad, al disponer su admisión, ordenó el emplazamiento de los demandados, según lo previsto en los artículos 318 y 407 del CPC<sup>2</sup>; (ii) el 20 de agosto de 2014 se fijó el edicto respectivo, a través del cual fueron citadas “todas las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien materia de la presente demanda”, distinguido “con la nomenclatura urbana calle 52 No. 9 – 07 apartamento 101”<sup>3</sup>; y como nadie compareció, en auto de 15 de octubre de 2015 el Juzgado 8º Civil del Circuito de Descongestión designó curador *ad litem*<sup>4</sup>, quien se notificó personalmente el 3 de febrero de 2016<sup>5</sup>, dándole contestación a la demanda el 18 de marzo de

---

<sup>1</sup> 01CuadernoPrincipal, 01Cuaderno1Digitalizado.pdf, p. 81 a 93.

<sup>2</sup> 01CuadernoPrincipal, 01Cuaderno1Digitalizado.pdf, p. 103 y 104.

<sup>3</sup> 01CuadernoPrincipal, 01Cuaderno1Digitalizado.pdf, p. 139 y 140.

<sup>4</sup> 01CuadernoPrincipal, 01Cuaderno1Digitalizado.pdf, p. 152.

<sup>5</sup> 01CuadernoPrincipal, 01Cuaderno1Digitalizado.pdf, p. 155.



esa anualidad<sup>6</sup>; (iii) el 22 de enero de 2017 se verificó el emplazamiento de las personas determinadas<sup>7</sup>, con apego al artículo 318 del CPC, a quienes el Juzgado 51 Civil del Circuito, en auto de 2 de marzo siguiente, les nombró a la misma curadora<sup>8</sup>, cuya réplica fue recibida el 28 de abril de ese año<sup>9</sup>; (iv) en providencia de 26 de mayo se abrió el proceso a pruebas<sup>10</sup>; (v) luego de practicada la inspección judicial y de convocarse la audiencia de instrucción y juzgamiento, el 20 de marzo de 2019 el juzgador declaró “la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del edicto emplazatorio visto a folios 74, 75 y 94 a 97 del paginario, inclusive”, toda vez que “el edicto... de las personas que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones del actor” omitió “lo normado en el numeral 6º, literal c), del artículo 407, ya que no se consignó la ubicación real del bien inmueble perseguido en usucapión”, habida cuenta que “revisado el folio de matrícula inmobiliaria... se advierte que el inmueble se encuentra ubicado en la calle 52 **A** No. 9 – 07 de esta ciudad”, y no en la calle 52 No. 9 – 07 como allí quedó consignado, advirtiendo, además, que “conforme lo prevé el artículo 146 del Código de Procedimiento Civil, las pruebas decretadas y practicadas dentro de esta actuación conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de contradecirlas”<sup>11</sup>, por lo que se publicó nuevamente ese llamamiento en la secretaría del juzgado<sup>12</sup> y se hicieron las publicaciones respectivas<sup>13</sup>; (vi) el 8 de mayo de 2019, el apoderado de la señora María Margarita del Carmen Cardone se notificó personalmente del auto admisorio<sup>14</sup>, pero en providencia de 27 de agosto

---

6 01CuadernoPrincipal, 01Cuaderno1Digitalizado.pdf, p. 159 y 160.

7 01CuadernoPrincipal, 01Cuaderno1Digitalizado.pdf, p. 177 y 178.

8 01CuadernoPrincipal, 01Cuaderno1Digitalizado.pdf, p. 181.

9 01CuadernoPrincipal, 01Cuaderno1Digitalizado.pdf, p. 185 y 186.

10 01CuadernoPrincipal, 01Cuaderno1Digitalizado.pdf, p. 188 y 189.

11 01CuadernoPrincipal, 01Cuaderno1Digitalizado.pdf, p. 253 a 256.

12 01CuadernoPrincipal, 01Cuaderno1Digitalizado.pdf, p. 273 y 274.

13 01CuadernoPrincipal, 01Cuaderno1Digitalizado.pdf, p. 276 y 277, 281 y 282.

14 01CuadernoPrincipal, 01Cuaderno1Digitalizado.pdf, p. 270.



siguiente, el Juez 51 Civil del Circuito dejó sin efecto la notificación mencionada porque ese acto procesal se cumplió el 24 de marzo de 2017, a través de curador<sup>15</sup>, quien, por cuenta del nuevo emplazamiento, se notificó personalmente el 7 de octubre siguiente<sup>16</sup>; (vii) el 10 de octubre de esa anualidad, la señora Cardone allegó registro civil de defunción del señor Jesús Ricardo Vicente Cardone para que “se adopten las medias de saneamiento necesarias, dado que el mencionado señor no contaba con apoderado judicial en la actuación, artículo 159 del CGP, en razón a la nulidad de todo lo actuado desde los emplazamientos”<sup>17</sup>, fecha en la que también promovió incidente para que, al amparo de las causales 5 y 8 del artículo 133 del CGP, se declarara la invalidez a partir del auto de 27 de agosto anterior, pues, según ella, la notificación de las personas determinadas a través de curador *ad litem*, realizada el 24 de marzo de 2017, quedó afectada con la nulidad que se reconoció en decisión de 28 de marzo de 2019<sup>18</sup>; sin embargo, el juez negó la invalidez en auto de 16 de diciembre de ese año, porque “se surtió la notificación a la demandada a través de curadora... en legal forma, conforme lo reglado en el art. 318 del CPC y con apoyo del art. 75, numeral 11 *idem*”<sup>19</sup>, providencia que quedó en firme al no haberse remitido los recursos de reposición y apelación al correo del juzgado<sup>20</sup>; (viii) en enero de 2020, la señora Cardone presentó un nuevo incidente de nulidad, esta vez soportado en la causal 3ª del artículo 133 del CGP, porque el proceso tuvo continuidad, pese a que se informó del fallecimiento del señor Jesús Ricardo Vicente Cardone, quien no se encontraba representado en el juicio<sup>21</sup>; empero, la petición se resolvió de manera desfavorable en la audiencia de 26 de julio de 2021, por cuanto ese demandado estaba actuando a través de

---

<sup>15</sup> 01CuadernoPrincipal, 01Cuaderno1Digitalizado.pdf, p. 295.

<sup>16</sup> 01CuadernoPrincipal, 01Cuaderno1Digitalizado.pdf, p. 298.

<sup>17</sup> 01CuadernoPrincipal, 01Cuaderno1Digitalizado.pdf, p. 299 a 301.

<sup>18</sup> 03IncidenteNulidad, 01IncidenteNulidad.pdf, p. 2 a 5.

<sup>19</sup> 03IncidenteNulidad, 01IncidenteNulidad.pdf, p. 9 a 12.

<sup>20</sup> 01CuadernoPrincipal, 23ActaAudienciaAlegatos.pdf, parte 1, min: 15:43.

<sup>21</sup> 04IncidenteNulidad, 01IncidenteNulidad.pdf, p. 2 a 4.



curador *ad litem*, según se estableció en auto de 16 de diciembre de 2019, lo que descartaba la interrupción del juicio<sup>22</sup>, decisión contra la que fue interpuesto el recurso de apelación que ocupa la atención del Tribunal.

2. Con estos antecedentes procesales, el Tribunal debe confirmar el auto apelado por las siguientes razones:

a. La primera, porque en virtud del principio de preclusión, no es posible invocar un vicio de actividad procesal soportado en hechos que tuvieron lugar antes de la proposición de otro incidente, como lo precisa el artículo 128 del CGP, al señalar que dichos trámites deben “proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación”.

Por tanto, si el 10 de octubre de 2019 la señora Cardone solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 27 de agosto de esa anualidad – por medio del cual el Juzgado 51 Civil del Circuito designó curadora *ad litem* para las personas indeterminadas<sup>23</sup> -, pues, en su criterio, la notificación de los sujetos determinados efectuada a través de auxiliar de la justicia el 24 de marzo de 2017, también quedó afectada con la nulidad reconocida en decisión de 28 de marzo de 2019, no podía luego alegar que esa misma providencia estaba viciada porque, “a raíz de la muerte del demandado Ricardo Cardone, el proceso se encuentra interrumpido”<sup>24</sup>, menos aún si se repara en que el mismo 10 de octubre de 2019 esa demandada allegó el registro civil de defunción<sup>25</sup>, por lo que era su deber promover, en un mismo momento, ambas peticiones de invalidez, y no esperar a que le negaran la primera para plantear la segunda.

---

<sup>22</sup> 01CuadernoPrincipal, 23ActaAudienciaAlegatos.pdf, segunda parte, min: 00:00.

<sup>23</sup> 01CuadernoPrincipal, 01Cuaderno1Digitalizado, p. 295.

<sup>24</sup> 04IncidenteNulidad, 01IncidenteNulidad, p. 3.

<sup>25</sup> 01CuadernoPrincipal, 01Cuaderno1Digitalizado, p. 299 y 301.



b. La segunda, porque sea lo que fuere, la recurrente no tiene legitimación para protestar por la interrupción procesal que, según ella, ocurrió después de la muerte del demandado Ricardo Cardone. Sólo sus derechos podrían protestar por la supuesta vulneración de sus derechos. Al fin y al cabo, “la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla”, como lo precisa el artículo 135 del CGP, cuyo inciso final establece que el juez debe rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta por quien carezca de ella.

Sobre la legitimación para alegar nulidades procesales, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que,

“los hechos constitutivos de vicios del proceso se encuentran consagrados con el fin de proteger únicamente a la parte o persona cuyo derecho le fue cercenado o conculcado por causa de la presencia de uno de tales defectos procesales; de allí que cualquier sujeto del proceso, y menos quien no haya sido parte dentro de él, no puede acaparar en procura de obtener beneficio propio la existencia de supuestas incorrecciones o deficiencias de orden procesal que, aún de haber sucedido, le son ajenas”<sup>26</sup>.

c. La tercera, porque, en cualquier caso, no se configuro la causal prevista en el numeral 3º del artículo 133 del CGP, pues si en la providencia de 16 de diciembre de 2019 el Juzgado 51 Civil del Circuito determinó que la nulidad decretada en auto de 28 de marzo anterior únicamente cobijó el emplazamiento de las personas indeterminadas, era viable sostener que los señores Cardone Afanador quedaron enterados – a través de curadora *ad litem* - el 24 de marzo de 2017, lo que quiere decir que para el momento de su muerte (30 de mayo de 2019) el señor Jesús Ricardo Vicente Cardone Afanador contaba con asistencia

---

<sup>26</sup> Sentencia 27 de agosto de 1997, exp. 6517.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

jurídica en el proceso, lo que da al traste con el primer motivo de interrupción procesal previsto en el artículo 159 del CGP.

3. Por estas razones se confirmará el auto apelado. No se impondrá condena en costas, por no aparecer causadas.

### **RESUELVE**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de 26 de julio de 2021, proferido por el Juzgado 51 Civil Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia.

Sin costas en esta instancia.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7da78959c49040bd0110052bb5669f3bf8384c06d22915c7a0d73ac8  
8ff66eab**

Documento generado en 02/09/2021 08:07:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

### Sala Civil

#### Magistrado Ponente:

**MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Aprobada en Sala de 28 de febrero de 2022

Ref: Proceso ordinario No. 110013103025201100361 01

Se decide el recurso de apelación que Mauricio Alfonso Santacoloma interpuso contra la sentencia de 8 de octubre de 2021, proferida –en descongestión– por el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, en el proceso que promovió contra Saludcoop EPS, la Clínica de las Fracturas Ltda. y Adolfo León Saavedra Abadía.

#### ANTECEDENTES

1. El referido demandante planteó una pretensión declarativa de responsabilidad civil de sus aludidos demandados, por el daño que le habrían causado al intervenirlos quirúrgicamente para la reconstrucción del ligamento cruzado anterior, en cirugía practicada el 24 de octubre de 2008, por lo que pidió condenarlos a pagarle \$20 275 000, por concepto de daño emergente, \$49 135 000, por lucro cesante, y \$491 350 000 por lucro cesante futuro, más los perjuicios asociados al daño moral y a la vida de relación.

2. Para justificar su reclamo, adujo que, estando afiliado a Saludcoop EPS, el 24 de noviembre de 2006 se le practicó una resonancia magnética en su rodilla izquierda, que arrojó como resultado la “ruptura de ligamento cruzado anterior. Contusión de médula ósea en cóndilo y platillo tibial externo”

(cdno. 1, tomo I, p. 185). Por tal razón, acudió a la Clínica de las Fracturas en Palmira (Valle), vinculada a su EPS, donde fue atendido por el médico Adolfo León, quien se limitó a realizarle una inspección visual de la rodilla y referirle que era necesario practicar una cirugía de reconstrucción de ligamento cruzado anterior, con autoinjerto; sin embargo, no solicitó, ni le informó de manera clara y directa la naturaleza, objetivos y beneficios de la cirugía, como tampoco sus riesgos, ni las alternativas posibles, como tampoco la posibilidad de retirar su consentimiento para la intervención que el referido galeno realizó en dicha clínica el 24 de octubre de 2008.

El 6 de noviembre siguiente se le practicó una radiografía en la misma rodilla, diagnosticándole “(...) tornillos de fijación proyectándose en Metáfisis distal del Fémur y proximal de la Tibia con aspecto de estar en relación probable de fijación de ligamento” (cdno. 1, tomo I, p. 187). Posteriormente, el 11 de noviembre, el médico demandado ordenó la práctica de 20 sesiones de terapia de rehabilitación en la misma clínica, mediando una consulta con la médica Luz Ángela Herrera, quien consignó en la historia clínica “Actual dolor moderado. Presenta celulitis tibial medial (prox.) controlada. Actual/ orden de no apoyo. Manifiesta haber sufrido caída con apoyo” (ib.). Agregó que, pese a que asistió a todas las terapias, las cuales finalizaron el 18 de diciembre de 2008, el médico León, omitiendo el dolor que lo aquejaba y sin realizar más exámenes, impartió una nueva orden para la práctica de 57 sesiones de terapia de rehabilitación, cuando lo procedente era suspenderlas para no causar más daños.

Señaló que el 29 de enero de 2009, dado el permanente dolor y la imposibilidad parcial para caminar, acudió a una IPS de Saludcoop donde fue atendido por el médico Gilberto Emilio Rendón Carbó, quien le diagnosticó gonartrosis. Solicitó, entonces, atención médica con un ortopedista diferente al doctor León, siendo atendido por el médico Fausto Alonso Díaz Granados, quien advirtió “deformidad en flexión de rodilla de 30 grados con atrofia en cuádriceps y con discreto dolor de menisco medial asociado a sinovitis” (cdno. 1, tomo I, p. 187), por lo que prescribió una tomografía axial de la rodilla izquierda.

El 13 de marzo siguiente, en consulta con el médico Rendón, se le encontró “contusión de médula ósea en cóndilo y platillo tibial externo” (cdno. 1, tomo I, p. 188). Días después, el 16 de marzo, se le practicó una resonancia magnética que arrojó como resultado: “Se observa material quirúrgico proyectado en topografía de ligamento cruzado anterior, con tornillo que se encuentra en el espesor de la porción proximal y anterior de la tibia y otro tornillo que se encuentra a nivel de la cavidad intercondílea posterior, dando la impresión en las diferentes secuencias de encontrarse por fuera del hueso (...)” (ib.).

Ante la evidencia de un desplazamiento del tornillo injerto en la rodilla, acudió a la clínica demandada para ser atendido por el médico León, quien ordenó la revisión del ligamento cruzado anterior y artroscópica de retiro de tornillo en la rodilla izquierda, cuyo pago le correspondía realizar, sin contar con los recursos económicos necesarios. Más adelante, el 7 de abril de 2009, la fisiatra Stella Tejada le recomendó no realizar deportes de impacto, acuclillarse, arrodillarse, permanecer en la misma postura por más de una hora y no estar de pie por más de 30 minutos, entre otras, situación que refleja las limitaciones y vejámenes que sufrió por el desplazamiento del tornillo injerto. El 14 de abril siguiente fue valorado por el ortopedista Fernando Valdés Tafur, quien adujo que “el problema es una artrofibrosis de la rodilla. El plan es hacer una artroscopia, liberar adherencia y movilizar (...) Es necesario entrar preparados para retirar el tornillo e incluso revisar la reconstrucción. Amerita valoración por artroscopista” (cdno. 1, tomo I, p. 189).

Tras ciertas decisiones judiciales en sede de tutela, la EPS autorizó la cirugía de reconstrucción del ligamento cruzado anterior con injerto autólogo o aloinjerto por artroscopia, que el médico Diego Marín Bonilla realizó el 17 de septiembre de 2009, tras lo cual se sometió las terapias de rehabilitación ordenadas. En su informe de 21 de octubre de 2009, la fisioterapeuta Adriana Sarmiento consignó: “Usuario con evolución satisfactoria hasta la fecha, manifiesta aun dolor moderado localizado en rodilla, actualmente deambulando sin muletas, marcha con cojera, rodilla en semiflexión en menor gradación que al inicio del tratamiento, inflamación moderada en rodilla, en la realización de pasivos - forzados para completar AMA de flexión de rodilla llega a 90° con tope que no permite completar la gradación normal con

manifestación de dolor severo (...)" (cdno. 1, tomo I, p. 190). En las siguientes valoraciones médicas con el doctor Marín, durante octubre y noviembre de 2009, se evidenció el dolor permanente en la rodilla izquierda y la imposibilidad de flexión total de esa pierna.

Agregó que, dado el esfuerzo para hacer sus actividades cotidianas, se le diagnosticó una masa con edema y neovascularización e inestabilidad en la pierna derecha; en consecuencia, el 26 de febrero de 2010 su médico le recomendó la rehabilitación por el sobre uso de esa otra extremidad. El 5 de marzo de dicho año se le practicaron radiografías de rodilla comparativas en las que se apreció esclerosis en la cara interna del cóndilo femoral lateral y esclerosis epifisiaria proximal.

Meses después, el 5 de agosto, la fisioterapeuta concluyó que había un compromiso leve a moderado en la marcha de ambas piernas, atrofia de cuádriceps izquierdo y gastrocnemios, ausencia de mejoría en el dolor de ambos miembros inferiores, AMA de rodilla izquierda, tanto pasiva como activamente, llega a 90°, y no evolución satisfactoria en fuerza muscular; dicho diagnóstico fue ratificado por el médico Adolfo de los Ríos. Luego, en consulta de 2 de septiembre de 2010, el médico Eduardo Alape Martínez consignó en su historia clínica: "Enfermedad Actual: dolor en rodilla izquierda se incrementa con el esfuerzo pop de 2 cirugías de rodilla por patología de ligamento cruzado primera fallida con rehabilitación incompleta llevada a nueva cirugía mejoría funcional pero atrofia se mantiene y no hay recuperación total de flexotensión" (cdno. 1, tomo I, p. 192) y recomendó mantener la rehabilitación.

Finalmente, resaltó que, después de la primera intervención quirúrgica se le han diagnosticado reiteradamente las graves lesiones sufridas en su rodilla izquierda y pierna derecha, sin que exista posibilidad de recuperar los arcos de movilidad normal en la primera. Por eso ha incurrido en gastos en fisioterapeutas, medicamentos, elementos de rehabilitación ortopédica, consultas médicas en ortopedia, traumatología y psicología, además de desplazamientos entre Cali y Bogotá; también dejó de percibir los ingresos que obtenía con la actividad que desarrollaba como escolta, imposible de

ejercer nuevamente por la incapacidad laboral para desarrollarla, y padece dolores, angustia, depresión y sufrimiento que han afectado su vida.

3. El médico León se opuso a las pretensiones y planteó las defensas que denominó (i) “probidad y conducta adecuada por parte de mi defendido correlativo a inexistencia de culpa en su actuar”; (ii) “inexistencia de relación de causalidad”; (iii) “concreción de una condición propia de la patología del paciente la cual escapa completamente al radio de acción de mi defendido – concreción de riesgos inherentes a los procedimientos quirúrgicos”; y (iv) “la obligación del médico es de medio y no de resultado” (cdno. 1, tomo I, pp. 551 a 579). Asimismo, objetó el juramento estimatorio (p. 569, ib.).

La Clínica también rebatió la demanda y alegó la (i) “culpa exclusiva de la víctima” y (ii) la “pericia, diligencia y cuidado en la prestación del servicio médico” (cdno. 1, tomo I, pp. 329 a 343).

Saludcoop EPS se opuso a las pretensiones y esgrimió (i) la “ausencia de nexo causal del eventual daño con la EPS”; (ii) el “cumplimiento contractual por parte de Saludcoop EPS”; (iii) la “ausencia de responsabilidad del demandado”; (iv) la “discrecionalidad médica”; (v) la “inexistencia de vínculo de causalidad médico-legal”; (vi) la “obligación de culpa probada”; (vii) “tasación de perjuicios”; y (viii) el “riesgo inherente como caso fortuito” (cdno. 1, tomo I, pp. 398 a 420).

4. La Clínica de las Fracturas Ltda. llamó en garantía a Seguros Comerciales Bolívar S.A. (cdno. 2, pp. 55 a 57), pero la convocatoria se frustró por cuestión de tempestividad (cdno. 1, tomo III, p. 161).

### **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Para negar las pretensiones, la jueza consideró que (a) fue demostrada la relación contractual entre la parte demandada y el señor Santacoloma para la prestación del servicio de salud; (b) la ruptura del ligamento cruzado anterior en la rodilla izquierda; (c) la contusión de médula ósea y platillo tibial externo, cuatro años antes de la intervención el 24 de octubre de 2008, con

la finalidad de reconstruir el ligamento lesionado, utilizando un injerto; (d) el consentimiento informado para la práctica de la cirugía; (e) el médico informó al demandante de todos los riesgos que tenía el procedimiento realizado, sin que se hubiere probado que era inadecuado o que los demandados incurrieron en error. Por el contrario, el médico León “actuó de conformidad con todos los protocolos asignados a la operación y al tratamiento que debía seguirse para la recuperación” (cdno. 1, tomo IV, p. 581,).

Agregó que se demostró que el demandante, días después de la cirugía, “realizó maniobras no recomendadas como saltar y caer” (cdno. 1, tomo IV, p. 581), configurándose así un hecho extraño a la atención del médico. E, en adición, no se probó que era necesario ordenar diferentes exámenes para realizar la intervención quirúrgica, adicionales a la valoración física que practicó el médico demandado y la resonancia magnética que entregó el demandante.

Coligió que tampoco está demostrado que las consecuencias en la salud del señor Santacoloma fueron el resultado de fallas en la atención brindada y en los procedimientos realizados por el médico León. En este punto, resaltó que el Tribunal de Ética Médica concluyó que el médico demandado no incurrió en error en la *lex artis*, y que la actividad desplegada estuvo acorde a los protocolos que exigía el caso.

## **EL RECURSO DE APELACIÓN**

El demandante solicitó revocar la sentencia por las siguientes razones:

a. Le correspondía a la parte demandada probar que actuó de manera diligente.

b. El diagnóstico emitido por el médico en la consulta del 24 de octubre de 2008 fue errado, pues ordenó practicar la cirugía de reconstrucción del ligamento cruzado anterior de la rodilla izquierda, “sin contar con los análisis diagnósticos requeridos” (cdno. Tribunal, archivo 06,

p. 3), específicamente una resonancia magnética y una ecografía, lo que revela su falta de diligencia.

c. El médico conocía las consecuencias de una intervención quirúrgica oportuna y las consecuencias adversas que implicaban su demora, según explicó en su declaración de parte; empero, no dispuso un examen diagnóstico para corroborar el estado actual de la lesión.

d. La gonartrosis diagnosticada mediante la radiografía realizada el 6 de noviembre de 2006, surgió como consecuencia de la ruptura de los ligamentos y “la falta de intervención médica de manera oportuna” (cdno. Tribunal, archivo 06, p. 4); esa patología pudo advertirse con anterioridad a la intervención, si se hubieran ordenado los exámenes correspondientes.

e. No se informó que uno de los posibles riesgos de la intervención era el desplazamiento del tornillo.

f. No existe prueba del acompañamiento o seguimiento del paciente en el postoperatorio, dado que no hay un examen diagnóstico que permita inferir una mejoría en la rehabilitación, pues las terapias ordenadas no tuvieron en cuenta que no se avanzaba favorablemente en la recuperación, tras la culminación de las primeras.

e. Se omitió valorar que “el tornillo colocado a mi mandante en la primera intervención quirúrgica migró a un espacio intra articular, situación que no fue prevista, informada, ni mucho menos corregida en un tiempo prudente” (cdno. Tribunal, archivo 06, p. 8).

f. “[L]os demandados no efectuaron ni practicaron los análisis, exámenes de laboratorio, ni físicos que permitieran inferir que la cirugía de reconstrucción del ligamento cruzado anterior hubiese sido alterada, o su resultado negativo hubiese sido consecuencia de la caída o golpe recibido por el señor Santacoloma, y en caso de que ello hubiese sido posible tampoco se actuó con urgencia al corroborar el impacto de tal caída ni mucho menos las consecuencias.” (cdno. Tribunal, archivo 06, p. 8).

g. Se acreditaron las secuelas y daños materiales y morales producidos al demandante con el procedimiento.

## CONSIDERACIONES

1. Se sabe que la responsabilidad civil médica exige probar la culpa y el nexo causal entre el daño ocasionado y la conducta del galeno (C.C., art. 2341), por lo que no basta, entonces, limitarse a referir las patologías o enfermedades que el demandante sufre o padece, sino que suya es la carga de probar que el médico tratante obró con impericia, negligencia, imprudencia o violación del arte médico, y que existe una relación de causalidad entre su comportamiento y el resultado dañoso<sup>1</sup> (C.G.P., art. 167).

Pero, además, en el análisis de la culpa es necesario reparar en que los médicos –y con ellos las empresas e instituciones prestadores de salud, como guardianas de un servicio que compromete un derecho fundamental (Ley 1751 de 2015) y que, por ende, “habrán de responder de manera solidaria si se demuestran en el proceso los demás elementos de la responsabilidad a su cargo”<sup>2</sup>–, sólo asumen el compromiso de hacer todos los esfuerzos posibles para sanar, remediar o mitigar las dolencias del paciente, sin garantizar un resultado, a menos que así lo pacten. Por eso la Corte Suprema de Justicia ha señalado –en múltiples ocasiones– que “la obligación que el médico contrae por el acuerdo es de medio y no de resultado, de tal manera que si no logra alcanzar el objetivo propuesto con el tratamiento o la intervención realizada, solamente podrá ser declarado civilmente responsable y condenado a pagar perjuicios si se demuestra que incurrió en culpa por haber abandonado o descuidado el enfermo o por no haber utilizado diligentemente en su atención sus conocimientos científicos o por no haber aplicado el tratamiento adecuado a su dolencia, a pesar de que sabía que era el indicado”<sup>3</sup>.

2. En el caso que ocupa la atención de la Sala, la historia clínica –aunada a la declaración de los médicos León y Marín– dan cuenta (a) de que al señor

---

<sup>1</sup> Cfme. Cas. Civ. Sentencia de 19 de diciembre de 2005; Exp. 381997-00491-01

<sup>2</sup> Cas. Civ. Sentencia de 30 de septiembre de 2016. Exp. SC13925-2016

<sup>3</sup> G.J. 2423, p. 359. Sentencia de 26 de noviembre de 1986

Santacoloma se le diagnosticó, el 24 de noviembre de 2006, una ruptura del ligamento cruzado anterior, contusión de médula ósea en cóndilo y platillo tibial externo (cdno. 1, tomo I, p. 34); (b) que suscribió el consentimiento informado para la intervención quirúrgica, previa evaluación de salud realizada por el médico León y “previa la advertencia que dicho médico me ha hecho con respeto (sic) a los riesgos previos y consecuencias que conlleva la intervención quirúrgica” (cdno. 1, tomo II, p. 140); (c) que el médico le practicó el 24 de octubre de 2008, una reconstrucción de ligamento cruzado anterior en la Clínica de las Fracturas Ltda. (cdno. 1, tomo I, p. 35); (d) que el 6 de noviembre de 2008, el radiólogo ecografista Alfredo Ignacio de León le diagnosticó al demandante, entre otras, “Tornillos de fijación proyectándose en Metáfisis distal del Fémur y proximal de la Tibia con aspecto de estar en relación con probable objeto de fijación de ligamento” (p. 38, ib.); (e) que tras una resonancia magnética de rodilla izquierda realizada el 16 de marzo de 2009, se encontró “material quirúrgico proyectado en topografía del ligamento cruzado anterior, con tornillo que se encuentra en el espesor de la porción proximal y anterior de la tibia y otro tornillo que se encuentra a nivel de la cavidad intercondílea posterior, dando la impresión en las diferentes secuencias de encontrarse por fuera del hueso. El ligamento cruzado anterior no se identifica como tal, se debe correlacionar con la clínica” (p. 104, ib.); (f) que, conforme el formato de evaluación segmentaria del Servicio de Fisioterapia -área osteomuscular- de la sede de rehabilitación integral de la Clínica de las Fracturas, la condición del señor Santacoloma fue “estable” desde el 12 de noviembre de 2008 hasta el 13 de marzo de 2009 (pp. 48 a 54, ib.); (g) que Saludcoop EPS autorizó los servicios para la reconstrucción del ligamento cruzado anterior con injerto autólogo o aloinjerto por artroscopia (p. 80, ib.) (h) que el 29 de enero de 2009 le fue diagnosticada una “gonartrosis no especificada” (p. 96, ib.); (i) que el 17 de septiembre de siguiente fue sometido a una nueva reconstrucción de ligamento cruzado anterior con injerto autólogo (cdno. 1, tomo IV, p. 445); (j) que el 2 de septiembre de 2010 ingresó al Centro de Especialistas Cali Norte, donde se consignó como enfermedad actual un “dolor en la rodilla izquierda, se incrementa con el esfuerzo pop de 2 cirugías de rodilla por patología de ligamento cruzado, primera fallida con rehabilitación incompleta, llevada a nueva cirugía mejoría funcional pero atrofia se mantiene y no hay recuperación total de flexo extensión”, por lo que se recomendó mantener la

rehabilitación de la masa muscular (cdno. 1, tomo I, p. 57); y (k) que el radiólogo Álvaro Sánchez Gálvez le diagnosticó, el 15 de octubre 2009, “mineralización y trabeculación óseas normales. Contornos óseos sin alteraciones” (cdno. 1, tomo IV, p. 453).

En general, puede afirmarse que el demandante probó padecer todas las dolencias que alegó en su demanda. Sin embargo, esa prueba no era bastante para abrirle paso a sus pretensiones, porque no demostró una conducta culposa del médico tratante, de la IPS o de la EPS, como tampoco el nexo causal, siendo útil recordar en este punto que, “[p]ara que pueda decirse que la culpa de una persona ha sido efectivamente la causa del perjuicio cuya reparación se demanda, es menester que haya una relación necesaria entre dicha culpa y el perjuicio; es decir, una relación tal que si la culpa no hubiera ocurrido el perjuicio no se habría producido. En este caso, como siempre que en cuestiones jurídicas se habla de causa, se requiere el elemento de necesidad en la relación. Si una culpa que aparece relacionada con el perjuicio está plenamente demostrada, pero se establece que el perjuicio se habría causado, aunque esa culpa no se hubiera cometido, no habrá relación de causalidad ni consiguiente derecho por parte del perjudicado a la reparación.”<sup>4</sup>

En efecto, el proceso carece de prueba de una conducta negligente de la parte demandada, de la supuesta violación de las leyes del arte médico o, en general, de un hecho ilícito a partir del cual pueda deducirse responsabilidad. No hay evidencia de que el médico León, antes de la cirugía practicada el 24 de octubre de 2008, debió, sí o sí, ordenar exámenes diagnósticos complementarios, o que la resonancia magnética practicada el 24 de noviembre de 2006, aunada al examen físico que le hizo al paciente, era insuficiente para habilitar la intervención quirúrgica. Y como se trata de un asunto que exige conocimientos especiales, la sola versión del demandante, por más que sea medio probatorio, es insuficiente para dar por demostrado ese hecho. Antes bien, obra prueba de que el médico “actúo acorde a los protocolos vigentes y a la *lex artis*, haciendo lo pertinente acorde con las complicaciones presentadas por el paciente” (cdno. 1, tomo III, p. 199), según

---

<sup>4</sup> Cas. Civ. Sentencia de 17 de diciembre de 1935, G.J. XLIII p. 305. Cfme. sentencia de 5 de octubre de 2021

consideraciones del “auto interlocutorio No. 021-2013”, proferido dentro del proceso disciplinario No. 1434-10, en el que, además, se concluyó que no existían elementos probatorios que indicaran transgresión de las normas de ética médica.

Tampoco hay prueba de que el médico no informó suficientemente al señor Santacoloma de los riesgos inherentes a la cirugía. Por el contrario, el demandante, en su momento, firmó el consentimiento informado, según documento que obra a página 140 del cuaderno 1 (tomo II), en el que no sólo otorgó dispensa para que se le practicara una reconstrucción artroscópica del ligamento cruzado anterior y remodelación de menisco externo, sino que declaró lo siguiente: “el consentimiento y autorización que anteceden, han sido otorgados previa evaluación que de mi estado de salud ha hecho el doctor Saavedra Adolfo León con el objeto de identificar mis condiciones clínico-patológicas, y **previa la advertencia que dicho médico me ha hecho con respecto a los riesgos previos y consecuencias que conlleva la intervención quirúrgica mencionada**” (se resalta), puntualizado que: “declaró que he recibido amplias explicaciones sobre su alcance por parte del mismo personal”. Más aún, en el mismo documento el señor Santacoloma reconoció y reconoció: “he sido advertido por la Clínica en el sentido de que la práctica de la intervención quirúrgica que requiero compromete una actividad de medio, pero no de resultado” (cdno. 1, tomo II, p. 140).

Si bien es cierto que en el referido documento no se detallaron todos los riesgos inherentes al procedimiento, no lo es menos que la eficacia del consentimiento – que, se añade, no es un acto solemne – no está sujeta a que se precisen íntegramente cada uno de ellos, por lo que tampoco, por ese hecho, puede endilgársele responsabilidad al médico.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia puntualizó que:

El derecho al consentimiento informado exige para el paciente una información asequible y veraz, tanto de su enfermedad como de los procedimientos médicos, de los efectos principales y secundarios, de las disyuntivas terapéuticas y de los medicamentos para el mejoramiento de su salud, de tal manera que pueda adoptar la decisión acerca del acto médico quirúrgico en relación

con su propia vida, o ya sea para paliar su dolor o curar su enfermedad, o sobre la intervención de que pueda ser objeto su cuerpo.

Coetáneamente, conlleva la obligación o deber jurídico para el galeno de **advertir y señalar en forma principal los riesgos que comporta el acto.**

(...) Así las cosas, en definitiva, **la información debe circunscribirse a la necesaria,** incluyendo las alternativas existentes, para que el paciente entienda su situación y pueda decidir libre y voluntariamente. Por lo mismo, ha de enterársele sobre la enfermedad de su cuerpo (diagnóstico), el procedimiento o tratamiento a seguir, con objetivos claros (beneficios), y los riesgos involucrados.<sup>5</sup> (Se resalta y subraya)

Con esta misma orientación la doctrina ha resaltado, sobre la imposibilidad práctica de advertir la totalidad de los riesgos al paciente, que:

[E]n lo relacionado con los riesgos, podemos decir que estos son infinitos durante la realización del diagnóstico o del tratamiento, y, por lo tanto, para el médico es física e intelectualmente imposible advertirle al paciente la totalidad de la información sobre su estado de salud, el tratamiento indicado, y los riesgos, así sean los graves y normalmente previsibles. Lo mismo que la información y explicación de las terapias disponibles y la escogencia de una de ellas por parte del paciente.<sup>6</sup>

El demandante afirmó en su recurso que nunca fue advertido de que uno de los peligros era el desplazamiento del tornillo. Sin embargo, como acaba de explicarse, a propósito de la información de los riesgos inherentes a una intervención quirúrgica que implique la utilización de elementos extraños, es apenas obvio que se trata de un riesgo previsible, por simple sentido común.

3. Por su importancia, la Sala destaca que el señor Santacoloma faltó a sus deberes de autocuidado (Ley 1751 de 2015, art. 10, lit. b), porque, de una parte, pese a tener conocimiento – desde noviembre de 2006 - de la ruptura de ligamento cruzado anterior, con contusión de médula ósea en cóndilo y platillo tibial izquierdo, en su pierna izquierda, dejó pasar casi dos años para

---

<sup>5</sup> Cas. Civ. Sentencia de 24 de mayo de 2017. Exp. SC7110-2017

<sup>6</sup> Javier Tamayo Jaramillo. El consentimiento informado del paciente, Bogotá, 2021, Legis, p. 36.

someterse al procedimiento quirúrgico que esa patología requería, situación que incrementó los riesgos de complicación, dado que esa circunstancia, según lo explicó el médico demandado en su declaración, aumentaba las probabilidades de evolucionar a artrosis; específicamente adujo que “es mandatario que cuando un paciente tiene lesión de ligamento cruzado anterior se debe operar y realizarle la reconstrucción, de no hacerlo estaría condenando la rodilla a una artrosis” (cdno. 1, tomo II, p. 25). En ese mismo sentido, en cuanto al diagnóstico de gonartrosis que hizo el médico Gilberto Emilio Rendón en consulta de 28 de enero de 2009 (cdno. 1, tomo I, p. 96), el doctor León explicó que ese padecimiento articular es proporcional al tiempo de la lesión del ligamento cruzado anterior y, en el caso, el diagnóstico había sido 4 años atrás, lo cual desfavoreció “el pirognóstico de la rodilla” (cdno. 1, tomo III, p. 26) y aumentó el riesgo de artrosis, puesto que de un 20 a 30% de los pacientes pueden evolucionar a artrosis o gonartrosis, agregando que “cuando un paciente tiene una rodilla lesionada y presenta una lesión con ligamento cruzado anterior se debe operar y después de dicho procedimiento se debe realizar fisioterapia la cual se debe mantener hasta que el paciente recupere su arco de movilidad, si esto no se presenta se debe valorar la posibilidad de presentar causas o riesgos del procedimiento, como lo son fibrosis, distrofia, atrofia y en el caso en particular la lesión que pudo haber sucedido por la caída que tuvo el paciente en el postoperatorio. Si esto no sucede se puede someter el paciente a procedimientos quirúrgicos adicionales” (p. 27, ib.).

Cual si fuera poco, él mismo reconoció en consulta de 11 de noviembre de 2008 – y la historia clínica lo evidencia – “haber sufrido caída”, (cdno. 1, tomo I, p. 46), precisando en su declaración de parte que “llevaba como 8 días operado” cuando sufrió la caída (cdno. 1, tomo II, p. 21).

Sobre esta situación el doctor León aseveró en audiencia que el paciente “se levantó, saltó y se cayó” (cdno. 1, tomo II, p. 25), circunstancia que calificó como “una consecuencia grave para la recuperación del paciente, lo que puede generar fallas en la cicatrización y fibrosis, lo cual puede generar dolor en el paciente” (ib.), dado que una caída en el postoperatorio “puede haber modificado la posición de los tornillos de fijación de dicho ligamento” (p. 27, ib.). En este mismo sentido, los testimonios de los médicos Jesús Eduardo

Salcedo Umaña y Diego Marín Bonilla coincidieron en afirmar que una caída en el postoperatorio puede comprometer el éxito del procedimiento de reconstrucción. En efecto, el primero de ellos precisó que “la cirugía de ortopedia, el éxito de ella va ligado a los cuidados postoperatorios, los pacientes deben cumplir estrictamente lo que les manda el ortopedista y una caída en una cirugía puede tirarse la cirugía por el trauma” (cdno. 1, tomo III p. 194), mientras que el segundo –quien regularmente atiende al demandante– señaló que “El paciente durante la consulta manifestó que después de la primera cirugía había sufrido una caída, recibiendo un golpe en la rodilla operada, que puede ser el motivo de una nueva ruptura”, y que el 10% de los ligamentos cruzados anteriores pueden presentar nuevamente ruptura como “una de las probables complicaciones de una reparación del ligamento cruzado anterior” (cdno. 1, tomo IV, p. 186).

Luego el desplazamiento que, al parecer, presentó el tornillo utilizado en la intervención, no sería atribuible al médico León, sino al propio paciente, quien tampoco probó que otro debió ser el procedimiento a implementar tras su caída, distinto de las terapias que le fueron prescritas y de la radiografía que se tomó a la rodilla, cuyo resulta fue, como mera posibilidad, que el tornillo tenía “aspecto de estar en relación con probable objeto de fijación de ligamento”, pero también, que el señor Santacoloma ya presentaba “artrosis incipiente con mínimos exofitos en polos de la paleta y en platillos tibiales” (cdno. 1, tomo I, p. 38).

4. A lo dicho se agrega que en pleitos de esta naturaleza, dada la especialidad de la materia, es conveniente que la parte interesada aporte al proceso un dictamen pericial que de cuenta de los errores atribuidos al médico, o que por lo menos, dada la época en que se planteó la demanda, procure diligentemente su recaudo.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que,

[C]uando de asuntos técnicos se trata, no es el sentido común o las reglas de la vida los criterios que exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada, dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita, por lo que a no dudarlo cobra especial importancia la dilucidación

técnica que brinde al proceso esos elementos propios de la ciencia – no conocidos por el común de las personas y de suyo sólo familiar en menor o mayor medida a aquellos que la practican– y que a fin de cuentas dan, con carácter general, las pautas que ha de tener en cuenta el juez para atribuir a un antecedente la categoría jurídica de causa- en otras palabras, **un dictamen pericial, un documento técnico científico o u testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga.** Así, con base en la información suministrada, podrá el juez, ahora sí aplicando las reglas de la experiencia común y las propias de la ciencia, dilucidar con mayor margen de certeza si uno o varios antecedentes son causas o, como decían los escolásticos, meras condiciones que coadyuban pero no ocasionan. **De la misma manera, quedará al abrigo de la decisión judicial, pero tomada con el suficiente conocimiento aportado por esas pruebas técnicas a que se ha hecho alusión, la calificación que de culposa o no se dé a la actividad o inactividad del profesional, en tanto el grado de diligencia que le es exigible se sopesa y determina, de un lado, con la probabilidad de que el riesgo previsto se presente o no y con la gravedad que implique su materialización, y de otro, con la dificultad o facilidad que tuvo el profesional en evitarlo o disminuirlo, asuntos todos que, en punto de la ciencia médica, deben ser proporcionados al juez a efectos de ilustrarlo en tan especiales materiales.”<sup>7</sup> (se resalta)**

Pese a lo anterior, el demandante se atuvo a la historia clínica y a sus propias afirmaciones, que no respaldó en el concepto de un experto, puesto que poca gestión o actividad se advierte en el frustrado recaudo de la peritación por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal, lo mismo que de la experticia privada decretada por el juez, sin que sea necesario proceder de oficio porque, pese a esa falencia en el cumplimiento de la carga probatoria (C.G.P., art. 167), en el proceso obran testimonios de especialistas, como el del médico Diego Marín Bonilla, ortopedista y traumatólogo, que permiten analizar con suficiencia lo sucedido.

En este orden de ideas, las pruebas revelan que la conducta del médico León se ajustó a los protocolos de la intervención quirúrgica que le practicó al demandante, y que las complicaciones que presentó el señor Santacoloma,

---

<sup>7</sup> Cas. Civ. Sentencia de 26 de septiembre de 2002, Exp. 6878

bien pudieron causarse por un hecho propio (la caída días después de la cirugía), o porque eran riesgos inherentes al procedimiento practicado, lo que rompe el nexo causal entre el comportamiento del médico y los problemas que surgieron en la salud del paciente. No se olvide que el nexo causal “no puede reducirse al concepto de ‘causalidad natural’ sino, más bien, ubicarse en el de la ‘causalidad adecuada’ o ‘imputación jurídica’, entendiéndose por tal ‘el razonamiento por medio del cual se atribuye un resultado dañoso a un agente a partir de un marco de sentido jurídico (CSJ, SC 13925 del 30 de septiembre de 2016, Rad. n° 2005-00174-01)”<sup>8</sup>.

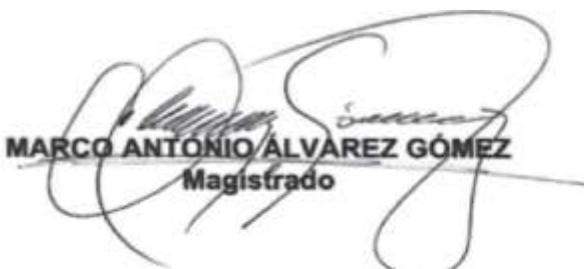
5. Luego la jueza acertó en su decisión, la que, por tanto, debe ser confirmada, pues no hay responsabilidad médica.

### DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de 8 de octubre de 2021, proferida –en descongestión– por el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, dentro de este proceso.

Costas del recurso a cargo del apelante.

**NOTIFIQUESE**

  
MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ  
Magistrado

  
RICARDO ACOSTA BUITRAGO  
Magistrado

Firmado Por:

---

<sup>8</sup> Cas Civ. Sentencia de 16 de junio de 2021. SC2348-2021

**Marco Antonio Alvarez Gomez**  
**Magistrado**  
**Sala 006 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**7966087b11c0feada1ed8570da3e70f34f736922649958343f25e3a4962d0e7a**

Documento generado en 08/03/2022 08:48:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**